

Collage de portada.: Florencia Cigliutti (verde cina collages)



En todos los colores

Cartografías del género y las sexualidades en Hispanoamérica

Compiladoras:

María Celeste Bianciotti • María Nohemí González • Dhayana Fernández Matos



RED HILA | RED IBEROAMERICANA
EN CIENCIAS SOCIALES
CON ENFOQUE DE GÉNERO



UNIVERSIDAD
SIMÓN BOLÍVAR

BARRANQUILLA Y CÚCUTA - COLOMBIA | VIGILADA MINEDUCACIÓN



Res. 23095, del MEN

En todos los colores

*Cartografías del género
y las sexualidades en Hispanoamérica*

**EN TODOS LOS COLORES
CARTOGRAFÍAS DEL GÉNERO Y LAS SEXUALIDADES
EN HISPANOAMÉRICA**

© Dhayana Fernández-Matos - Francisco Vásquez García - María Celeste Bianciotti - María Nohemí González-Martínez - Rocío Padilla Consuegra - Siobhan Guerrero Mc Manus

Compiladoras: María Celeste Bianciotti - Dhayana Fernández-Matos - María Nohemí González-Martínez

FACULTAD

Grupo de Investigación Estudios de Género, Familias y Sociedad

Director: María Nohemí González-Martínez

Proceso de arbitraje doble ciego

Recepción: Noviembre 2017

Evaluación de propuesta de obra: Diciembre 2017

Evaluación de contenidos: Enero 2018

Correcciones de autor: Febrero 2018

Aprobación: Abril 2018



RED
HILA | RED IBEROAMERICANA
EN CIENCIAS SOCIALES
CON ENFOQUE DE GÉNERO

 UNIVERSIDAD
SIMÓN BOLÍVAR
BARRANQUILLA Y CUCUTA - COLOMBIA | VIGILADA MINEDUCACIÓN



Res. 23095 del MEN

Francisco Vázquez García - Siobhan Guerrero Mc Manus
Rocío Padilla Consuegra - María Celeste Bianciotti
María Nohemí González-Martínez - Dhayana Carolina Fernández-Matos

En todos los colores

*Cartografías del género
y las sexualidades en Hispanoamérica*

Compiladoras:

María Celeste Bianciotti • María Nohemí González-Martínez
Dhayana Carolina Fernández-Matos

EDICIONES
 UNIVERSIDAD
SIMÓN BOLÍVAR



En todos los colores cartografías del género y las sexualidades en hispanoamérica / Dhayana Fernández Matos [y otros 5] -- Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2017.

210 páginas; 17x24 cm.

ISBN: 978-958-5430-68-6

1. Identidad de sexo – América Latina 2. Orientación sexual - América Latina 3. Identidad sexual – América Latina 4. Estudios de género I. Fernández Matos, Dhayana, autora compiladora II. Bianciotti, María Celeste, autora compiladora III. González Martínez, María Nohemi, autora compiladora IV. Vásquez García, Francisco, autor V. Padilla Consuegra, Rocio, autora VI. Guerrero McManus, Siobhan, autor VII. Tit.

305.3 T639 2017 Sistema de Clasificación Decimal Dewey 21ª edición
Universidad Simón Bolívar – Sistema de Bibliotecas

Impreso en Barranquilla, Colombia. Depósito legal según el Decreto 460 de 1995. El Fondo Editorial Ediciones Universidad Simón Bolívar se adhiere a la filosofía del acceso abierto y permite libremente la consulta, descarga, reproducción o enlace para uso de sus contenidos, bajo una licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional. <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



©Ediciones Universidad Simón Bolívar

Carrera 54 No. 59-102

<http://publicaciones.unisimonbolivar.edu.co/edicionesUSB/>

dptpublicaciones@unisimonbolivar.edu.co

Barranquilla - Cúcuta

Impresión

Editorial Mejoras

Calle 58 No. 70-30

info@editorialmejoras.co

www.editorialmejoras.co

Mayo de 2018

Barranquilla

Made in Colombia

Contenido

Introducción.....	7
Capítulo 1	
La invención del sujeto transexual.....	13
Francisco Vázquez García Universidad de Cádiz (España) <i>francisco.vazquez@uca.es</i>	
Capítulo 2	
“Let boys be boys and girls be girls”. Una lectura crítica del concepto de “Ideología de Género” desde la Epistemología Feminista.....	35
Siobhan Guerrero Mc Manus Investigadora Asociada C, T.C. - Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México <i>siobhanfgm@gmail.com</i>	
Capítulo 3	
Hoy es sábado a la noche, te paso a buscar. Género y (hetero)erotismo entre fines de 1960 y fines de 1970 en Córdoba, Argentina.....	57
María Celeste Bianciotti Universidad Nacional de Córdoba (Argentina) <i>celestebianciotti@yahoo.com.ar</i>	
Capítulo 4	
¿Estamos las lesbianas y bisexuales atravesadas por las estructuras patriarcales en nuestras relaciones amorosas con otras mujeres?	85
Rocío Padilla Consuegra Alumna de Doctorado de la Universidad de Cádiz (España) <i>soyrociopc@gmail.com</i>	

Capítulo 5

Hacia la ciudadanía sexual de una raza de degenerados
y espectros cuasi humanos..... 111

María Nohemí González-Martínez

Universidad Simón Bolívar
mgonzalez70@unisimonbolivar.edu.co

Dhayana Fernández-Matos

Universidad Simón Bolívar - Universidad Central de Venezuela
dhayana.fernandez@unisimonbolivar.edu.co

CAPÍTULO 6

La protección internacional de los derechos humanos de las personas LGBTI..... 149

Dhayana Carolina Fernández-Matos

Universidad Simón Bolívar - Universidad Central de Venezuela
dhayana.fernandez@unisimonbolivar.edu.co

María Nohemí González-Martínez

Universidad Simón Bolívar
mgonzalez70@unisimonbolivar.edu.co

Introducción

María Celeste Bianciotti - Dayana Fernández Matos - María Nohemi González Martínez
• Red-Hila •

En el marco del trabajo mancomunado y en sororidad que venimos desarrollando desde la RED-HILA les compartimos, en esta oportunidad, un conjunto de producciones referidas al campo de las sexualidades. ***En todos los colores. Cartografías del género y las sexualidades en Hispanoamérica*** parte de un esfuerzo colectivo por visibilizar la producción científica que desde la Red venimos construyendo en esta temática en pos de ampliar los diálogos e intercambios hacia dentro como hacia fuera de la misma.

El campo de estudio de las sexualidades en el marco de las ciencias sociales y humanas cuenta ya con una especificidad y legitimidad que, aunque en constante construcción, viene ganando terreno desde los años sesenta. Su constitución “solo puede ser comprendida en el contexto de la sociedad occidental de finales del siglo XX, que eligió las cuestiones relacionadas a la intimidad, la vida privada y la sexualidad como centro de reflexión sobre la construcción de la persona moderna” (Heilborn & Brandão, 1999, p.8). En este contexto, las ciencias sociales y humanas enfocadas en la temática han abordado al sujeto moderno en

torno a dos facetas principales: su condición de sujeto político, portador de derechos, y su fabricación subjetiva por medio de dispositivos disciplinares de sexualidad (Foucault, 2005) y de sensibilidad (Dias Duarte, 1999).

En Occidente, la sexualidad se materializó como “la verdad de nuestro ser” (Foucault, 2005), como aquello que nos da nuestra identidad y nuestro sentido del yo (Weeks, 1998). Así, la figura del homosexual, por ejemplo, ha llegado a ser “un personaje: un pasado, una historia y una infancia, un carácter, una forma de vida; (...) una morfología (...). Nada de lo que él es *in toto* escapa a su sexualidad” (Foucault, 2005, p.56). En este marco de preocupaciones e interrogantes académico-políticos es que se inscribe el primer texto de esta publicación. Se trata de “La invención del sujeto transexual” de Francisco Vázquez García. Allí, el autor elabora una síntesis histórica de la noción de transexualidad, desde una perspectiva construccionista. Vázquez García muestra cómo se produjo la transexualidad –cómo se la definió, cómo se comprendió al sujeto transexual y cómo se intervino sobre él social, terapéutica y quirúrgicamente– desde el Antiguo Régimen hasta el siglo XX (de)mostrando el devenir de un régimen de identidad basado en primer lugar en el “rango”, luego en el “verdadero sexo” y, sobre mediados del siglo XX, en el “verdadero género”.

Sin dudas, la sexualidad es también un campo de disputas, un campo “sujeto a la activa disputa política y simbólica” de diferentes grupos que vienen luchando para transformar “disposiciones e ideologías sexuales” (Vance, 1997, p.108) pero también de grupos ocupados en retrotraer las transformaciones socio-sexuales y la ampliación de derechos ocurridos en el último siglo. En América Latina hemos observado en los últimos años la sedimentación, especialmente en legislaciones y políticas públicas, de procesos de avance en derechos sexuales y (no)reproductivos tanto como de dignificación de las comunidades LGBTIQ+. Por mencionar solo dos países latinoamericanos, en 2006 en Colombia la Sentencia C-355 reconoció, aunque parcialmente, el derecho a la interrupción voluntaria

del embarazo (IVE), obligando a los sistemas de salud público y privado a brindar el servicio bajo tres causales. Argentina, por su parte, fue testigo de la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario, en 2010, y de la Ley 26.743 de Identidad de Género, en el año 2012. Sin embargo, contemplamos actualmente la avanzada de las derechas políticas y de un amplio espectro conservador –religioso, mediático, jurídico y académico– tanto en América Latina, como en Europa y Estados Unidos. Un hecho anecdótico pero sintomático fueron las manifestaciones en contra de la presencia de Judith Butler en su último viaje a Brasil sobre fines de 2017, mismas que pedían “menos Butler, más familia” y que incluyeron un simulacro de quema de brujas con una esfinge que representaba a la filósofa.¹

Un texto que presenta un lúcido análisis de las operaciones argumentativas y políticas de los inventores de la “ideología de género”, viene de la mano de Siobhan Guerrero Mc Manus y se titula “‘Let boys be boys and girls be girls’. Una lectura crítica del concepto de ‘Ideología de Género’ desde la Epistemología Feminista”. Allí, la autora ofrece un análisis de la embestida reaccionaria de la llamada “ideología de género” y de algunas de las líneas generales de su defensa de la familia nuclear heterosexual desde una crítica inspirada en la epistemología feminista. Guerrero Mc Manus desmonta, en el texto, la supuesta primacía ontológica de la familia heterosexual que estos sectores defienden apelando a viejos postulados biologicistas, y muestra la capacidad de actualización de los mismos, los cuales precisan, en pleno siglo XXI, del discurso científico para retrotraer la ampliación de derechos conquistados. El hilo argumental del trabajo de Guerrero Mc Manus nos ubica en el centro mismo de los debates epistemológicos alrededor de la objetividad de la ciencia que, a nuestro entender, (re)confirman la afirmación que hiciera Donna Haraway sobre la “objetividad como racionalidad posicionada” (1995, p.339).

1 Si es de interés puede consultarse el análisis que hiciera Judith Butler respecto de los hechos ocurridos en Brasil, en castellano en el diario argentino Página/12: <https://www.pagina12.com.ar/77673-el-fantasma-del-genero>, y en portugués en el Folha de São Paulo: <http://www1.folha.uol.com.br/ilustrissima/2017/11/1936103-judith-butler-escreve-sobre-o-fantasma-do-genero-e-o-ataque-sofrido-no-brasil.shtml>

Pero la sexualidad incluye, también, una dimensión subjetiva. Bianciotti (2015) ya se interrogaba en su texto *Performance y feminismo: una propuesta para reflexionar desde los marcos teórico-analíticos de la noción de Performance y su potencialidad performativa, qué hacemos con y para nosotrxs mismxs y qué le hacemos a lxs otrxs en el marco de nuestros pequeños dramas cotidianos*. Bajo esta pregunta relacionada a la reivindicación del sí mismx, a las subjetividades, al devenir y a los diacríticos de sexo/género/deseo que configuran la dimensión subjetiva de la sexualidad, María Celeste Bianciotti presenta, en esta oportunidad, “Hoy es sábado a la noche, te paso a buscar. Género y (hetero)erotismo entre fines de 1960 y fines de 1970 en Córdoba, Argentina”. Adscribiendo a la teoría de la guionización de John Gagnon y William Simon analiza experiencias (hetero)erótico-afectivas de un conjunto situado de mujeres que fueron jóvenes y solteras en Córdoba, Argentina, entre fines de los sesenta y fines de los setenta. La autora delinea, allí, un guión (hetero) sexual de época que (de)muestra la conformación de un *ethos* particular por medio de realizaciones prácticas de un complejo conjunto de códigos morales. Desde esta perspectiva teórico-metodológica se interroga: ¿qué tipo de *performances* de seducción y erotismo desarrollaban estas mujeres?, ¿qué guiones sexuales de relacionamiento (hetero)erótico prevalecían en la Córdoba de los sesenta y los setenta?, ¿cuáles eran y cómo se ponían en marcha los guiones asignados según sexo/género?, ¿qué compromisos y escapatorias mantenían estas mujeres con las moralidades sexuales situadas de la época?

En esta misma línea de análisis, Rocío Padilla Consuegra se interroga “¿Estamos las lesbianas y bisexuales atravesadas por las estructuras patriarcales en nuestras relaciones amorosas con otras mujeres?”. Con un enfoque feminista, *queer* e interseccional, se cuestiona ese aspecto transgresor que se les supone a los vínculos afectivos no heterosexuales, mostrando que la mitificación del romanticismo patriarcal, las utopías emocionales de la posmodernidad y la existencia de ciertas ideas etiquetadas como *normales* o *naturales* propias de la cultura occidental

reverten en las relaciones amorosas entre personas del mismo sexo, dificultando su propia construcción desde estructuras de *pensamiento-sentimiento-comportamiento* alternativas.

Otro texto que se enmarca en los intereses referidos a la sexualidad como arena pública de disputas políticas es el de María Nohemí González Martínez y Dayana Fernández Matos. Las autoras nos comparten “Hacia la ciudadanía sexual de una raza de degenerados y espectros cuasi humanos”, donde realizan un análisis del concepto de racionalidad sexual siguiendo la construcción epistemológica en las Ciencias Sociales. Su finalidad es ampliar la comprensión del significado de *ciudadanía sexual* tomándolo como referente para configurar una política pública educativa abierta a la diversidad sexual tanto como a expresiones de género diversas en el contexto educativo en Colombia. A partir de un análisis del discurso, el artículo explora los conceptos de diversidad sexual y ciudadanía sexual cuando presenta las fallas conceptuales y las contradicciones políticas que reflejan la comunidad educativa y los detractores de los estudios de género, luego de la reacción ciudadana suscitada por la reciente divulgación del documento *Ambientes escolares libres de discriminación. Orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas en la escuela. Aspectos para la reflexión*.

En el mismo sentido, nuevamente Dayana Fernández Matos y María Nohemí González Martínez continúan en su texto “La protección internacional de los derechos humanos de las personas LGBTI”, un examen de las sentencias emitidas en el sistema internacional de derechos humanos en materia de protección de las personas LGBTI por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Concluyen, allí, que si bien los derechos amparados por estas jurisdicciones son de contenido civil y amplían un conjunto de libertades, que resultan necesarias reconocer y proteger, no es suficiente para garantizarles a las personas LGBTI el desarrollo de un proyecto de vida digno.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bianciotti M. C. (2015). Performance y Feminismo: Una propuesta para reflexionar desde los marcos teórico-analíticos de la noción de performance y su potencialidad performativa. En *Género y Ciencias Sociales. Arqueología y cartografías de fronteras*. Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar, pp.49-70.
- Dias Duarte, L. F. (1999). O império dos sentidos: sensibilidade, sensualidade e sexualidade na cultura ocidental moderna. En: Heilborn (Organizadora). *Sexualidade. O olhar das ciências sociais*. Rio de Janeiro: Jorge Zahar Editor, pp.21-30.
- Foucault, M. (2005 [1976]). *Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber*. Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- Haraway, D. (1995). Conocimientos situados: la cuestión científica en el feminismo y el privilegio de la perspectiva parcial. En *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*. Madrid: Ediciones Cátedra, pp.313-346.
- Heilborn, M. L. & Brandão, E. R. (1999). Introdução. Ciências sociais e sexualidade. En Heilborn (Organizadora). *Sexualidade. O olhar das ciências sociais*. Rio de Janeiro: Jorge Zahar, Editor, pp.7-17.
- MEN & UNFPA (2016). Ambientes escolares libres de discriminación. Orientaciones sexuales e identidades de género. Bogotá: Ministerio de Educación Nacional.
- Vance, C. (1997). La antropología redescubre la sexualidad: un comentario teórico. En *Estudios Demográficos y Urbanos 12(1/2)*, 101-128. Recuperado: http://www.cieg.unam.mx/lecturas_formacion/sexualidades/modulo_2/sesion_3/basica/Carole_Vance_La_antropologia_redescubre_la_sexualidad_un_comentario_teorico.pdf, 31 de enero de 2018.
- Weeks, J. (1998 [1986]). *Sexualidad*. México: Paidós.

 Capítulo 1

La invención del sujeto transexual¹

Francisco Vázquez García²

Doctor en Filosofía y Letras (Historia) - Universidad de Cádiz (España)

francisco.vazquez@uca.es

Resumen

Este trabajo presenta una síntesis histórica de la noción de transexualidad. Desde una perspectiva construccionista, se defiende que la subjetividad transexual no es un objeto natural sino un hecho institucional producido en condiciones históricas específicas. Esas implicaban la separación de la identidad de género respecto al sexo biológico, una circunstancia que solo tuvo lugar en Occidente, a partir de mediados del siglo XX. Esta defensa del carácter histórico y contingente del sujeto transexual no significa sin embargo negar su existencia real, como hacen los detractores de los estudios de género.

Palabras clave: transexualidad, subjetividad, historia de la sexualidad, construccionismo.

Abstract

This paper presents a historical synthesis of the notion of transsexuality. From a constructionist perspective, it is argued that transsexual subjectivity is not a natural object but an institutional fact produced under specific historical conditions. These involved the separation of gender identity from biological sex, a circumstance that only took place in the West, from the middle of the twentieth century. This defense of the historical and contingent character of the transsexual subject does not mean, however, to deny their real existence, as detractors of gender studies do.

Keywords: transsexuality, subjectivity, history of sexuality, constructionism.

1 Este capítulo de libro es resultado del proyecto de investigación "La Sexualidad y la Construcción Histórica de las Subjetividades en el Mundo Moderno". Del grupo HUM-536. UCA "El problema de la alteridad en el mundo actual y del PAIDI (Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación).

2 Catedrático del área de Filosofía, Licenciado en Filosofía (Universidad de Sevilla, España) y Doctor en Filosofía y Letras (Historia) (Universidad de Cádiz, España).

1. INTRODUCCIÓN

¿QUÉ SIGNIFICA INVENCIÓN? LOS PELIGROS DEL ANACRONISMO

Como señalaron Vern y Bonnie Bullough, en un estudio clásico (Bullough and Bullough, 1993, pp.VII-XI), la referencia a cambios de sexo en la cultura occidental está testimoniada desde la Antigüedad (mitología, rituales religiosos, hagiografías), pero el sujeto “trans”, ya sea como categoría psicopatológica (la denominación “transexual” se elabora en la década de los cincuenta) o política (“transgénero”, acuñada en los años noventa), es una “invención histórica” relativamente reciente.

Para trazar brevemente una genealogía del sujeto trans, trataremos primero de entender cómo se comprendían los cambios de sexo en la cultura europea de los siglos XVI-XVII; luego me referiré al desmentido de estas transmutaciones en la era del “verdadero sexo” y finalmente me concentraré en la controvertida cuestión de la génesis del concepto de transexualidad en la sexología de mediados del siglo XX.

De entrada me gustaría hacer dos aclaraciones que considero importantes. En primer lugar, cuando digo que el sujeto transexual es una “invención”, no quiero decir que se trate de algo ficticio, de un “cuento” o “fraude” forjado por los valedores de la “ideología de género”, como dicen los colectivos tránsfobos (Torres, 2016). Quiero decir que no se trata de un “hecho en bruto”, independiente de nuestro simbolismo y de nuestras prácticas sociales (como el movimiento de las moléculas de un gas o el Everest), sino de un “hecho institucional” (como los cheques bancarios o la ciclovía bogotana), por utilizar una distinción establecida por el filósofo norteamericano John Searle (Searle, 1969, pp.50-53 y Searle, 1997, pp.44-47). O recurriendo a otro filósofo, el canadiense Ian Hacking (Hacking, 2001, pp.172-182), se puede decir que el concepto de “transexual” no es indiferente respecto a la realidad que designa (a diferencia de lo que sucede con la noción de gen o de electrón), sino que actúa creando en cierto modo esa realidad (como el concepto de

niño con Déficit de Atención e Hiperactividad); se trata de un concepto “interactivo”. Cuando etiquetamos a alguien de ese modo, y no lo hace cualquiera, sino alguien de autoridad reconocida, como un psiquiatra o un maestro, estamos haciendo que toda la experiencia vivida por ese sujeto, incluyendo cómo lo ve su entorno familiar y él mismo, se interprete a la luz de esa categoría.

En segundo lugar, mi tesis es que para que podamos reconocer la existencia de sujetos “trans”, es necesario que hayamos diferenciado el género del sexo biológico. La persona trans es aquella en la que el sexo biológico no se corresponde con la identidad de género. Por tanto, históricamente, antes de esa distinción, no podía haber transexuales (Hirschauer, 1993; Hausman, 1995; Cleminson y Vázquez García, 2009, pp.206-207; Mak, 2012, pp.117-119). Designar con el término “transexual” a individuos del siglo XVI (como la célebre morisca granadina Helena de Céspedes) (Cleminson y Vázquez García, 2013, pp.41-51) o del primer tercio del siglo XX (como el pintor danés Einar Wegener, convertido en Lili Elbe) (Hausman 1995, pp.15-19), que cambiaron de sexo, implica por tanto incurrir en un anacronismo.

2. LAS “MEJORAS DE SEXO” EN LA ERA DEL VERDADERO RANGO

En las sociedades del Antiguo Régimen no tenía sentido la distinción contemporánea entre sexo y género, es decir, entre biología y cultura o entre naturaleza y sociedad. La naturaleza no era un ámbito puramente biológico regido por leyes propias. Se trataba de un orden moral que expresaba la voluntad divina. Pues bien, Dios había estipulado la dualidad de sexos para hacer posible el mandato procreativo (“creced y multiplicaos”), pero al mismo tiempo, en virtud de su omnipotencia, era capaz de engendrar excepciones a esa regla básica, de modo que podía crear hermafroditas humanos e incluso permitir cambios de un sexo a otro.

Por su parte, la medicina de la época tendía a respaldar esta cosmovisión. El modelo hegemónico, al menos en la medicina española de los siglos XVI y XVII, era una amalgama de planteamientos hipocráticos y galénicos (Cleminson y Vázquez García, 2013). La teoría de la generación establecida en este marco, consideraba al hermafrodita como una posibilidad natural rara (“preternatural”) pero no monstruosa, dentro de la especie humana. Era el resultado de una pugna indecisa entre el semen masculino y el femenino, mezclados en la cavidad central de la matriz. Esta teoría permitía también explicar los cambios de sexo, que siempre acontecían de modo teleológico, es decir, desde lo más imperfecto a lo más perfecto (o sea de mujer a hombre), viéndolos como resultado de un exceso de calor que expulsaba a los genitales femeninos hacia el exterior, como si se tratara de un guante, convirtiendo a la hembra en varón.

Aunque la posibilidad de las transmutaciones sexuales no era aceptada por muchos médicos y naturalistas (que consideraban más bien al mutante como un “hermafrodita oculto”, de modo que el segundo sexo se hacía visible más tarde), estos evidenciaban una representación de los sexos muy distinta de la que nosotros compartimos. Esta no obedecía a un esquema dualista y cooperativo (hay dos sexos biológicos diferentes funcionando de modo complementario), sino a un modelo monista y jerárquico (solo existe el sexo de varón, la mujer no es más que un hombre defectuoso o imperfecto). En esa jerarquía se admitía además toda una escala de seres intermedios (hermafroditas de distintos tipos, varones lactantes, menstruantes, mujeres macroclitorídeas o viragos, hombres machihembrados, etc.) y muchos admitían las “mejoras de sexo” por cambios en el equilibrio de los humores (Laqueur, 1990)³.

Por otro lado, como se ha dicho, la escisión entre sexo y género o entre naturaleza y sociedad, carecía de sentido. Una mujer que adoptaba

3 La tesis acerca del tránsito de un modelo monista y jerárquico a un modelo dualista y complementario, defendida por Thomas Laqueur, ha tenido una enorme repercusión en el ámbito de la historia cultural y las ciencias sociales, dando lugar a una intensa y prolongada controversia. Las críticas más elaboradas y documentadas al planteamiento de Laqueur son las expuestas por Helen King (King, 2016).

costumbres y vestimentas masculinas podía experimentar un cambio físico, transformándose en varón. Por eso la distinción entre el intersexual biológico y el transgénero social (como el “transexual”), que para nosotros es obvia, no tenía lugar en esa cultura. El término “hermafrodita” se usaba tanto para designar las conformaciones anatómicas ambiguas (caso por ejemplo de la esclava morisca granadina Helena de Céspedes, juzgada por la Inquisición en 1587) como para referirse a las mujeres que presentaban atuendo y maneras varoniles (caso de la hidalga vasca Catalina de Erauso en las primeras décadas del siglo XVII) (Vázquez García and Cleminson, 2010; Cleminson y Vázquez García, 2013). Un excelente ejemplo de esta posibilidad de experimentar un cambio físico al adoptar atuendo u ocupaciones masculinas lo ofrece el caso citado por Antonio de Torquemada (recogido después por Martín del Río y Juan de la Cerda) en su *Jardín de flores curiosas* (1570). Se trata de una mujer del Condado de Benavente (Zamora), casada con un labrador no muy rico y que le daba muy mala vida. Una noche la mujer decidió abandonar la casa disfrazada con las ropas robadas a un mozo. De esta guisa, adoptó una vida de varón, consiguiendo ganarse la vida:

Y estando así, o que la naturaleza obrase en ella con tal pujante virtud que bastase para ello, o que la imaginación intensa de verse en el hábito de hombre tuviese tanto poder que viniese a hacer el efecto, ella se convirtió en varón, y se casó con otra mujer, lo cual no osaba descubrir ni decir como mujer de poco entendimiento; y hasta que un hombre que de antes la conocía, hallándose en el lugar de donde estaba, y viendo la semejanza que tenía con la que él había conocido, le preguntó si por ventura era su hermano, y esta mujer, hecha varón, fiándose de él, le dijo el secreto de todo que había sucedido, rogándole con gran instancia que en ninguna manera le descubriese. (De Torquemada, 1570, p.164)

En realidad, dentro del particular régimen de identidades propio de esa cultura, no existía ni el sexo ni el género, sino lo que podríamos denominar el “rango” o la “calidad”. Este se expresaba tanto en los atributos sociales como en la condición física, tanto en la vestimenta como en los genitales. Es decir, tener uno u otro sexo era como pertenecer a un rango o estamento determinado. Del mismo modo que se era noble o villano, se era varón o hembra. Pertenecer a uno u otro orden llevaba aparejado la atribución de una serie de privilegios o prerrogativas. Del mismo modo que uno no podía llevar espada o portar ciertos signos de prestigio si no era noble, tampoco podía vestirse de varón si era mujer, y viceversa (Cleminson y Vázquez García, 2013, pp.6-8). En algunos países europeos, vestirse con la indumentaria del sexo opuesto era un delito severamente castigado, salvo en circunstancias excepcionales (teatros, mascaradas o concesión de venia extraordinaria por la autoridad eclesiástica) (Dekker y Van de Pol, 1989; Bullough and Bullough, 1993, pp.94-112; Steinberg, 2001; Calvo Maturana, 2015, pp.263-354).

Ser hombre o mujer, como ser noble o villano, no era una cuestión conectada con el verdadero yo o la personalidad del sujeto. Ante la apariencia física de un individuo recién llegado y desconocido, el problema que se planteaba no era el de descifrar su auténtico yo, sino discernir de qué familia o casa procedía, determinar los signos que permitían detectar su rango y si podía portarlos de iure. Esto abría un amplio espacio para fraudes y usurpaciones de identidad que llenaban de malestar e inquietud la esfera de las relaciones cortesanas, comunitarias y familiares.

Al mismo tiempo, la creación artística, y en particular el teatro, jugaba con esos trastocamientos (el rey disfrazado de mendigo, el príncipe con aspecto de hombre salvaje, el rico con apariencia de vagabundo), haciendo que se tambaleara el código social con objeto de restablecerlo al final en su verdad triunfante. Aquí se sitúa lo que se ha denominado el “teatro travestido”, con su gusto por los equívocos: hombres vestidos

de mujer y sobre todo mujeres disfrazadas de hombres, parejas entrecruzadas, etc. (Cleminson y Vázquez García, 2013, pp.55-57).

El carácter fluido y abierto del cuerpo en la sociedad del Antiguo Régimen, un físico cuyo sexo podía incluso transformarse al cambiar bruscamente las actividades y las ocupaciones, ha confundido a algunos intérpretes. Alentando una visión utópica de las identidades sexuales en los tiempos premodernos, autores como Michel Foucault, han considerado equivocadamente que las personas nacidas hermafroditas podían elegir, llegada la edad adulta, el sexo de sus preferencias. Pero la justicia del Antiguo Régimen no funcionaba así.

Si el saber acerca de la Naturaleza no justificaba la existencia de dos sexos inconmensurables entre sí, la tarea de salvaguardar la necesaria distinción entre rangos sexuales, el masculino y el femenino, correspondía a instituciones como la Iglesia y la autoridad civil. A través del derecho canónico y penal, o mediante las ordenanzas que afectaban a la “policía” de costumbres, se estipulaba toda una serie abigarrada de normas y reglamentos que pretendían asegurar la separación y distinción entre los rangos sexuales, y que concernían a todos los aspectos de la vida cotidiana, desde las pautas suntuarias, de vestimenta y decoro, hasta la persecución de los pecados de lujuria, pasando por la ordenación de los oficios permitidos y vedados, o el régimen de transmisión de las propiedades y del nombre. Estas normas complementaban la presencia de un control infralegal y comunitario protagonizado por bandas juveniles y destinado a castigar agresivamente toda desviación respecto a los roles sexuales admitidos. Hermafroditas y mutantes de sexo no vivían en una Arcadía feliz (Cleminson y Vázquez García, 2013, pp.27-35).

3. LA IMPOSIBILIDAD DE LAS METAMORFOSIS EN LA ERA DEL VERDADERO SEXO

Las revoluciones liberales de los siglos XVIII y XIX dieron al traste con el viejo orden estamental, incluida la secuencia jerárquica de los rangos

sexuales. Se estableció un sistema de soberanía democratizada donde hombres y mujeres, en teoría, aparecían nivelados dentro del estatuto de ciudadanía y de sus derechos reconocidos. Pero entonces, si ya no se podía considerar a las mujeres a partir de un diagrama jerárquico, como hombres “defectuosos”, ¿cómo podía justificarse una división del trabajo, escindida entre el universo de la producción y el de la reproducción, entre la fábrica y el hogar, que se consideraba indispensable para sostener el edificio de la naciente sociedad del capitalismo industrial?

La solución a este problema consistió en reordenar las diferencias entre hombres y mujeres presentándolas, no ya como distinciones verticales de rango, sino como divergencias horizontales, irreductibles y complementarias, situadas en el plano de la biología.

Entre el período de las Luces y de las revoluciones, tuvo lugar en efecto, como nos enseñan los historiadores de las ciencias (Jacob, 1970; Canguilhem, 1980), la constitución de la biología, esto es de la vida, como un ámbito específico de saber. La vida como conjunto de funciones orgánicas que “resisten a la muerte”, deja de ser un lenguaje por el que Dios se comunica con los hombres y exhibe sus perfectísimos atributos. La vida se afronta desde ahora como un espacio desacralizado, un proceso librado a sí mismo, regido por sus propias normas inmanentes. Si Dios no actúa ya conservando y protegiendo la vida, esta queda abierta al gobierno y gestión por parte de los hombres. Emerge así lo que desde Foucault se denomina “biopolítica”, la aparición de un biopoder que conduce a los seres humanos en su condición de población, esto es, de acontecimientos biológicos colectivos (natalidad, hábitat, morbilidad, reproducción, etc.) (Esposito, 2006, pp.41-72).

Pues bien, el gobierno liberal de la vida, que comienza a entronizarse, consistía, no ya en imponerle desde afuera pesados reglamentos y ordenanzas estatales (como en la “policía” sanitaria o de costumbres propias del Despotismo Ilustrado), sino en ejercerse tomando como

punto de apoyo las propias regulaciones internas de los procesos vitales (del mismo modo que el gobierno liberal de la economía se sustenta en las autorregulaciones del mercado) (Dean, 1999, pp.113-130).

Trasladando esta idea liberal de gobierno al campo de la identidad sexual y de género, esto significaba que las diferencias entre hembras y varones no eran consecuencia de unas instituciones sociales, como la Iglesia, la familia y la autoridad civil, que se cuidaban de preservarlas artificialmente mediante normas y sanciones, sino que derivaban naturalmente de las propias leyes biológicas. En esto insistían de consuno la medicina forense, la novela sentimental y la literatura política emplazadas entre la Ilustración y el Romanticismo. Las diferencias entre los sexos estaban insertas de partida en los organismos y en las funciones (especialmente la sexual y la reproductiva, denominadas “funciones de la generación”) y se expresaban en las propias estructuras anatómicas. Entonces, gobernar los sexos a partir de sus identidades diferenciadas y mutuamente inconmensurables, consistía en obedecer, en dejar hacer a la naturaleza, liberándola de los constreñimientos procedentes de la cultura y de las convenciones sociales, como sucedía por ejemplo, en los matrimonios arreglados por las familias, que no tenían en consideración hechos biológicos cruciales como la diferencia de edad o la salud de los contrayentes (Vázquez García, 2103, pp.81-85).

Desde este modelo dualista y complementario que tendía a imponerse, tampoco se diferenciaba el sexo del género, aunque el rango estamental había desaparecido como criterio de identificación. Hoy diríamos, retrospectivamente, que ese esquema reducía la cultura a la biología, el género al sexo puramente orgánico. El triunfo de este nuevo modelo biologicista llevaba también consigo la desaparición de todo ese rosario de seres intermedios, característico del antiguo régimen sexual: hermafroditas, viragos, mutantes de sexo, etcétera.

En efecto, desde mediados del siglo XVIII y en un ciclo expansivo, médicos, filósofos, juristas y hombres de ciencia repetirán que la creencia en los cambios de sexo es una fábula, una superstición, un prejuicio. En un giro típicamente ilustrado, se conectará además la crítica epistemológica del prejuicio con la crítica moral de la violencia inherente al estado de barbarie. Del mismo modo que la falsa creencia en la brujería o en la posesión demoníaca conducía a las hogueras inquisitoriales, la fábula de los hermafroditas y mutantes sexuales habría conducido en el mundo antiguo y en el arranque del mundo moderno, a la ejecución de los inocentes. Se descalificaban así las leyes griegas y romanas que ordenaban la ejecución de los recién nacidos hermafroditas y se rechazaban las leyes del Antiguo Régimen que convertían al supuesto hermafrodita en reo de sodomía.

Frente a la desnuda violencia física asociada a la ignorancia y la superstición, se hacía valer la condición pacificadora, civilizatoria y filantrópica de la ciencia. La observación rigurosa descubría la inexistencia de hermafroditas y cambios de sexo en la especie humana. Lo que sucedía es que ocasionalmente nacían individuos cuya conformación anómala (es el momento de despliegue de la Teratología, con la obra monumental de Geoffroy de Saint-Hilaire) no permitía decidir a simple vista cuál era su verdadero sexo. Esto podía dar lugar a errores de identidad de graves consecuencias, sobre todo en instituciones como el matrimonio o el ejército. Esas desviaciones debían ser corregidas y reconducidas a la norma del verdadero sexo. Para esos casos, la administración contaba con un cuerpo de especialistas, los médicos forenses, una de cuyas obligaciones consistía precisamente en diagnosticar, en poner al descubierto el “verdadero sexo” en circunstancias de duda, obligando a rectificar la identidad del sujeto si se verificaba la existencia de un error (Dreger, 1998, pp.79-109; Mak, 2012, pp.91-156; Cleminson y Vázquez García, 2013, pp.65-84).

A través de este diagnóstico con efectos legales y personales muy concretos, el médico actuaba normalizando aquellos cuerpos que aparentemente se rebelaban contra el principio según el cual los individuos solo poseían un sexo biológico entre los dos posibles, varón o hembra. Esta tarea de corrección disciplinaria encomendada a los forenses no era reconocida, ni siquiera por los pacientes, como tal disciplinamiento de los cuerpos, puesto que revestía la forma de un acto terapéutico. Se suponía que al restablecer la verdad, el facultativo rectificaba una anomalía lesiva para el sujeto y lo hacía corresponder con lo que auténticamente este era.

Los criterios y tecnologías que apuntaban al descubrimiento del verdadero sexo en casos de duda sufrieron importantes cambios en el curso del siglo XIX. Entre 1800-1876, la medicina legal llegó a elaborar unas reglas básicas para diagnosticar el sexo a partir de la observación anatómica de los genitales y de los caracteres secundarios, teniendo también en cuenta la interpretación psicológica de los gustos sexuales. Estos criterios, fijados en 1817 por el Dr. Charles Chrétien Marc, seguían dejando muchos casos sin resolver. En 1876, el patólogo alemán Theodor Klebs fijó un criterio más preciso. Lo decisivo no era ya la inspección visual de la morfología genital sino el escrutinio microscópico de los tejidos gonadales. A partir de ahora, el pseudohermafrodita (pues se descartaba la existencia de hermafroditas en la especie humana) ya no era alguien que presentaba unos genitales híbridos, sino el que ofrecía mezclados los tejidos testiculares y los ováricos. Nació lo que se ha denominado la “era de las gónadas” (Dreger 1998, pp.139-166).

4. LOS CAMBIOS DE SEXO Y LA CATALOGACIÓN DE LAS PERVERSIONES: HERMAFRODITAS, INVERTIDOS SEXUALES, FETICHISTAS Y TRAVESTIS

Pero entonces, si el verdadero sexo biológico es lo que fundamenta y explica la identidad sexual de los sujetos, ¿por qué es tan frecuente la existencia de mujeres que quieren hacerse pasar por hombres? Y ¿por

qué, conforme avanza el siglo XIX, es cada vez más habitual el caso de hombres que adoptan una identidad femenina? (Bullough and Bullough, 1993, pp.168-169).

Con objeto de dar cuenta de estos casos, una serie de psiquiatras franceses y germánicos –a los que más tarde se unirían los sexólogos británicos– comenzaron a catalogar, desde mediados del siglo XIX, lo que bautizaron como “perversiones sexuales” (Lanteri Laura, 1979; Davidson, 2004; Mazaleigue-Labaste, 2014). En la misma época en que el tejido gonadal se instauraba como criterio para determinar el sexo biológico, se ponía al descubierto una nueva realidad: el “instinto sexual”, también designado simplemente como “sexualidad”, lo que posteriormente se llamaría “orientación sexual”.

El instinto sexual se distinguía claramente del sexo biológico, porque su emplazamiento no tenía nada que ver con los genitales o las gónadas del individuo; se encuadraba más bien en un espacio psíquico, esto es, en relación con el cerebro y el sistema nervioso. El instinto sexual era susceptible de manifestarse de modo normal o patológico. La normalidad se identificaba con la atracción sexual por el sexo opuesto, con vistas a la realización del coito con fines reproductivos. Todo lo que se desviaba de esta finalidad era considerado como una expresión patológica del instinto, y se explicaba a partir de perturbaciones que afectaban al sistema nervioso. Más tarde, con el despegue de la Endocrinología, estas desviaciones se entendieron como trastornos en el desarrollo hormonal.

Entre las distintas perversiones catalogadas por la naciente sexología, destacaba la que afectaba a los individuos que, poseyendo un sexo biológico determinado, sentían atracción por los individuos de su mismo sexo. A estos se los denominó de distintas maneras: “filopedas”, “hermafroditas psíquicos”, “uranistas”, pero el término que tuvo más éxito en la comunidad científica, antes de que Freud difundiera la noción de “homosexualidad”, fue el de “inversión sexual” (Hekma, 1993; Oosterhuis,

1997; Rosario, 1997; Somerville, 1998; Bristow, 1998; Mak, 2004). A diferencia de la categoría de “hermafrodita”, que pertenecía al registro del sexo biológico, la de “inversión” se inscribía en el ámbito del instinto sexual. Como se acostumbraba a decir en los textos de la época, el invertido poseía un cuerpo de varón con un alma, esto es, con un instinto de mujer, o viceversa. Hasta la primera década del siglo XX, buena parte de los sexólogos se atenía al criterio fijado por el vienés Krafft-Ebing en su monumental *Psychopathya Sexualis* (1886): la mayoría de los individuos que adoptaban la apariencia del sexo distinto al que pertenecían eran en realidad invertidos sexuales. Freud, que sustituyó la categoría de “invertido” –aludiendo así a un trastorno de los roles sexuales, a un afeminamiento o a una masculinización– por la de “homosexual” –que se refería exclusivamente a la elección del objeto de satisfacción– también estimaba que la mayoría de las personas travestidas eran en realidad individuos de tendencia homosexual.

No obstante, existían excepciones. Por un lado estaban aquellos sujetos, fundamentalmente hombres, que se vestían de mujer para excitarse sexualmente, masturbándose, sin sentir inclinaciones por los de su mismo sexo. Este caso de travestismo indicaba, según Krafft-Ebing y el mismo Freud, la presencia de una perversión fetichista, que nada tenía que ver con la inversión y la homosexualidad.

Por otro lado, y este caso era más problemático, Krafft-Ebing hizo referencia a varones que, sin sentir atracción sexual por otros varones, deseaban no obstante convertirse en mujeres. Esta inversión puramente “intelectiva”, como se decía en la época, fue explicada por Krafft-Ebing como manifestación de una conducta delirante, lo que calificaba al sujeto como “paranoico” más que como un perverso sexual. Por su parte, desde una perspectiva psicoanalítica, Freud o Stekel explicaban también esta variante del travestismo como manifestación de una homosexualidad latente, ligada al complejo de castración.

Sin embargo, el sexólogo alemán Magnus Hirschfeld, en un exhaustivo trabajo publicado en 1910 (*Die Travestiten*), dedicado monográficamente al travestismo masculino, negó la tesis defendida por Krafft-Ebing, Freud y Stekel: el travestismo no siempre estaba vinculado a la homosexualidad, aunque ambas figuras eran variedades de lo que Hirschfeld denominaba “intermediarios sexuales”, individuos situados entre la identidad masculina y la femenina (Hausman, 1995, pp.111-114; McLaren, 1999). De hecho, la mayoría de los sujetos examinados en el libro eran heterosexuales. Se trataba entonces de una variación sexual específica. En la misma línea se situaba el británico Edward Carpenter, que en un artículo publicado en 1911 defendía la independencia del *cross-dressing* respecto a la homosexualidad. Por último, el también británico Havelock Ellis, en una monografía publicada en 1928, sostuvo asimismo la singularidad del travestismo frente a la homosexualidad. No obstante rechazó el término de “travestismo” utilizado por Hirschfeld, porque consideraba que ese fenómeno iba más allá de la adopción del atuendo del otro sexo. Por eso acuñó nuevos términos para designarlo: “inversión sexoestética” –en un artículo de 1913– y “eonismo” –en la monografía de 1928 (Mc Laren 1999, pp.126-132).

Hirschfeld no obstante, consideraba que el travestismo no era solo la preferencia por vestir a la manera del sexo opuesto. Había en algunos casos de travestismo un deseo real de metamorfosis sexual. Algunos intérpretes han derivado de aquí que Hirschfeld, sin usar el término “transexual”, se estaba refiriendo en realidad a esta categoría (Prosser, 1998a; Prosser 1998b, pp.140-152; Meyerowitz, 2002, pp.18-21). Esta lectura me parece errónea. La noción de “travestí” en Hirschfeld se mueve siempre en el registro de las perversiones. El autor alemán, coincidiendo en esto con Havelock Ellis, entendía que el travestismo y la homosexualidad eran distintas manifestaciones de estados intersexuales, derivados de trastornos en el desarrollo hormonal (Hausman, 1995, p.30).

El travestismo venía a demostrar, según Hirschfeld, que en cada individuo existen siempre residuos del sexo contrario. A pesar de esta visión más bien amable y casi despatologizadora, el sexólogo alemán seguía considerando al travestí como un perverso sexual, por eso señaló con recelo que en caso de reproducirse, los travestís daban lugar a una “herencia degenerada”.

En el ensayo mencionado y en otros trabajos posteriores publicados durante la década de 1920, Hirschfeld aludía a distintos casos de travestís que fueron operados para reasignar su identidad sexual. Estas intervenciones, además de los trasplantes de tejido gonadal realizados por el vienés Eugen Steinach en la década de 1910, se han invocado a veces para señalar que las cirugías de reasignación sexual y por tanto los transexuales, existían antes de la década de 1950 (Meyerowitz, 2002, p.15). Pero esta proyección retrospectiva es errónea. Se trataba de operaciones cuyo objetivo podía ser de dos tipos, ninguno de ellos con la intención de adecuar el sexo y el género del sujeto. Por una parte se trataba de curar a perversos sexuales como los travestidos y los homosexuales. Por otro lado se trataba de intervenciones que apuntaban a normalizar la identidad sexual en los casos de hermafroditismo, lo que a partir de 1910, con el desarrollo de la Endocrinología, se empezó a designar como intersexualidad (Vázquez García, 2009, pp.72-73).

Esta última circunstancia fue la que aconteció en 1930, en la intervención quirúrgica que convirtió al pintor danés Einar Wegener en Lili Elbe. La “chica danesa” fue operada, no como transexual, a fin de reasignar su sexo. El médico alemán que la operó lo hizo a partir de un diagnóstico de hermafroditismo o intersexualidad. Se suponía que Wegener poseía dos ovarios rudimentarios; la exposición a rayos X, un año antes de la intervención, los había dejado atrofiados. Esta característica, unida a las pronunciadas disposiciones femeninas de Wegener, justificaba el diagnóstico de hermafroditismo, de error en la identificación y por

lo tanto la prescripción de la correspondiente cirugía correctora. El “verdadero sexo” de Wegener era el femenino (Hausman, 1995, pp.15-19).

No resulta por tanto legítimo leer anacrónicamente estos casos de perversión y de hermafroditismo y estas operaciones realizadas durante el primer tercio del siglo XX, como ejemplos de “transexualidad” *avant la lettre*. Es cierto por otro lado que los psiquiatras norteamericanos forjadores, entre las décadas de 1940 y 1960, del concepto de “sujeto transexual”, en particular David Cauldwell y Harry Benjamin, se apoyaron en la anterior tradición sexológica europea. La obra de Hirschfeld sobre los travestís desempeñó un papel crucial en el trabajo teórico de estos autores. Pero este autor alemán, al no distinguir aún entre sexo y género, seguía apresado en el marco de las perversiones y del instinto sexual.

5. LA INVENCION DEL SUJETO TRANSEXUAL EN LA ERA DEL “VERDADERO GÉNERO”

A partir de mediados del siglo XX, la comunidad de psiquiatras y psicólogos, tendió a inclinarse cada vez más por teorías ambientalistas a la hora de explicar la identidad sexual de las personas. Lo que determinaba el sexo del individuo era más su aprendizaje social que sus genes o sus hormonas. De este modo se introducía en el discurso médico la distinción entre sexo y género, una diferencia que, al mismo tiempo, constituía uno de los fundamentos teóricos del pensamiento feminista emergente (de Simone de Beauvoir a Kate Millet).

Este nuevo modelo psicosocial se identifica, como es sabido, con los trabajos de John Money (en colaboración con el matrimonio Hampson), publicados a partir de mediados de los años cincuenta (Hausman, 1995, pp.94-109; Fausto-Sterling, 2000, pp.63-75; Reis, 2009, pp.115-152). El celebrado psicólogo norteamericano lideró, en la John Hopkins University, un equipo de investigación e intervención que actuaba sobre el supuesto de que la identidad sexual no estaba prefigurada biológicamente –ni en

las gónadas ni en el proceso de desarrollo hormonal, ni en la dotación cromosómica, sino que era, en lo fundamental, resultado del aprendizaje psicofamiliar-. Hasta los 18 o 20 meses de edad no se fijaba psíquicamente la identidad sexual del niño. En ese proceso eran cruciales las imágenes que se le transmitían de sus propios genitales. Dado que el desarrollo psíquico saludable dentro de una sociedad exigía, según Money y sus colaboradores, la asignación de un sexo exclusivo de varón o de hembra, el neonato que poseía una conformación genital dudosa (“neonato intersexo”), constituía una verdadera “emergencia social”, pues entronizaba el riesgo de un individuo “inadaptado” (aquí se detecta el miedo a la homosexualidad) y de una familia “desestructurada” por el impacto del acontecimiento. Era entonces imprescindible someterlo a una cirugía de normalización que le atribuyera una apariencia genital, una imagen próxima a aquella identidad en la que iba a ser educado.

En este nuevo estilo de pensamiento se advierte, una clara disociación de la identidad respecto a toda clase de fundamento o determinismo biológico. Se advierte aquí la presencia del “género”, esto es, del sexo psicosocial, resultado del aprendizaje, como una instancia independiente respecto al sexo biológico. Money inventó en los años cincuenta el concepto de “rol de género” y a la altura de 1968, un psicoanalista también norteamericano, Robert Stoller, acuñaba la noción de “identidad de género” (Hausman, 1995, pp.95-102).

Pues bien, en este contexto de promoción de las teorías ambientalistas de la identidad sexual, disociación de sexo y género y desarrollo de tecnologías quirúrgicas de reasignación de sexo, fue donde se constituyó el concepto y la subjetividad del transexual. Ya en los años cuarenta, el sexólogo norteamericano David Cauldwell había publicado diversos folletos sobre la costumbre del travestismo, refiriéndose incluso a la existencia de verdaderas sociedades o subculturas de travestis y desdramatizando el fenómeno. En este contexto y en un trabajo de 1950, distinguió al travestí de lo que por primera vez denominó “transexual”.

Con este término se refería a “individuos que físicamente pertenecen a un sexo y que según parece son psicológicamente del sexo contrario” y “que desean que la cirugía altere sus características físicas para que se asemejen a aquéllas del sexo opuesto” (p.274). En 1951 utilizaría la expresión “transmutacionista sexual” para referirse a estos sujetos. El concepto sin embargo, tardaría bastante tiempo en ser aceptado por la comunidad científica. No obstante, aunque Cauldwell había introducido la palabra describiendo la sintomatología, el concepto aún no había terminado de constituirse, pues quedaba por asentarse en la distinción entre sexo y género (Hausman, 1995, pp.119-121; Meyerowitz, 2002, pp.42-45).

El punto de partida de la discusión que preparó a la comunidad científica para aceptar el concepto, fue la serie de operaciones quirúrgicas a las que se sometió el soldado danés Christine Jorgensen entre 1951 y 1954 (Hausman, 1995, pp.120-123, 149-153; Meyerowitz, 2002, pp.49-98). El suceso tuvo un impacto mediático a escala mundial y abrió una enconada controversia entre psicoanalistas, psiquiatras, endocrinólogos y urólogos. El paciente fue diagnosticado por el endocrinólogo danés Christian Hamburger –que había estudiado con Steinach y era especialista en terapia hormonal–, como “eonista” o “verdadero travestido”, hasta el punto de reclamar el derecho a vivir con el otro sexo solicitando ayuda quirúrgica para cambiar su cuerpo. Se efectuaron 3 intervenciones: la castración (1951); la penectomía (1952) (ambas en Copenhague) y la construcción de una vagina artificial (en New Jersey, 1954). El proceso fue duramente criticado por muchos psiquiatras, que consideraban a Jorgensen como aquejado de un proceso esquizofrénico subyacente; los psicoanalistas por su parte calificaban a este tipo de individuos como psicóticos extremos de tipo paranoico o neurótico. Finalmente, Harry Benjamin, médico berlinés afincado en Estados Unidos, afirmó que Jorgensen estaba aquejada de una patología distinta del travestismo y de la homosexualidad. Benjamin, que aunaba la tradición germánica –estudió con Steinach y frecuentó a Hirschfeld y la familiaridad con la psicología norteamericana– conocía los

trabajos de Money y su equipo de la John Hopkins, sugirió que se trataba de una enfermedad no psicopática y de posible origen endocrino y que en cualquier caso era incurable mediante psicoterapia; se trataba de la “transexualidad” (Hausman, 1995, pp.122-126; Meyerowitz, 2002, pp.102-113, 133-146). El nuevo concepto, que ahora sí se fundaba en la distinción entre sexo y género, solo fue aceptado por la comunidad científica durante los años sesenta. En 1965, la psiquiatra Ira Pauley publicó una relación de 100 casos de transexualidad, buena parte de ellos etiquetados así de forma retrospectiva. Al mismo tiempo la Universidad John Hopkins se iba convirtiendo en la vanguardia en el tratamiento quirúrgico de la transexualidad, en un equipo formado por el psicólogo John Money, el psiquiatra Eugene Meyer y el cirujano plástico Milton Edgerton. En 1965, con la asistencia de Harry Benjamin, tuvo lugar en ese centro la primera intervención quirúrgica legal de reasignación de sexo sobre la base de un diagnóstico de transexualidad. Inicialmente las operaciones solo tenían respaldo legal en aquellos países que autorizaban a la castración (por abusos sexuales o para “otras personas que pudieran desearlo”). De ahí que la mayor parte de las primeras intervenciones se produjeran en los países escandinavos, Holanda y algunos estados de Estados Unidos. En otros países, como Gran Bretaña (fue célebre el caso de Roberta Cowell en 1951), era necesario justificar la intervención sobre la base de la identidad sexual genética de la persona afectada (se le extirparon los genitales masculinos por ser una mujer, no por transexualismo).

La oficialización del concepto tardó más tiempo, pues buena parte de la comunidad psiquiátrica, y en general los profesionales del psicoanálisis, lo rechazaron de plano. Un paso importante para su institucionalización lo constituyó la creación, en 1979, de la Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association (HBIGDA). Finalmente, en 1980, se incluyó el Transexualismo en el DSM-III. Habría que esperar a diciembre de 2012, gracias principalmente a las presiones ejercidas por el movimiento trans, para constatar su retirada en la edición del DSM-5. No obstante el ICD-10, es decir, el manual de enfermedades publicado por la Organización

Mundial de la Salud, sigue manteniendo entre sus patologías el trastorno de identidad de género. El DSM ha retirado esta categoría pero mantiene la de “disforia de género”, es decir, la categoría que alude a la ansiedad de la persona que no se identifica con su sexo masculino o femenino (Schwend, 2015).

BIBLIOGRAFÍA

- Bristow, J. (1998). Symond's History, Ellis's Heredity: Sexual Inversion. En Bland, L. & Doan, L. [editoras]. *Sexology in Culture. Labelling Bodies and Desires*. Cambridge: Polity Press, pp. 79-99.
- Bullough, V. L. & Bullough, B. (1993). *Cross Dressing, Sex and Gender*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- Calvo Maturana, A. (2015). *Impostores. Sombras en la España de las Luces*. Madrid: Cátedra.
- Canguilhem, G. (1980). *La connaissance de la vie*. Paris: Vrin.
- Cleminson, R. & Vázquez García, F. (2009). *Hermaphroditism, Medical Science and Sexual Identity in Spain, 1850-1960*. Cardiff: University of Wales Press.
- Cleminson, R. & Vázquez García, F. (2013). *Sex, Identity and Hermaphrodites in Iberia, 1500-1800*. London: Pickering and Chatto.
- Davidson, A. I. (2004). *La aparición de la sexualidad. La epistemología histórica y la formación de conceptos*. Barcelona: AlphaDecay.
- De Torquemada, A. (1570) [1943]. *Jardín de Flores Curiosas*. Madrid: Sociedad de Bibliófilos Españoles.
- Dean, M. (1999). *Governmentality. Power and Rule in Modern Society*. London: Sage Pub.
- Dekker, R. & Van de Pol, L. (1989). *The Tradition of Female Transvestism in Early Modern Europe*. London: MacMillan.
- Dreger, A. D. (1998). *Hermaphrodites and the Medical Invention of Sex*. Cambridge MA: Harvard University Press.
- Esposito, R. (2006). *Bíos. Biopolítica y filosofía*. Buenos Aires: Amorrortu
- Fausto-Sterling, A. (2000). *Sexing the Body. Gender Politics and the Construction of Sexuality*. New York: Basic Books.
- Hacking, I. (2001). *¿La construcción social de qué?* Barcelona: Paidós.

- Hausman, B. L. (1995). *Changing Sex. Transsexualism, Technology and the Idea of Gender*. Durham and London: Duke University Press.
- Hekma, G. (1993). 'A Female Soul in a Male Body'. Sexual Inversion as Gender Inversion in Nineteenth-Century Sexology. En Herdt, G. [editor]. *Third sex, Third Gender. Beyond Sexual Dimorphism in Culture and History*. New York: Zone Books, pp. 213-239.
- Hirschauer, S. (1993). *Die Soziale Konstruktion der Transsexualität*. Frankfurt a. m.: Suhrkamp.
- King, H. (2016). *The One-Sex Body on Trial: the Classical and Early Modern Evidence*. New York: Routledge.
- Jacob, F. (1970). *La logique du vivant. Une histoire de l'hérédité*. Paris: Gallimard.
- Lanteri Laura, G. (1979). *Lecture des perversions. Histoire de leur appropriation médicale*. Paris: Masson.
- Laqueur, T. (1990). *Making Sex. Body and Gender from the Greeks to Freud*. Cambridge MA and London: Harvard University Press.
- Mak, G. (2004). Sandor/SavoltaVay. From passing woman to sexual invert, En *Journal of Women's History*, 1(16), 54-77.
- Mak, G. (2012). *Doubting sex. Inscriptions, Bodies and Selves in Nineteenth-Century Hermaphrodite Case Histories*. Manchester: Manchester University Press.
- Mazaleigue-Labaste, J. (2014). *Les déséquilibres de l'amour. La genèse du concept de perversion sexuelle, de la Révolution française á Freud*. Montreuil-sous-Bois: Ithaque.
- McLaren, A. (1999). National Responses to Sexual Perversions: the Case of Travestism. En Eder, F. X., Hall, L. & Hekma, G. [editores]. *Sexual Cultures in Europe. Themes in Sexuality*. Manchester, Manchester University Press, pp. 121-138.
- Meyerowitz, J. (2002). *How Sex Changed. A History of Transsexuality in the United States*. Cambridge MA: Harvard University Press.
- Oosterhuis, H. (1997). Richard von Krafft-Ebing's 'Step-Children of Nature': Psychiatry and the Making of Homosexual Identity. En Rosario, V. A. [editor]. *Science and Homosexualities*. New York and London: Routledge, pp. 67-88.
- Prosser, J. (1998a). Transsexuals and the Transsexologists: Inversion and the Emergence of Transsexual Subjectivity. En Bland, L. & Doan,

- L. [editoras]. *Sexology in Culture. Labelling Bodies and Desires*. Cambridge: Polity Press, pp. 116-131.
- Prosser, J. (1998b). *Second Skins. The Body Narratives of Transsexuality*. New York. Columbia University Press.
- Reis, E. (2009). *Bodies in Doubt. An American History of Intersex*. Baltimore: The John Hopkins University Press.
- Rosario, V. A. (1997). Inversion's Histories/ History's Inversions: Novelizing Fin-de-Siècle Homosexuality. En Rosario, V. A. [editor]. *Science and Homosexualities*. New York and London: Routledge, pp. 89-107.
- Searle, J. R. (1969). *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Searle, J. R. (1997). *La construcción de la realidad social*. Barcelona: Paidós.
- Somerville, S. B. (1998). Scientific Racism and the Invention of the Homosexual Body. En Bland, L. & Doan, L. [editoras]. *Sexology in Culture. Labelling Bodies and Desires*. Cambridge: Polity Press, pp. 60-76.
- Schwend, A. S. (2015). 'Transitar por los generos es un derecho': Recorridos por la perspectiva de despatologización (Tesis Doctoral). Universidad de Granada (España).
- Steinberg, S. (2001). *La Confusion des Sexes. Le travestissement de la Renaissance à la Révolution*. Paris: Fayard.
- Torres, J. (2016). Un prestigioso informe científico afirma que la condición de homosexual o transexual no es 'innata'. En *Actual*. Recuperado: <https://www.actuall.com/familia/prestigioso-informe-cientifico-afirma-la-condicion-homosexual-transexual-no-innata/>
- Vázquez García, F. (2009). Del sexo dicotómico al sexo cromático. La subjetividad transgenérica y los límites del constructivismo, En *Sexualidad, Salud y Sociedad*, (1), 63-88.
- Vázquez García, F. (2013). Más allá de la crítica de la medicalización. Neoliberalismo y biopolíticas de la identidad sexual, En *Constelaciones. Revista de Teoría Crítica*, (5), 76-102.
- Vázquez García, F. & Cleminson, R. (2010). Subjectivities in Transition: Gender and Sexual Identities in Cases of 'Sex Change' and 'Hermaproditism' in Spain, c. 1500-1800, En *History of Science* 159 (48), 1-38.

 Capítulo 2

“Let boys be boys and girls be girls”.

Una lectura crítica del concepto
de “Ideología de Género” desde
la Epistemología Feminista¹

Siobhan Guerrero Mc Manus

Investigadora Asociada C, T.C. - Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en
Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México

siobhanfgm@gmail.com

Resumen

El término “Ideología de género” ha comenzado a ganar popularidad en numerosos espacios políticos y mediáticos tanto en Iberoamérica como en el mundo entero. Este término ha sido desplegado con el afán de socavar diversos procesos de dignificación tanto de las minorías sexo-genéricas integradas por gays, lesbianas, bisexuales, personas trans e intersex (LGBTIQ+), por un lado, como de las mujeres en general y sus históricas demandas para justiciar sus derechos sexuales y reproductivos, por otro. En el presente texto se ofrece un análisis acerca de (i) qué es la llamada “Ideología de género”, (ii) cuál es su alcance en el Mundo y en la Hispanidad, (iii) cuáles son algunas de las líneas generales de su defensa de la familia nuclear heterosexual y, finalmente, (iv) la posibilidad de articular una crítica inspirada en la epistemología feminista que ponga justamente en cuestión los presupuestos mismos de los defensores de dicha postura. En este sentido, este texto busca ofrecer un material accesible y crítico que permita hacerle frente de manera informada a los defensores de esta nueva retórica reaccionaria.

Palabras clave: ideología de género, feminismo latinoamericano, epistemología feminista, globalización.

Abstract

The term “Gender Ideology” has become increasingly popular in political contexts as well as in mass media both in Ibero-America and the world at large. This term has

¹ Este texto se desarrolló como parte de los proyectos de investigación asociados al Laboratorio Nacional “Diversidades” UNAM-CONACyT; proyecto 282035. Por tal motivo se agradece el apoyo de dicha instancia.

been deployed with the aim of undermining an array of processes that led to the increasing acceptance and protection of sexual minorities conformed by gays, lesbians, bisexuals and trans and intersex persons (LGBTIQ+), on the one hand, and women and their historical demands on their access to efficacious and encompassing sexual and reproductive rights, on the other hand. In this paper I develop an analysis regarding (i) what “gender ideology” is, (ii) what is its scope globally and in the Spanish-speaking world, (iii) which are the main arguments in defense of the nuclear/heterosexual family and, finally, (iv) how to criticize in feminists terms the assumptions underlying these positions. To summarize, this text aims to be an easily readable but deep and well informed material able to confront this new reactionary rethoric.

Keywords: gender ideology, latin-american feminism, feminist epistemology, globalization.

INTRODUCCIÓN

Un tema central a la hora de hablar de las agendas de la población LGBTIQ+ de Iberoamérica tiene que ver con la embestida reaccionaria que busca hacer retroceder los logros ganados gracias a diversos procesos regionales de dignificación de estas minorías. Dichos procesos han operado a través de reformas a marcos jurídicos, políticas de salud, políticas educativas y, en general, a la articulación de una actitud mucho más respetuosa de las poblaciones sexo-genéricamente disidentes tanto por parte de la sociedad civil como de diversos –aunque no todos– gobiernos de la región. Quizás el ejemplo por antonomasia de esta embestida reaccionaria se observa en el discurso de aquellos grupos que descalifican a los estudios de género y al movimiento en favor de los derechos de mujeres y poblaciones sexo-genéricamente disidentes como “Ideología de Género”.

En el presente texto pretendo abordar de manera esquemática (i) qué es la llamada “Ideología de género”, (ii) cuál es su alcance en el Mundo y en la Hispanidad, (iii) cuáles son algunas de las líneas generales de su defensa de la familia nuclear heterosexual y, (iv) finalmente, articular una crítica inspirada en la epistemología feminista que ponga justamente en cuestión los presupuestos mismos de los defensores de dicha postura.

Mi objetivo consiste, por ende, en abordar tanto los matices teórico-argumentativos como ciertas dinámicas histórico-sociales para ofrecer una crítica informada que permita hacerle frente a este discurso que, de la mano de una visión neo-positivista de la ciencia, busca socavar no únicamente los logros y los procesos de dignificación ya mencionados sino la legitimidad misma de los estudios de género como parte de las ciencias sociales y humanas.

El texto se divide, en función de lo ya dicho, en cuatro secciones. Una primera sección que aborda esto que se ha denominado “Ideología de género”. Una segunda sección que aborda su carácter global y sus especificidades regionales en la Hispanidad. A esto le sigue una tercera sección en la cual se ofrece una breve caracterización de los argumentos empleados en la defensa de la familia tradicional. Y, finalmente, una sección de cierre que reflexiona y critica a dicho discurso para arribar así a una serie de conclusiones que permiten hacerle frente a estos grupos.

1. ¿QUÉ ES LA “IDEOLOGÍA DE GÉNERO”?

La “Ideología de Género” es un término que encontramos de forma cada vez más cotidiana y que suele ser empleado por grupos conservadores, tanto religiosos como laicos, que se oponen a una constelación de demandas asociadas con: (a) el derecho a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE), (b) el derecho al matrimonio igualitario (entre hombres y mujeres hetero, bi u homosexuales), (c) el derecho a adoptar infantes sin que la orientación sexual o la identidad de género de quien adopta sean un obstáculo, (d) el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad y las implicaciones que estos tienen para acceder a identidades legalmente reconocidas y/o corporalidades de acuerdo a nuestra identidad de género –seamos adultos o menores de edad– y, finalmente, (e) el derecho de las mujeres por desarrollarse profesionalmente fuera de los roles de género tradicionales.

Para los promotores del concepto de “ideología de género”, críticos de todas estas demandas, dichas exigencias son consideradas ideológicas pues, según afirman, se fundamentan en un sistema de ideas contrarias a la ciencia y cuyo objetivo es manipular a través del lenguaje. Esto es, disputan la legitimidad de todos estos derechos al considerar que estas demandas no son legítimas y, si consideran que no lo son, esto se debe a que sostienen que dichas demandas descansan en discursos que no alcanzan el estatus de ciencia genuina². Adicionalmente, como se verá en la sección tercera de este texto, consideran que sus propias posiciones sí son legítimas ya que se basan en la ciencia y están, por ende, justificadas objetivamente.

Volviendo a la crítica de la legitimidad de estas demandas, la forma en la cual cuestionan su cientificidad y, por tanto, su aceptabilidad merece especial atención. Por un lado, ponen en entredicho la autoridad moral –y, a través de esto, la autoridad epistémica– de algunos de los actores más importantes en la construcción misma del concepto de género y del campo de los estudios de género. Por otro lado, replican a nivel institucional la capacidad de acreditación de cuerpos colegiados presuntamente académicos. Finalmente, movilizan conceptos que, si bien figuran en espacios científicos reconocidos, no están ellos mismos exentos de discusión y polémica.

Con respecto a lo primero, suelen identificar autores o autoras emblemáticos como: John Money, Margaret Sanger, Simone de Beauvoir o Judith Butler. Y, más allá de que obvian las enormes diferencias entre todos estos, el punto retórico que llevan a cabo consiste en desacreditarlos por medio de argumentos claramente centrados en la persona y no en el campo de los estudios de género o, cuando esto último sí ocurre, es a través de analogías tremendamente artificiales. Por ejemplo, señalan que John Money fue eventualmente expulsado del John Hopkins o mencionan

² Las tesis plasmadas en los siguientes párrafos fueron tomadas de: <http://yoinflujo.com/tu-voz/16696-que-es-la-ideologia-de-genero-en-mexico> (revisada el 19 de agosto de 2017).

que Margaret Sanger fue una promotora de la eugenesia hacia poblaciones de latinos, negros y personas con capacidades diferentes; de igual manera la acusan de “descuartizar niños” al promover el aborto. En el caso de las filósofas ya aludidas, de Beauvoir y Butler, a estas las acusan de promover la emancipación femenina al negar la naturaleza humana y la complementariedad natural de los sexos. Finalmente, en algunos videos incluso comparan a “la ideología de género” con otras ideologías asociadas a enormes genocidios como lo fue el Nacional Socialismo³.

Ahora bien, en referencia al segundo punto, suelen movilizar la presunta autoridad moral y epistemológica del Colegio de Pediatras de Estados Unidos, organización que, dicho sea de paso, fomenta todavía las terapias reparativas sobre personas LGBT y que sigue comprometida con el carácter patológico de la diversidad sexual. Dicha organización, cabe aclarar, simula ser una organización secular integrada por pediatras pero sus vínculos internacionales la sitúan como aliada sistemática de grupos conservadores de carácter religioso (sobre dichas redes, véase Guerrero Mc Manus, 2016a).

Por último, estos grupos movilizan términos tomados de la psiquiatría como, por ejemplo, el hecho de que el Manual de Diagnóstico Estadístico de Enfermedades Mentales (DSM-V) de la Asociación Psiquiátrica Americana (APA) todavía considere como un trastorno a la Disforia de Género. De este punto, concluyen que las personas transgénero/transexuales sufren de padecimientos mentales que deben ser atendidos a nivel psicodinámico y no por medio de intervenciones corporales que solo exacerban dicho malestar.

Para estos grupos, la “ideología de género” ha sido impulsada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde el comienzo de la década de los setenta y como parte de sus políticas de control pobla-

3 Este punto en concreto puede verse en el siguiente vínculo: <https://www.youtube.com/watch?v=gckK-0mEkV0> (revisada el 23 de agosto de 2017).

cional. Asimismo, sostienen que esta política ha sido impuesta sobre países en vías de desarrollo como un mecanismo de control por parte de dichos organismos internacionales. Así también, señalan que dicha “ideología” ha sido impulsada sobre todo a través de espacios escolares que pretenden “manipular” a las infancias no solo de los países en vías de desarrollo sino en cualquier parte del mundo⁴.

Para ellos, la “ideología de género” busca negar la naturaleza sexual de las personas en tanto hombres o mujeres. Busca fomentar familias sin hijos e hijos sin sexo (es decir, vía tecnologías de reproducción asistida). Busca negar la complementariedad de los sexos y la estabilidad del matrimonio tradicional. Busca legitimar la diversidad sexo-genérica e imponer el poliamor. Y, finalmente, a nivel jurídico-político, afirman que la “ideología de género” está asociada a un nivel macro-sociológico con la búsqueda de la instauración de un nuevo orden mundial desvinculado del género y la preferencia sexual mientras que, a nivel micro-sociológico, conducirá a la pérdida de la libertad de los padres para educar a sus hijos de acuerdo a sus valores y a fomentar que la confusión sexual de algunos infantes sea avalada por la ley.

Por si lo anterior no fuera suficiente, los promotores de este concepto suelen culpar a la disolución de la familia tradicional por las altas tasas de deserción escolar bajo la premisa de que solo dentro de una familia tradicional puede alcanzarse la felicidad, la salud y el bienestar. Así, cuando los menores de edad crecen en familias no tradicionales, se considera que cualquier problema que enfrenten será a causa de vivir en un “hogar roto”⁵.

En cualquier caso, sería un error suponer que estos discursos se movilizan simplemente al difundirse en diversos medios para luego ser retomados

4 Este punto en concreto lo encontramos en el siguiente vínculo: https://www.youtube.com/watch?v=PD_jgAibSX4 (revisada el 23 de agosto de 2017).

5 Esta afirmación en concreto puede leerse en: <https://www.tribunavalladolid.com/blogs/perspectiva-de-familia/posts/ideologia-de-genero-1> (revisada el 23 de agosto de 2017).

por actores situados en contextos muy variados. Por el contrario, estos discursos se movilizan activamente mediante la creación de redes regionales e internacionales. Un buen ejemplo de esto lo encontramos en la celebración del I Congreso Iberoamericano por la Vida y la Familia (ver próxima sección). En este, el concepto de “Ideología de Género” está tácitamente implícito en la Declaración de Santa Fe que fue suscrita durante el ya mencionado evento. Dicha Declaración enumera una serie de puntos fundamentales que a continuación enlisto y que, como puede notarse, guardan estrecha relación con lo ya dicho. Primero, que el ser humano fue creado por Dios y se compone de un cuerpo, un alma y un espíritu; su dignidad fue otorgada por ese mismo creador y sus derechos esenciales descansan en su naturaleza (de creación divina). Se aclara, de igual manera, que el ser humano fue creado como hombre y como mujer y se afirma que la relación entre el primero y la segunda es de complementariedad.

Segundo, se afirma que todo ser humano es una persona y, por tanto, es sujeto de derechos. La noción de persona comienza, se dice, con la concepción y se termina con la muerte natural. A lo largo de este intervalo el ser humano posee un valor y un derecho a la vida que deben gozar de protección jurídica. Tercero, a raíz de lo anterior se considera un homicidio el acto de interrumpir un embarazo; adicionalmente se califica dicha interrupción como tortura prenatal y como un crimen de lesa humanidad.

Cuarto, se concibe a la familia como conformada por un hombre y una mujer nacidos como tales y unidos en sagrado matrimonio. El objetivo de este vínculo es la ayuda mutua, la procreación y la formación de hijos. Se considera que dicha noción de familia es la piedra angular de una sociedad justa, libre y solidaria y que, por ende, debe ser protegida y promovida. De allí que, quinto, todo niño tiene derecho a un padre y una madre que biológicamente hayan nacido como hombre y mujer, respec-

tivamente. Esto implica, desde luego, la imposibilidad de adopción por parte de parejas del mismo sexo/género.

Sexto, los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Esta educación será tanto física como psicológica, social, cultural, moral, espiritual y emocional. Afirman, por último, que dichos derechos deben ser protegidos por los respectivos Estados⁶.

2. LA “IDEOLOGÍA DE GÉNERO” EN EL MUNDO Y LA HISPANIDAD

El término de “Ideología de Género” sin duda se ha visto globalizado en los últimos años pero, si esto ha ocurrido, ello se debe a que ha sido impulsado desde hace más de veinte años por el Vaticano y otros grupos conservadores, tanto civiles como religiosos. Un punto de quiebre que resulta fundamental para comprender el desarrollo de este término se dio en el año de 1994. En dicho año, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) celebró la famosa Conferencia de El Cairo la cual se centró en temas de población y desarrollo. A dicha Conferencia acudieron representaciones de 179 países y, tras nueve días, la Conferencia concluyó con la producción de un documento de 16 capítulos centrados en los temas del desarrollo, la población y las necesidades de hombres y mujeres.

Algunas de las propuestas centrales de dicho documento consistían en fomentar el acceso universal a mejor educación y salud así como a fomentar el acceso a servicios de planificación familiar para disminuir de este modo la tasa de crecimiento poblacional a nivel mundial, con especial énfasis en los países en vías de desarrollo⁷.

Si esta Conferencia resulta fundamental para nuestra historia, ello se explica precisamente a la luz de la respuesta que se generó por parte del

6 La Declaración completa se encuentra en: <http://congresoiberoamericanoporlavidaylafamilia.org/declaracion-de-santa-fe/> (revisada el 18 de agosto de 2017).

7 Para más detalles véase: http://www.un.org/popin/icpd/newslett/94_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html (revisada el 19 de agosto de 2017).

Vaticano⁸. El propio Papa Juan Pablo II, ya fuera directamente o a través de su vocero, Joaquín Navarro Valls, expresó su profundo desacuerdo con los contenidos avanzados en dicho encuentro. Ello lo hizo incluso desde antes de que la Conferencia se celebrara pues desde meses antes se conocían ya las líneas generales de dicho encuentro.

Para el Vaticano, dicha conferencia promovía tanto el aborto como la homosexualidad, ello en detrimento de la familia nuclear tradicional. Parte del ataque del Vaticano se centró en las nociones de “salud sexual” y “salud reproductiva”, plasmadas en términos de derechos, a las que acusó no únicamente de ambiguas sino de fomentar el aborto como método de planificación familiar y de control natal. Asimismo, se criticó que el concepto de “salud sexual” daba cabida a conductas que a la luz del Vaticano no podían ser consideradas como saludables, por ejemplo, la homosexualidad.

El propio Papa Juan Pablo II afirmó que esta Conferencia obviaba el carácter sagrado y protegido de toda vida humana desde el momento mismo de la concepción. Para el Papa el aborto simplemente no podía ni debía ser promovido como un método de control natal, tal como se había afirmado en 1984 durante la Conferencia Internacional sobre Población que ese año se celebró en Ciudad de México.

Dicha posición condujo al Vaticano a tener un fuerte desencuentro con el gobierno del entonces presidente Bill Clinton. Sin embargo, fue también a través de dicho desencuentro que el Vaticano comenzó a hablar, por un lado, de una crisis en torno a los derechos y la justicia –es decir, a apropiarse el discurso de los derechos humanos– mientras que, por otro lado, acusó fuertemente a la ONU de promover un “imperialismo cultural” basado en la idea misma de los derechos humanos para ignorar las cosmovisiones religiosas de los distintos pueblos.

8 Lo referente a la respuesta que el Vaticano dio ante dicha conferencia se ha tomado de la siguiente página: <http://www.nytimes.com/1994/08/09/world/vatican-attacks-population-stand-supported-by-us.html> (revisada el 19 de agosto de 2017).

En cualquier caso, este esfuerzo concertado del Vaticano es solo parcialmente responsable de que el concepto de “Ideología de Género” se encuentre ampliamente difundido a lo largo y ancho de la Hispanidad –y más allá de esta–. Empero sería un error suponer que esta enorme difusión es el resultado de un Centro activo (el Vaticano) y una periferia pasiva (Iberoamérica) ya que, junto a los esfuerzos del propio Vaticano, han habido otros actores que han propiciado la internacionalización de dicho concepto vía redes regionales y globales que lo movilizan como herramienta política.

Un claro ejemplo de esto lo encontramos en el papel que ha jugado el Congreso Iberoamericano por la Vida y la Familia que se llevó a cabo en la Ciudad de México el día 24 de febrero de 2017 en su primera edición y que celebró su asamblea constitutiva los días 7, 8 y 9 de febrero de 2018 en esa misma urbe. Este Congreso aglutina organizaciones civiles, religiosas y de gobierno de 21 países latinoamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela⁹.

Fue en dicho Congreso donde se elaboró la Declaración de Santa Fe ya mencionada en la sección anterior. Y como también se aclara en dicha Declaración, el Congreso y su Asamblea General Interina tienen como objetivo incidir en las políticas regionales. Esto se observa, por ejemplo, en la carta que le enviaron al Dr. Alfonso Dastis del Ministerio de Asuntos Exteriores de España y en la cual acusan a la “Ideología de Género” de ser falsamente incluyente, antidemocrática y tendiente a la instauración de los valores de los sectores de la Diversidad Sexual como valores hegemónicos en claro detrimento de las voces de otros sectores de la sociedad¹⁰.

⁹ La lista de países miembros fue tomada de: <http://congresoiberoamericanoporlavidaylafamilia.org/paises-participantes/> (revisada el 18 de agosto de 2017).

¹⁰ Dicha carta está disponible en: <http://congresoiberoamericanoporlavidaylafamilia.org/wp-content/uploads/2017/03/Carta-Espan%CC%83a-1.jpg> (revisada el 18 de agosto de 2017).

Amparados en un lenguaje aparentemente plural y democrático, llaman a la defensa de los derechos humanos, de la dignidad humana, de la inclusión, de la no discriminación, del derecho a la vida y la familia natural, de la libertad de creencias y del respeto mutuo. Desde luego, esta retórica, como se ha visto, tiene un sentido estratégico y no refleja un interés genuino en la promoción de los derechos humanos.

3. LA DERECHA CONTRAATAACA: LA FAMILIA TRADICIONAL COMO INSTITUCIÓN NATURAL

Ahora bien, como se dijo en las dos primeras secciones de este texto, los promotores del término “Ideología de género” lo han impulsado gracias a redes globales que han movilizado una serie de argumentos que cuestionan el carácter científico de los estudios de género y que, por el contrario, tratan de mostrar que su posición pro-familia está mejor justificada tanto en términos científicos y filosóficos como en términos religiosos y morales. Ello ha implicado la creación de *think tanks* destinados a construir argumentos tanto en contra de las diversas causas ya mencionadas en la sección primera como la articulación de defensas de la familia nuclear heterosexual. Dada la relevancia estratégica de estos argumentos, esta sección se dedicará a explorar con detalle un argumento particularmente elaborado que ha sido presentado en formato académico por Mark Cherry en su libro *Sex, Family, and the Culture Wars* (2016)¹¹.

De manera general el argumento de Cherry consiste en describir las así llamadas “Guerras del Sexo” como una serie de confrontaciones culturales entre *nominalistas* y *realistas* en torno a la familia –entendiendo por familia a la familia nuclear heterosexual–. El nominalismo sería aquella posición que sostiene que el modelo de familia nuclear heterosexual es históricamente contingente y es una configuración propia de la modernidad tardía asociada al auge de la burguesía que no tiene

¹¹ En América Latina un libro que ha sido profundamente influyente es *El Libro Negro de la Nueva Izquierda. Ideología de Género o Subversión Cultural*, escrito por Nicolás Márquez y Agustín Laje. Por cuestiones de espacio, excede a los alcances de este texto el abordar dicha obra.

ninguna primacía ni moral ni ontológica sobre otros arreglos familiares. Por el contrario, el realismo sería la posición que sostiene que la familia nuclear heterosexual no es históricamente contingente sino que tiene un fundamento natural que le otorga tanto primacía ontológica como moral.

Adicionalmente, Cherry sostiene que los nominalistas han igualado conceptualmente las luchas por el bienestar de la mujer con la disolución de la familia tradicional, las segundas nupcias, las familias reconstituidas, la promoción del divorcio, la homosexualidad, el sexo fuera del matrimonio, la homoparentalidad, etc. Para Cherry la lucha por el bienestar de la mujer tiene y debe estar desconectada de todas estas posiciones porque, sostiene, estas posturas en realidad atentan contra el bienestar de las mujeres y no pueden ser consideradas feministas.

En cualquier caso, para Cherry la confrontación actual entre un grupo y otro implica precisamente aceptar o rechazar: (i) la naturalidad de la familia nuclear heterosexual, lo que implicaría que (ii) esta es una *institución natural* que antecede al Estado y a todo contrato social y, por ende, no puede ser legitimada ni regulada por estos. Asimismo, ello conlleva que (iii) la familia posee un carácter transhistórico y, si bien Cherry admite que no sería pancultural –presente en toda cultura–, si considera que esta es una institución que ha estado presente a lo largo de la historia de Occidente y que la misma resulta fundamental para (iv) comprender cómo se ha estructurado la moralidad en Occidente. Del punto anterior concluye que la familia resulta fundamental para (v) alcanzar la salvación, entendiendo este concepto dentro de una acepción teológica cristiana y de corte trascendental, pero también para (vi) realizarse plenamente tanto como hombre o mujer dentro de las posibilidades dadas por la familia con sus posiciones de madre, padre o hijos y dentro de una lógica complementarista en la cual es tarea del padre ser el sostén financiero y autoridad última del hogar mientras que la tarea de la madre es afectiva y está asociada a tareas de cuidado.

Para este autor, por tanto, la premisa (i) acerca de la naturalidad de la familia nuclear heterosexual resulta fundamental ya que de su veracidad o falsedad dependerá gran parte del argumento. Sin embargo, dicho argumento es presentado por Cherry como un argumento tripartito que se alimenta de tres líneas generales y no únicamente de un extraño naturalismo que buscaría derivar un deber a partir de un hecho. Primero, toma argumentos propios de un discurso biológico proveniente de la sociobiología pero también del corazón mismo de la biología evolutiva del siglo XX cuyo cometido será proveer elementos para aceptar la veracidad de (i)-(iii), es decir, del carácter natural y transhistórico de la familia nuclear heterosexual. Segundo, del campo de la meta-ética tomará una posición anti-relativista que apelará a la necesidad de una moral basada en la invocación de un creador divino para evitar con ello la relativización de toda norma moral y, además, para poder sostener el carácter trascendental de los valores familiares; este eje le permite defender (iv) y (v) –esto es, cómo se ha entendido la moralidad en Occidente y cómo alcanzar la salvación– y, además, emitir un juicio moral en contra de los demás arreglos familiares que hará posible el punto (vi) que versa acerca de cómo realizarse plenamente como hombre o mujer. Finalmente, tercero, del campo de la ética, en especial del concepto aristotélico de *eudaimonía*¹² o florecimiento, extraerá una reflexión en torno a la realización que permitirá, en conjunción con lo ya dicho, afirmar la tesis (vi) y, con ello, mostrar que la familia tradicional tiene primacía moral y no solo ontológica con respecto a otros arreglos familiares.

Atendiendo al primer eje, Cherry sostiene que, si la familia puede considerarse una institución natural, ello se debe a que es una *unidad de cooperación natural* que ha sido producida a través de procesos de selección natural en un tiempo evolutivo. Para ello invocará los conceptos de *adecuación inclusiva* y de *selección de parentela*, pilares

¹² El concepto aristotélico de eudaimonía suele entenderse como felicidad o florecimiento y es fundamental para comprender las apuestas teleológicas en ética que, precisamente, conciben como objetivo de toda acción moral el alcanzar dicho fin. Para adentrarse en los pormenores de este concepto se recomienda revisar el siguiente vínculo: <https://plato.stanford.edu/entries/aristotle-ethics/> (revisado el 21 de enero de 2018).

del pensamiento evolutivo en torno a la cooperación y el origen de la socialidad, para sostener que el éxito evolutivo de un organismo no depende únicamente de su éxito directo en términos de su longevidad y fecundidad sino también de su éxito indirecto gracias al número de genes que propaga a través de los descendientes de aquellos parientes con los cuales comparte genes y con los cuales entabla relaciones de cooperación, es decir, su éxito indirecto tiene que ver con su capacidad de ayudar a sus hijos, nietos o, incluso, sobrinos, tíos o primos.

Para Cherry, esta estrategia cooperativa fue adaptativa en los paleoambientes donde evolucionó el ser humano pero, a pesar de que nuestros ambientes han cambiado sustancialmente, seguiría siendo adaptativa pues las unidades familiares tradicionales, sostiene Cherry, son estrategias más eficientes en situaciones de escasez y conflicto con grupos foráneos que aquellas estrategias en donde un individuo actúa en solitario o aquellas otras en las cuales vemos unidades conformadas por miembros que no comparten un mismo acervo genético.

De lo anterior, Cherry concluye precisamente (i), (ii) y (iii), es decir, el carácter de institución natural transhistórica de la familia. Como ya se ha dicho, el resto de sus tesis requerirán invocar las otras dos líneas argumentativas que este autor trae a juego. Pero, en cualquier caso, con lo anterior Cherry ha tratado de establecer que, desde una lógica puramente científica, en este caso biológica, la familia nuclear heterosexual estaría mejor fundamentada y tendría, por tanto, primacía ontológica. Y, al traer a cuento los puntos (iv) a (vi) y sus nociones éticas y meta-éticas, también lo estaría en términos filosóficos, morales y religiosos.

Así, concluye este autor, quedaría demostrada con rigurosidad no solo la posición realista sino también la falsedad –y aunque no usa esta expresión, la dimensión ideológica– de la posición nominalista con todo y sus tesis asociadas al rechazo de la familia nuclear heterosexual.

Desde luego, para cualquiera que esté familiarizado no únicamente con las tesis feministas sino con los debates acerca de la laicidad del Estado y la defensa de la libertad de creencia, resultará claro que apelar a un creador divino para fundamentar las tesis (iv)-(vi) es inaceptable. La última sección de este texto elabora, en ese sentido, una crítica desde la epistemología feminista a las posiciones hasta ahora revisadas.

4. REFLEXIÓN DE CIERRE:

UNA CRÍTICA DESDE LA EPISTEMOLOGÍA FEMINISTA AL CONCEPTO DE “IDEOLOGÍA DE GÉNERO”

A lo largo del presente texto he buscado documentar el contexto dentro del cual emergió el término “Ideología de Género”. Al hacer esto, he buscado señalar cuáles son las posiciones y reivindicaciones tanto feministas como provenientes del movimiento LGBTIQ+ que son calificadas como “Ideología de Género”. De igual manera, he buscado señalar las estrategias retóricas y argumentativas con las cuales descalifican a dichas posiciones y reivindicaciones, por un lado, y las elaboraciones teóricas y filosóficas con las cuales buscan justificar su propia defensa de la familia nuclear heterosexual y sus instituciones asociadas, por otro. Finalmente, he puesto especial énfasis en la construcción de redes globales pero también de centros especializados en generar este nuevo discurso que busca restringir y revertir los derechos de las mujeres y las minorías sexo-genéricas.

Justo por todo lo ya dicho es que una crítica elaborada desde la epistemología feminista¹³ a dicho concepto y al movimiento que le subyace debe llevarse a cabo bajo las directrices de una filosofía política de la ciencia que no únicamente reconozca los ejes epistemológicos de este debate sino las aristas políticas que todo el tiempo se entrecruzan con dicha dimensión epistemológica. Es por ello que considero que la epistemo-

¹³ Para una introducción a las epistemologías feministas, consúltese Guerrero Mc Manus (2016b) y Guerrero Mc Manus (2016c).

logía feminista es particularmente pertinente ya que justo aborda ambos aspectos teniendo total claridad acerca de la importancia de rescatar los proyectos normativos y propiamente epistemológicos que permiten dirimir las controversias científicas y, en este caso, las controversias entre saberes académicos provenientes de las ciencias sociales y humanas que hoy se ven descalificados por un discurso que busca presentarse justamente como académico.

Asimismo, la epistemología feminista no enarbola una normatividad erigida sobre un mito de una ciencia neutral, universal, apolítica y objetiva que es a todas luces insatisfacible para cualquier práctica científica sino que reconoce que, si la objetividad es posible, no es porque esta implique el borramiento de la identidad social del científico o del contexto en el cual lleva a cabo su *praxis* sino, por el contrario, porque hay una íntima relación entre objetividad y democratización y pluralización de la ciencia y la academia.

Dicho esto, podemos señalar que parte del contexto que ha informado este ataque a los estudios de género tiene que ver con concepciones neopositivistas de la ciencia que circularon en el último tercio del siglo XX de la mano de las así llamadas Guerras de las Ciencias en las cuales se confrontaron ciertas posiciones emanadas de las ciencias naturales con otras más emanadas de las ciencias sociales y humanas (Guerrero Mc Manus, 2013). Estas confrontaciones abarcaron a las propias Guerras del Sexo en torno a si existían o no bases biológicas con respecto a diversos aspectos del género y la sexualidad; asimismo, dichas guerras incluyeron otros tópicos dentro de lo que podríamos calificar como naturaleza humana, por ejemplo, la realidad o inexistencia de la raza, la heredabilidad de la inteligencia, etc.

Adicionalmente, durante dichas confrontaciones hubo sonados escándalos como el archicitado *affaire* Sokal del cual surgió un fuerte escepticismo acerca del rigor metodológico del giro post-estructuralista en

humanidades que, desde luego, hoy se encuentra fuertemente presente en los estudios de género y en el propio activismo (véase Sokal *et al.*, 1998). Este incidente, hay que decirlo, dio lugar a una ola de descalificaciones hacia las ciencias sociales y humanas proveniente de las ciencias naturales que, precisamente, sentó las bases para que otros grupos pudieran retomar la supuesta falta de rigor metodológico de estas disciplinas para descalificarlas como ideológicas.

Ahora bien, si traigo todo esto a cuenta es precisamente porque esta nueva derecha despliega una nueva estrategia que es sustancialmente distinta a la que hemos observado en otros momentos y que explícitamente se había formulado en términos religiosos, anatema para un estado laico. En claro contraste, esta nueva estrategia pretende formular una crítica que en principio sea compatible con la laicidad de un estado moderno pero, además, que justamente incida en el ámbito educativo al señalar que aquello que se enseña en las aulas debe ser rigurosamente científico y no una mera ideología. De allí que estos grupos no solo busquen revestir su discurso de una pretendida científicidad y objetividad sino que busquen descalificar a las posiciones feministas y pro-LGBTIQ+ al calificarlas de ideológicas en tanto poco rigurosas y objetivas, fundamentadas únicamente en un interés político que, se sostiene, no debiera tener cabida en la enseñanza pública.

Es por esto mismo que este nuevo embate no únicamente ha erigido discursos que pretenden ser científicos sino que ha entablado alianzas con grupos conservadores que han buscado emular la propia dimensión socio-institucional de la ciencia al crear sociedades (pseudo-)científicas y *journals*, tal es el caso, por ejemplo, del Colegio Americano de Pediatras.

Así, podríamos caracterizar a este nuevo embate como uno en el cual se critican a las ciencias sociales y humanas al cuestionar su objetividad y rigor, al calificarlas de puramente políticas, para contraponerles una posición que atienden a las dimensiones discursivas y socioinstitucionales

de una ciencia que busca imitar en el entendido de que dicho mimetismo les permitirá ejercer la hegemonía cultural de la cual goza la ciencia y que ha permitido que, en países como México, se garantice constitucionalmente que la educación no sea solamente laica sino científica. Esto es, al colocar a nivel constitucional el derecho a una educación laica y científica se sientan las bases que explican la estrategia de estos grupos que ya no pueden actuar desde un discurso puramente religioso pues esto queda ya prohibido de principio. Pero lo que sí resulta posible es justamente hacer del término “científico” un campo de batalla que se juega al revitalizar los viejos debates en torno a la demarcación ahora cruzados no solamente por la cuestión de la objetividad sino también por la estructura socio-institucional de la ciencia.

Desde luego, hay más aristas en estos debates que atienden a cómo este discurso busca capitalizar los temores de amplios sectores de la ciudadanía que se perciben amenazados por las luchas de mujeres y minorías y que comparten el diagnóstico de estos grupos que busca rastrear en la disolución de la familia nuclear tradicional muchas de las causas de los malestares sociales ampliamente presentes en Iberoamérica. La intención de estos grupos es el capitalizar dichas inquietudes para incidir en el ámbito electoral y, con ello, modificar los contextos legales que han permitido los logros mencionados al comienzo de este texto.

En cualquier caso, vemos en operación procesos de co-construcción¹⁴ y circulación de discursos en las cuales la epistemología y la política están imbricadas todo el tiempo, en las cuales los ámbitos educativos, jurídicos y científicos se vuelven un campo de batalla entre posiciones que si bien reconocen las dimensiones específicas de lo local, también se alimentan y a un mismo tiempo contribuyen al nacimiento de movimientos globalizados tanto en pro como en contra de los derechos de mujeres y minorías.

¹⁴ Uso este término en el sentido de Jasanoff (2004).

Pero precisamente por todas estas aristas es que las epistemologías feministas resultan una herramienta tan poderosa. Primero, porque rechazan la visión neopositivista que estas posiciones han dado por sentada. Y llevan a cabo una defensa de la objetividad y rigurosidad de las ciencias que no pasa por la construcción de una imagen neutra, apolítica y universal de las mismas sino que invocan cuatro aspectos fundamentales para hablar de objetividad: (i) adecuación empírica entre modelos y evidencias, (ii) existencia de procedimientos públicamente accesibles y repetibles, (iii) existencia de canales para la difusión de una crítica que cuestione los presupuestos, hipótesis, postulados y valores de las ciencias por medio de procesos de argumentación, modelización y experimentación y, (iv) finalmente, la inclusión del mayor número de posiciones sociales posibles, entendidas en términos radicalmente interseccionales y bajo el supuesto de que no existe una subjetividad capaz de retomar los intereses de todas pero tampoco existe una subjetividad carente de sesgos y, por ende, la mejor forma de manejar esta variedad es al incluir la mayor cantidad de posturas dentro de un diálogo crítico radicalmente intersubjetivo y en el cual cada posición sea capaz de evaluar si se cumplen los puntos (i), (ii) y (iii). A esta objetividad como intersubjetividad dialógica es a lo que las epistemologías feministas califican como democratización de la objetividad (Longino, 2002).

Esta apuesta no solo pone en entredicho la noción de objetividad y rigor que emplea la nueva derecha sino que hace ver los peligros mismos de su avance ya que justamente sus propuestas, al atentar contra las mujeres y las minorías, socavan el propio proceso de democratización de la objetividad que resultaría fundamental para erigir una ciencia rigurosa y objetiva pero no en tanto universal, apolítica y neutra sino en tanto radicalmente intersubjetiva, crítica y dialógica. Así, estas nuevas posturas, al instaurar jerarquías y, en algunos casos, al repatologizar, no únicamente vulneran derechos sino que socavan la propia tarea de construir conocimientos.

Hacer ver este punto al grueso de la población sería fundamental pues las propias epistemologías feministas han señalado que es menester que las virtudes científicas o teóricas excedan a las clásicas –simplicidad, adecuación empírica, alcance, fecundidad y consistencia– para incorporar nuevas virtudes como la difusión de poder, la pluralidad de relaciones, la heterogeneidad ontológica, la atención a las necesidades humanas y la innovación (Longino, 1995). Estas virtudes no solo promueven una ciencia instrumental y tecnológicamente más eficaz sino mucho más enfocada en reconocer el carácter de multitud de nuestra sociedad, es decir, radicalmente plural y cruzada por interseccionalidades, de tal suerte que la mejor manera de atender a las necesidades de todas y todos consista en promover una academia, se conforme esta de ciencias naturales, humanas o sociales, que reconozca y valore nuestras diferencias y atienda a las necesidades concretas de cada grupo sin menoscabo de otros. Esto es algo que las epistemologías feministas defienden desde un inicio y que puede permitir el interactuar con una opinión pública que equivocadamente culpa a las diversidades de las crisis actuales.

Y esto me lleva al último punto. Al no claudicar de un proyecto epistemológico, sino al situarlo dentro de una epistemología política, la epistemología feminista puede señalar los errores y limitaciones de posiciones como la presentada en el tercer apartado de este texto. Allí nos confrontamos con una narrativa evolutiva y sociobiológica que puede ser criticada en términos epistemológicos al equiparar unidades cooperativas con familias nucleares, pasando por alto que han habido diversos arreglos sociales que pueden calificar como unidades cooperativas pero no como familias nucleares. Igualmente, se pasa por alto que estos arreglos han –*de facto*– incluido relaciones homo y bisexuales que de hecho han sido explicadas en términos evolutivos en los mismos términos de adecuación inclusiva que Cherry moviliza y que estratégicamente omite so pena de tener que admitir que son arreglos cooperativos tan exitosos como el que él defiende.

Para concluir, quiero únicamente señalar que estamos ante fenómenos globales que se actualizan en diversos contextos locales pero que no pueden ser entendidos si colapsamos nuestros análisis en uno u otro polo. Aquí es menester atender a estas dimensiones donde lo local y lo global se coproducen.

REFERENCIAS:

- Cherry, Mark (2016). *Sex, Family, and the Culture Wars*. Nueva Jersey: Transaction Publishers.
- Guerrero Mc Manus, Fabrizio (2013). ¿Naces o te haces? La ciencia detrás de la homosexualidad. México: Editorial Paidós.
- Guerrero Mc Manus, Fabrizio (2016a). Redes de Odio y Amor: "Terapias Reparativas", medicalización y globalidad. En Adriana Murguía y Teresa Ordorika (coords.), *La Medicina en Expansión. Acercamientos a la Medicalización en México*. FCPyS-UNAM, DGAPA, pp. 95-116.
- Guerrero Mc Manus, Fabrizio (2016b). Los géneros del saber: feminismo analítico, filosofía de la ciencia y conocimiento científico. *Interdisciplina*, 4(8), 57-86.
- Guerrero Mc Manus, Fabrizio (2016c). Ciencia y Género. En Hortensia Moreno y Eva Alcántara (coords.), *Conceptos Clave en los Estudios de Género*. PUEG-UNAM, pp. 35-50.
- Jasanoff, S. (Ed.). (2004). *States of knowledge: the co-production of science and the social order*. Nueva York: Routledge.
- Longino, H. E. (1995). Gender, politics, and the theoretical virtues. *Synthese*, 104(3), 383-397.
- Longino, H. E. (2002). *The fate of knowledge*. Princeton: Princeton University Press.
- Márquez, N. y Agustín L. (2016). *El Libro Negro de la Nueva Izquierda. Ideología de Género o Subversión Cultural*. Buenos Aires: Grupo Unión.
- Sokal, A. D., Bricmont, J., & Dawkins, R. (1998). *Intellectual impostures*. Londres: Profile Press.

Sitios de Internet:

<http://congresoiberoamericanoporavidaylafamilia.org/declaracion-de-santa-fe/> (revisada el 18 de agosto de 2017).

- <http://congresoiberoamericanoporlavidaylafamilia.org/paises-participantes/> (revisada el 18 de agosto de 2017).
- <http://congresoiberoamericanoporlavidaylafamilia.org/wp-content/uploads/2017/03/Carta-Espan%CC%83a-1.jpg> (revisada el 18 de agosto de 2017).
- <http://www.nytimes.com/1994/08/09/world/vatican-attacks-population-stand-supported-by-us.html> (revisada el 19 de agosto de 2017).
- http://www.un.org/popin/icpd/newslett/94_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html (revisada el 19 de agosto de 2017).
- <https://plato.stanford.edu/entries/aristotle-ethics/> (revisada el 21 de enero de 2018).
- <http://yoinfluyo.com/tu-voz/16696-que-es-la-ideologia-de-genero-en-mexico> (revisada el 19 de agosto de 2017).
- <https://www.youtube.com/watch?v=gcKK-omEkVo> (revisada el 23 de agosto de 2017).
- https://www.youtube.com/watch?v=PD_jgAibSX4 (revisada el 23 de agosto de 2017).
- <https://www.tribunavalladolid.com/blogs/perspectiva-de-familia/posts/ideologia-de-genero-1> (revisada el 23 de agosto de 2017).

 Capítulo 3

Hoy es sábado a la noche, te paso a buscar.

Género y (hetero)erotismo entre fines de 1960 y fines de 1970 en Córdoba, Argentina¹

María Celeste Bianciotti

Universidad Nacional de Córdoba (Argentina)

celestebianciotti@yahoo.com.ar

Resumen

Los años sesenta y setenta en Argentina fueron tiempos de cambio del modelo familiar doméstico, la doble moral sexual y los roles e imaginarios de la feminidad y la masculinidad. Estas transformaciones, aunque moderadas y ambiguas, tuvieron implicancias en las experiencias del cortejo, el noviazgo, la sexualidad y las sociabilidades juveniles, especialmente para las mujeres.

El conocimiento producido en este tema a escala nacional viene generándose especialmente respecto del contexto porteño, por lo que poco sabemos de lo que sucedía en provincias del llamado 'interior' del país. En este marco, me propongo describir densamente experiencias (hetero)erótico-afectivas de un conjunto situado de mujeres que fueron jóvenes y solteras en la Córdoba de entre fines de los sesenta y fines de los setenta, y que reconstruyeron sus historias personales en entrevistas individuales y grupales en el marco de una investigación en curso.

Adscribiendo a la teoría de la guionización de John Gagnon y William Simon, delinearé aquí, un guion (hetero)sexual de época que (de)muestra la conformación de un *ethos* particular por medio de realizaciones prácticas de un complejo conjunto de códigos morales. Desde esta perspectiva teórico-metodológica intento responder los siguientes interrogantes: ¿qué tipo de performances de seducción y erotismo

¹ El presente capítulo es resultado de la investigación "De los festejos y zaguales al ¿querés andar conmigo? Un estudio sobre performances de seducción realizadas por mujeres jóvenes heterosexuales durante las décadas de 1950 a 1970 en Córdoba y sus efectos performativos", financiada por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICET, Argentina) por medio de una beca de pos-doctorado.

desarrollaban estas mujeres?, ¿qué guiones sexuales de relacionamiento (hetero) erótico prevalecían en la Córdoba de los sesenta y los setenta?, ¿cuáles eran y cómo se ponían en marcha los guiones asignados según sexo/género?, ¿qué compromisos y escapatorias mantenían estas mujeres con las moralidades sexuales situadas de la época?

Palabras clave: erotismo, género, historia reciente, Argentina.

Abstract

The sixties and seventies in Argentina were times of change of the domestic family model as well as the double sexual morality and the roles and imaginaries of femininity and masculinity. These transformations, even if moderate and ambiguous, had implications in the experiences of courtship, couple, sexuality and youth sociability, especially for women.

In this country, most of the knowledge on this topic has been produced especially related to Buenos Aires context; we have few researches about what happened in the provinces called 'the interior' of Argentina. In this article, I densely describe erotic and affective experiences of a group of young and single women in Córdoba, from the late sixties to the late seventies, whose personal histories were reconstructed in individual and group interviews.

From the point of view of the Sexual Script Theory of John Gagnon and William Simon, I outline an epochal heterosexual script that demonstrate the conformation of a particular ethos through practical realizations of a complex set of moral codes. From this theoretical-methodological perspective, I develop some ideas around these questions: wich kind of seduction and erotic performances had these women developed? What sex scripts of (hetero)erotic relationship prevailed in the Córdoba of the sixties and seventies? Which and how the scripts were assigned according to sex/gender? Which and how were the scripts assigned according to sex/gender? What commitments and getaway these women kept with the sexual moralities of that time?

Keywords: eroticism, gender, recent history, Argentina.

INTRODUCCIÓN

En Atlantic City, en 1968, un grupo de mujeres organiza una parodia del concurso de Miss América en la que acaban quemando corpiños y tacos –“prótesis de regulación del cuerpo femenino” (Preciado, 2004, p.23)– en una *Freedom Trash Can*: un cubo de basura de la libertad. En 1971, en Los Ángeles, dieciséis mujeres artistas intervienen una casa concedida por el Instituto de Arte de California para visibilizar al espacio doméstico como

“extensión del cuerpo femenino” y denunciar a la institución matrimonial como un “régimen de encerramiento y disciplina” (Preciado, 2004, p.24). Esta iniciativa se denominó *Woman House Project*. Mientras estas mujeres norteamericanas, blancas en su mayoría y letradas sedimentaban –ya organizadas colectivamente y reconocidas públicamente– el heteropatriarcado, en Argentina las mujeres comenzaban a iniciarse en activismos estudiantiles y político-partidarios, especialmente de izquierda.

Según estudios históricos feministas, los imaginarios en torno a la feminidad se modernizaron en la Argentina de entreguerras, en el marco de la cual la sociabilidad se tornó más flexible. Sin embargo, esas transformaciones no modificaron cuestiones estructurales como la valoración de la virginidad femenina prematrimonial (Cosse, 2008a). Las “campañas moralistas” de los años sesenta –con sus allanamientos en hoteles alojamiento, vigilancias en playas de veraneo y detenciones en bailes– muestran la fuerza de los procesos de transformación de la moral sexual de la época y, paralelamente, la “capacidad de respuesta del espectro conservador” (Cosse, 2008a, p.142). Contrariamente a aquello que sucedía durante la llamada “Revolución Sexual” en países como Estados Unidos, Inglaterra o Francia, en Argentina las transformaciones en torno a las cuestiones sexuales y la equidad de género se establecieron de un modo “moderado” y “ambiguo” (Cosse, Felitti & Manzano, 2010; Cosse, 2010a, 2010b). Para Isabella Cosse (2008b, 2010b) a partir de los años sesenta en Buenos Aires se vislumbraron transformaciones en las experiencias del cortejo y el noviazgo: nuevos tipos de sociabilidad hicieron que el flirteo fuera desarrollado sin el control de los adultos, integrara besos y caricias y aparecieran las citas donde los y las jóvenes interactuaban fuera del entorno familiar. Textos académicos de la época como *La revolución sexual argentina* (1966) de Julio Mafud, retrataban lo que entendían como “liberación femenina” refiriéndose a las salidas nocturnas de las jóvenes, la práctica del fumar, el uso de minifaldas y la amistad con varones. Otro texto clásico, *Los argentinos y el amor* (1971), de Eva Giberti, daba cuenta de nuevos modos masculinos de cortejar a

las mujeres a fines de los sesenta y principios de los setenta refiriéndose a los “levantes”² de la calle porteña de Santa Fe y haciendo hincapié en el carácter iluso de esas jóvenes que creían que las promesas de compromiso de esos muchachos eran sinceras. Por su parte, la historiadora Valeria Manzano mostró cómo se solapaban diversos discursos en la arena pública de los años sesenta y setenta en relación a nuevos modos de diversión que aparecieron en la Argentina de la mano del rock y el twist, y sus implicancias en la moral sexual de la época. Mientras grupos de jóvenes defendían ritmos bailables que implicaban acercamientos corporales que funcionaban como instancias de aprendizaje del erotismo, sectores como el comunismo los consideraban una forma de diversión “alienante” y “decadente”, mientras que el periodismo modos contrarios a las “buenas costumbres” y “la moral sexual” (Manzano, 2010). Podían leerse en revistas de la época opiniones que aseguraban que los “movimientos frenéticos” de estas danzas rompían “las barreras de la libido” y desbloqueaban “inhibiciones” (Manzano, 2010, p.37), mientras que ciertas revistas femeninas proponían un tipo de modernización ligada al ocio mixto y la elección de la nueva moda del jean.

Si bien estos estudios iluminan estas décadas desde fenómenos poco transitados por las ciencias sociales; por ser investigaciones realizadas especialmente desde la disciplina histórica indagan las ‘grandes’ narrativas sociales y no tanto las experiencias eróticas y amorosas de los y las sujetos que fueron jóvenes en aquellas décadas. Por otra parte, se ocupan de mapear los procesos de transformación cultural y socio-sexual ocurridos en el contexto porteño, y específicamente entre las camadas medias de la capital nacional. Queda, por tanto, un área de vacancia que torna imprescindible conocer, de primera mano, las realidades ocurridas en el interior del país.

2 El término levante, extensamente utilizado en Argentina, refiere al proceso de animar a un sujeto para su participación en una interacción erótica y está asociado especialmente a un comportamiento masculino. En este proceso se ponen en juego piropos, palabras halagadoras, promesas y a veces contactos físicos que incluyen algún abrazo o sutil caricia. En las escenas que relata Giberti (1971) la acción consistía en subir a los autos de los jóvenes a muchachas que paseaban por la reconocida calle porteña durante las tardes de los fines de semana.

Córdoba es considerada, según historiadores locales, como una “zona de transición y de interpenetración mutua de sistemas políticos, económicos, sociales y culturales diferenciados” (Crespo, 1999, p.188). Desde esta perspectiva, Córdoba no es asiento de uno de los polos antinómicos “modernidad-tradición” sino una “zona de transición entre sus términos” (Crespo, 1999), lo que llevó al historiador cordobés Aricó (citado en Crespo, 1997) a definirla como “ciudad de frontera” y darle credencial de intermediaria entre “el litoral” y “el interior” tanto en términos político-espaciales como culturales. En este marco, cobra importancia preguntarse por las experiencias (hetero)eróticas y amorosas experimentadas por mujeres que fueron jóvenes y solteras en la Córdoba de entre fines de 1960 y fines de 1970. ¿Qué procesos socio-eróticos se establecían en la Córdoba de los sesenta y setenta? ¿Qué pasaba con las experiencias (hetero)eróticas situadas de las mujeres de la provincia? ¿Qué guiones sexuales de relacionamiento (hetero)erótico prevalecían y qué compromisos y escapatorias mantenían estas mujeres con las moralidades sexuales situadas de la época? Estas preguntas serán respondidas por medio del “tipo particular de esfuerzo intelectual” que implica la “descripción densa” (Geertz, 2006) de un conjunto de entrevistas y conversaciones individuales y grupales mantenidas con una quincena de mujeres de entre 57 y 75 años, entre 2015 y 2016.

Por otra parte, el tipo de trabajo que presento aquí implica, necesariamente, reparar en la noción de memoria. Debido a que los recuerdos personales están inmersos en narrativas colectivas, a menudo reforzadas por rituales y conmemoraciones situadas en marcos socio-históricos cambiantes, consideraré la “memoria” como una “reconstrucción” más que como un “recuerdo” (Jelin, 2002). El pasado cobra sentido desde el presente, desde un aquí y ahora cargado de “guiones culturales” (Gagnon, 2006), afectos y sentimientos individuales y colectivos que intervienen en la manera en que el/la sujeto construye un sentido para su/el pasado.

Por último, cabe aclarar que si bien el período analizado corresponde a unos 10 años, aproximadamente, esa década aparece cargada de sucesos altamente significativos como el *Cordobazo*³, y algunos profundamente dramáticos para la historia nacional como la instauración de la última dictadura cívico-militar de marzo de 1976. Además, corresponde a un período de “transición” en términos culturales y socio-eróticos (Cosse, Felitti & Manzano, 2010), con lo cual la complejidad del análisis se acrecienta. Intentaré, por tanto, dar cuenta de las implicancias de las características culturales y sociales particulares del período sobre la experiencia del (hetero)erotismo de las mujeres.

GUIONES (HETERO)SEXUALES DE LA SEDUCCIÓN Y EL EROTISMO

Durante 2016 realicé observación participante en un taller de macramé desarrollado en un Centro de Jubilados de una localidad cercana a la ciudad de Córdoba. En una conversación informal con las mujeres con las que cada jueves me encontraba y frente a mi pregunta respecto de cómo se cortejaban en sus épocas de juventud, Alcira me compartió su historia de amor con su único compañero erótico y, desde entonces, marido. Por medio del relato de Alcira puede delinearse un “guion” (hetero)sexual de relacionamiento erótico, entendido como un conjunto de “secuencias de conductas” “organizadas y delimitadas en el tiempo por medio de las cuales las personas contemplan el comportamiento futuro y verifican la calidad del comportamiento en marcha” (Gagnon, 2006, p.114), involucrando elementos simbólicos y no verbales que se performan en función de contextos, motivaciones y deseos diversos, persiguiendo un determinado tipo de “proyecto”. Estos guiones –que Gagnon y Simon (2005) distinguieron como “culturales”, “interpersonales” e “intra-psíquicos”– proporcionan nombres a los y las sujetos, describen/prescriben sus cualidades, indican sus motivos y establecen una secuencia de actividades verbales y no verbales apropiadas que deben suceder para que

3 El *Cordobazo* fue una rebelión obrera y estudiantil ocurrida en la ciudad de Córdoba en mayo de 1969 y que tuvo, como consecuencia fundamental, el debilitamiento del gobierno militar de Juan Carlos Onganía, abriendo una salida electoral que terminó concretándose en 1973.

el comportamiento resulte exitoso en la transición hacia nuevas actividades, interacciones y estados de relación.

– Nosotros podíamos contactar en los bailes, el baile donde íbamos con nuestras madres, por supuesto. (...). Y en el baile, cómo hacés para salir a bailar: bueno, era mirarlo [desde una mesa en donde se ubicaba solo el grupo de amigas con la adulta responsable a cargo] y ellos te hacían una seña. Vos por ahí te dabas vuelta para saber si te invitaba a bailar a vos o a otra (se ríe). Ahí bailabas, tenías una conversación hasta que terminaba la selección, que duraba siete, ocho canciones. (...). Yo ya había bailado con un amigo de mi marido y me había gustado. Cuando los vuelvo a encontrar yo miraba al amigo pero él sacó a otra y mi marido me invitó a mí y yo salí. Después me invitó de nuevo, y de nuevo, y un día me dice: ¿te puedo acompañar a tu casa? Entonces yo le digo: esperá que le pregunto a mi mamá. (...). Yo iba con él caminando y todas atrás: atrás las amigas y atrás mi mamá, y él decía: ¿por qué no podemos nosotros ir atrás? Bueno, no, yo ya había dado un paso, dejaba que me acompañe. Un día ya dijo: el sábado que viene me gustaría conocer a tu papá. Vino el sábado siguiente y salimos a caminar, era una relación muy linda, así de conocernos...

– *Y esa vez, ¿no entró a tu casa?*

– No.

– *¿Por qué?*

– Porque no era todo tan rápido como ahora. Era todo más lento, más prudente, a mí me gustaba así y él era perfecto. (...). Y después mi papá averiguó quién era él y a qué familia pertenecía porque él era de afuera de la ciudad. Cuando le dieron el ok entró a casa.

(...)

– *¿Y qué hicieron en ese paseo?*

– Charlar, charlar, algún besito por ahí pero muy poco porque todavía era muy temprano. Era un sábado, había dejado de llover y estaba todo mojado, me acuerdo. Yo tenía una blusita roja y una pollera estampada.

– *¿Y qué año era?*

– El año 68.

(Alcira, 65 años, maestra).

El relato de Alcira ilustra un tipo de guión sexual interpersonal donde se reflejan las normas que regulaban estos intercambios, los modos de sexo/género de hacer y estar en interacciones (hetero)eróticas, los tiempos de entrada en acción de diferentes participantes y diversos elementos simbólicos. En cuanto a los modos de hacer masculinos y femeninos, vemos que él convida a Alcira a salir a la pista en sucesivas ocasiones, ofrece acompañarla hasta su casa y, por último, propone conocer a su padre: “íconos indiciales” (Tambiah, 1985) de progresos en la relación que comenzó como flirteo y devino primero noviazgo y, luego, matrimonio. Ella aparece sentada a una mesa esperando, aunque no de modo completamente pasivo, ser invitada a bailar. Utilizando el recurso sutil de la mirada para habilitar compañeros de baile, tarea que –como vimos– podía o no resultar exitosa, y, por último, aceptando los progresivos avances que él fue proponiendo. También se evidencian en su relato la figura de la madre, incluida aún en un espacio de sociabilidad que ya se estaba tornando exclusivamente juvenil y funcionando casi como un “detective privado” del régimen heteropatriarcal (Preciado, 2014): vigilando, escoltando, permitiendo o prohibiendo; y la autoridad del padre: encargado de aceptar o rechazar, finalmente, al pretendiente –haciendo, primero, algunas averiguaciones sobre él y su familia– y ante quien pidió presentarse el candidato.

Este relato no ha sido elegido arbitrariamente sino porque ilustra las secuencias típicas de un relacionamiento amoroso aún presente en la Córdoba de fines de los sesenta, relacionamiento que muchas otras colaboradoras expresaron haber vivido. En general, secuencias interaccionales amicales –cuyo origen se establecía en bailes, clubes, discotecas o en el barrio– comenzaban como flirteo, devenían noviazgos a partir de la formalización de la relación frente a la familia de la joven y culminaban en matrimonio –matrimonios que aún persisten y han sido los únicos que ha tenido una gran porción de las entrevistadas, incluso aquellas que han enviudado–.

Si bien Alcira pasó su juventud en San Francisco, una ciudad importante pero relativamente pequeña del interior de la provincia, cuestión que explicaría –en parte– la persistencia de modos de sociabilidad y erotismo tradicionales ya sobre fines de los sesenta; otras mujeres de la capital provincial relatan experiencias similares. Yeyé –de 70 años, maestra y jubilada como empleada de comercio– dice haber tenido *algo de libertad*⁴ mientras estuvo soltera: *cuando me puse de novia mi vieja empezó: qué dónde vas, que yo voy... Estuve cinco años de novia compartiendo las salidas con mi vieja o con mi hermano que, si bien los acompañaba por encargo de la madre, intentaba dejarlos solos lo más posible. Era en esos momentos acotados donde Yeyé y su novio encontraban algo de intimidad, aunque ella –tanto como Alcira– llegó virgen a su noche de bodas. Cuando le pregunté por los encuentros eróticos durante esos largos años de noviazgo, Yeyé me contó que lo que sucedía entre ellos era un franeleo: no se consumaba, ni por asomo, era con la ropa puesta así que imagínate, eran abrazos y besos, situaciones bastante apremiantes pero nunca llegamos a estar juntos, eso era impensado.*

Gloria, de 57 años y bastante menor que estas dos mujeres, me contaba *que iba a todos lados con la mamá y que su novio tenía días y horarios fijos para visitarla en la casa familiar. Su madre permanecía, cosiendo,*

4 Las frases y términos textuales de las entrevistadas son colocados en cursiva en este texto.

con ellos en el living hasta que él se retiraba. Su madre y su novio solían discutir respecto de los momentos, lugares y duración de los encuentros de la pareja y, con ello, el ritmo de avance de la relación, especialmente en términos eróticos. Gloria me contó riendo que cuando su mamá le dijo a su novio, quien hacía ya un año que la visitaba sistemáticamente en la casa familiar: *en la semana en esta casa las luces se apagan a las once*, él respondió: *me parece perfecto, si yo acá no vengo a leer*. Viejos y nuevos idearios respecto del noviazgo entraban en tensión entre dos generaciones atravesadas por momentos de cambios culturales y socio-eróticos cruciales. Por un lado, una concepción de noviazgo como “institución rígida y pautada”, con “régimen de visita (...) y supervisión familiar” que apuntaba al lazo matrimonial y “ordenaba la virginidad femenina antes del casamiento” (Cosse, 2010b, p.28). Por otra parte, la pretensión de un nuevo estilo de noviazgo, más flexible e independiente del control de los/as adultos/as que venía instalándose lenta y paulatinamente desde los cincuenta.

Resulta interesante el dato de que Gloria a pesar de tener 57 años y haber pasado su juventud en la ciudad de Córdoba en los setenta, comparte relatos que evidencian ritmos y rituales erótico-afectivos similares a los de Alcira y Yeyé, tanto como la misma severidad de los padres respecto de las posibilidades de sociabilidad y experiencia del erotismo como hija mujer. Gloria conoció a su novio a los 13 años en un *grupo de jóvenes de la iglesia* de un barrio cordobés y comenzaron una relación erótico-afectiva a sus 19. Al poco tiempo de conocerse Norberto le pidió ser su novio a lo que ella respondió que no *porque era muy chica* pero que cuando *tenga 20 le pregunte de nuevo: y ahí yo me caso con vos*, prometió. En el transcurso de esos años lo vio tener una y otra relación con una y otra mujer mientras ellos eran *amigos*. Si bien Norberto era ya un viejo conocido de la familia tuvo que *pedir su mano* al padre de Gloria y, posteriormente, comprometerse con ella durante el invierno de 1977.

Si bien investigadoras como Barrancos (2007), Cosse (2010b) y Ferrari (2014) ubican la celebración del compromiso como una práctica habitual hasta mediados de la Buenos Aires del siglo XX, podemos observar su extensión en Córdoba hasta fines de los setenta, por lo menos para algunos sectores sociales. Gloria guarda las fotos del compromiso con el mismo entusiasmo que las del casamiento. Ella se ve, allí, junto a Norberto cortando una torta –las manos de ambos enlazadas sobre el cuchillo–, con el living de la casa de sus padres enmarcando la escena. Esta fotografía –ubicada en un álbum organizado cronológicamente: compromiso, casamiento civil, paso por la iglesia, aniversarios– remite a un ritual anticipatorio de aquel que legal y experiencialmente funcionaba como el definitorio de la unión: *el casamiento por civil y por iglesia*. Las escenas del compromiso y del casamiento eternizadas en las fotografías se repiten: los novios posando de la mano, los novios cortando la torta... La cita, de la cita, de la cita dando lugar a los poderosos efectos performativos del género y la heteronormatividad (Butler, 2002, 2007).

A partir del compromiso, Gloria y Norberto pudieron *salir solos* aunque ella no tenía permitido ir a *boliches* –a los que iba cada tanto igual en secreto– ni regresar a su casa pasada la medianoche. A pesar de estas estrictas regulaciones de la relación por parte de su familia de origen, Gloria no llegó *virgen* al matrimonio sino embarazada. Cuando le pregunté cómo había sido su *primera vez* me contó:

Norberto me lo había dicho y yo le dije que no. Una vez salimos en el auto, en el parque [Sarmiento] y yo me bajé y me fui. Le dije que no, la carga social, no, no. Entonces me bajé del auto y me fui caminando y vino por detrás y me cargó y me dice, bueno, ¿no le vas a contar nada a tu papá y a tu mamá, no? No sé, le digo yo. Siempre tenía ese miedo de que yo le hubiese contado a ellos, ¿viste? (...). Pasa que los hombres apuraban el trámite de casarse [como vía a relacionamientos sexuales] o buscaban reemplazarte. Si vos no le dabas mucho se iban, entonces vos

decías, bueno, si ya te vas a casar, ya tenés todo [los muebles, el ajuar], y estabas bien con él entonces ya apurabas el trámite y ahí fue que decidimos que sí. Me acuerdo que fuimos a Alta Gracia⁵, a la virgen de Lourdes y nos casamos espiritualmente, bueno: nosotros decidimos en este momento que vamos a estar juntos para siempre. Ya teníamos los anillos de compromiso, cada uno se lo sacó y yo se lo puse de nuevo a él y él a mí. Y después, ese mismo día salimos y se dio, se dio en el auto.
(Gloria, 57 años, ama de casa)

Esa primera vez Gloria quedó embarazada. En octubre de 1978 se casaron –solo ella y Norberto sabían del embarazo. A los cinco meses nació su primera hija. Su madre no le habló por más de un año porque *las cuentas no daban*. Se esperaba que la “coerción ininterrumpida” y “constante” de la “anatomía política”, y el “control minucioso” del cuerpo que había operado desde las instituciones familiar y educativa (Foucault, 2012, p.159) diera ‘sus frutos’ sobre Gloria garantizando la sujeción. Si bien seguramente para su madre la empresa había fracasado, la verdad es que surtió poderosos efectos sobre ella como sujeto mujer. Michel Foucault se refiere a las “tecnologías del yo” para expresar aquello que los individuos efectúan sobre sí mismos: ciertas operaciones, pensamientos y conductas para alcanzar determinados estados de “felicidad”, “pureza” o “sabiduría” (Foucault, 2008). El cuidado de sí es el cuidado de la actividad, implica el preocuparse de sí y se refiere a tecnologías de la dominación individual en diálogo con “códigos morales” de época (Foucault, 2003). Pensar si aceptar o no una primera relación sexual prematrimonial, tensionar placeres y presiones, evaluar riesgos –el castigo social, el riesgo de quedar embarazada, la pérdida de su prometido–, conceder a partir del compromiso de *estar juntos para siempre* frente a la virgen de Lourdes sin duda reflejan las operaciones del cuidado y la preocupación de sí y, con ello, la constitución del sí misma como “sujeto moral” que genera

5 Pequeña localidad cordobesa ubicada a unos 38 kilómetros de la capital provincial.

con dichos códigos “compromisos” tanto como “escapatorias” (Foucault, 2003).

Otras experiencias levantadas en campo muestran algunas diferencias respecto de lo compartido por Alcira, Yeyé, Gloria y otras entrevistadas no mencionadas específicamente aquí. Corina, de 72 años y quince años mayor que Gloria, referencia su época de juventud como *el destape de la mujer asociándola a salidas nocturnas, citas dobles y minifaldas* y recuerda que salía a bailar *jueves, viernes y sábados y llegaba a trabajar con la pestaña postiza que ya se le caía* –despegaba–. Estas historias de Corina –expresadas en el marco del mismo taller de macramé– eran explicadas por sus compañeras por el hecho de que ella vivió su juventud en Buenos Aires, mientras Corina lo atribuía a la ausencia de su madre quien murió cuando ella era pequeña. Por un lado, es interesante destacar el modo en que vuelve a aparecer la figura de la madre velando por la “respetabilidad social” (Cosse, 2010b) de sus hijas. Por otro lado, Corina ofrece una reconstrucción de su época de juventud convergente con las representaciones compartidas socialmente respecto de las sociabilidades juveniles y el erotismo de los sesenta y setenta en Argentina. Las salidas nocturnas en grupos mixtos, las citas dobles y la moda femenina modernizadora –la aparición de las minifaldas y los jeans– eran problematizadas por las revistas de la época tanto como tratada especialmente, en la actualidad, por la literatura académica existente en el tema. Como bien se ha afirmado, nadie “(...) recuerda solo sino con la ayuda de los recuerdos de otros y con los códigos culturales compartidos, aun cuando las memorias personales son únicas y singulares” (Jelin, 2002, p.20). Así, cuando Corina refiere a “tecnologías de género” (De Lauretis, 1996) como *pestañas postizas* y *minifaldas* ofrece un estereotipo de mujer joven característico de la época y muy presente en los medios de comunicación, especialmente gráficos, del aquellos años. Puede mencionarse, entre muchos ejemplos, la tapa del número 195 de *Primera Plana*, de 1966, donde se observa a una joven sentada sola en un bar –con un cigarrillo en una mano, y un trago en la otra– que lleva un corto vestido que deja

al descubierto casi la totalidad de sus piernas, bajo el título “¿Primavera con minifaldas?”.⁶ Guiones culturales, de ayer y de hoy, y guiones interpersonales vivenciados por estas mujeres se solapan en el marco de la reconstrucción de sus épocas de juventud.

Más allá de Corina, mujeres que pasaron su juventud en la ciudad de Córdoba en los setenta al igual que Gloria relatan experiencias eróticas y amorosas de mayor autonomía. Quiero detenerme en tres casos. Teresa, Mónica y Sofía quienes nacieron entre 1951 y 1955. Las dos primeras en la ciudad de Córdoba, mientras que Sofía en un pueblo del interior de la provincia, ubicado a unos 60 kilómetros de la capital. Estas mujeres nacieron en el seno de familias de características socio-económicas disímiles y tuvieron accesos desiguales a la educación media y superior tanto como al ascenso social. Teresa nació en una familia de clase media en ascenso que vivía en un barrio de la zona norte de la capital provincial –una de las zonas más ricas de la ciudad– donde se concentran, aún hoy, familias de profesionales y medianos empresarios. Su padre era gerente en una empresa y su madre ama de casa. Teresa estudió en un colegio privado y religioso donde se recibió de maestra e ingresó a la Universidad Nacional de Córdoba a estudiar Abogacía y a la Universidad Católica de Córdoba a estudiar Ciencias Políticas. Mónica, por su parte, nació en una familia trabajadora. Su padre se desempeñó como carpintero, pintor de obra y taxista, mientras que su madre trabajaba en el depósito de un laboratorio. Por decisión familiar sus dos hermanos varones accedieron a la enseñanza media, su hermana mayor trabajaba fuera para colaborar en la economía familiar y a ella le tocó *hacer los quehaceres de la casa* con lo cual solo tiene hecha la primaria completa. Sofía, por último, nació en Pilar –una localidad del interior de la provincia– en el seno de una familia de padre electricista y madre modista. Si bien asegura que eran

6 *Primera Plana* apareció en 1962 imponiéndose como “referente del nuevo periodístico”, bajo la dirección de Jacobo Timerman que, según Isabella Cosse, “hizo de la provocación un estilo que identificó a la revista” (2013, p.228). La revista proponía “un programa de modernización cultural, un estilo periodístico ágil, directo y provocador” y contaba con un público que se “identificaba con los sectores medios en ascenso” (Cosse, 2013, p.229).

pobres, pudo completar su educación media y mudarse a Córdoba a vivir con sus abuelos y estudiar Abogacía –carrera que no pudo terminar–.

Si bien Teresa, Mónica y Sofía presentan diferencias en cuanto a pertenencia socio-económica, nivel de escolaridad y procedencia, comparten algunos recorridos vitales y experiencias erótico-amorosas. Contrariamente a las otras colaboradoras ellas mantuvieron relaciones sexuales con parejas anteriores a sus maridos –es decir, ellos no fueron ni sus primeros ni sus únicos compañeros erótico-sexuales–; dos de ellas experimentaron la vida universitaria: con sus grupos de estudio, salidas nocturnas en grupos mixtos, paseos diurnos y salidas al cine; dos de ellas vivieron con amigas antes de contraer matrimonio –es decir que no pasaron directamente de la casa familiar a la casa matrimonial–; y las tres dicen no haberse casado enamoradas ni demasiado ilusionadas sino por el *afán de no querer estar más en la casa familiar*, porque *las apuraron* o porque si elegían la convivencia –cosa que hubiesen preferido– habrían *decepcionado* a sus familias.

– *Mónica, en tu juventud, ¿cómo se vivía el amor, cómo se vivía la sexualidad?*

– En el ámbito donde yo me manejaba [se refiere a los circuitos cordobeses del rock and roll como disquerías, bares y recitales] era muy informal. Por ahí te conocías con un chico en un recital y ya te dabas unos besos, pero por ahí también era medio platónico, no pasaba del beso, pasaban muchos meses hasta que vos podías llegar a una relación sexual. (...).

– *¿Y el primer chico con el que te besaste?*

– Un chico que conocí en un asalto⁷, Cesar. Él estaba poniendo música y me invitó a bailar, bailé sin saber bailar, bailé porque era un chico impactante para mí, muy lindo. Comenzamos a

⁷ Asalto era un término, ahora en desuso, utilizado para indicar un tipo de reunión social entre jóvenes –espacio-tiempo de sociabilidad y diversión– que se realizaba en la casa familiar de alguno/a de ellos/as bajo el monitoreo de los adultos del hogar.

hablar, él había ido a los mismos recitales que yo había ido, contábamos las mismas cosas y nunca nos habíamos visto en un recital y, bueno, con ese chico salimos como un año y medio. (...).

– ¿Y después de Cesar quién vino?

– Vino un chico que le decían Lalo, del barrio, pero no me gustó. Y después un día voy a comprarle un regalo a una amiga, (...), voy a una feria de artesanos y ahí estaba el que hoy es mi marido, Oscar. (...).

– *¿Y tu primera vez fue con Oscar, con tu marido?*

– No, con Cesar, con Cesar, a mí Cesar me impactó.

– *¿Y cómo fue?*

– En la casa de él, él me invitó a la casa de él. Era una siesta, un día de semana porque yo creo que la madre trabajaba, él encontró el momento justo que no estuvieran ni su mamá ni sus hermanos para invitarme. (...). En mi casa yo ¡mentí!, no iba a decir que me iba a la casa de este chico porque era raro decir me voy a la casa de un amigo, estaba mal para mis viejos. (...).

– *¿Y dónde estaban?*

– En el cuarto de él, estaba todo lleno de afiches, supongo que debía haber compartido el cuarto con uno de sus hermanos porque había dos camas de una plaza, la ventana daba a la calle, había una guitarra colgada, muchos afiches.

– *¿Y cómo se fue dando?*

– Yo pienso que fue todo naturalmente. Yo pienso que los dos buscábamos ese momento por medio de juegos, de toqueteos, de música, eso era como la previa.

– *Y a qué te referís cuando decís juegos, toqueteos...*

– Juegos de tirarnos el pelo, de pasarnos el chicle de una boca a la otra, de tironearnos la ropa, (...), yo otro momento así en mi vida no pasé, tal vez porque era la primera vez (...), fue todo perfecto, viste cuando vos lo pensás: estás con un chico lindo, con una música que te gusta...

(Mónica, 60 años, empleada doméstica y miembro del Sindicato del Personal de Casas de Familia).

Como muestra el relato de Mónica, pueden evidenciarse marcadas diferencias respecto de experiencias como las de Alcira, Yeyé y Gloria. *Mentirle* a sus padres, ir a la casa de Cesar en ausencia del resto de la familia, *tironearse el pelo y la ropa, pasarse un chicle de boca en boca* referencian experiencias e intercambios eróticos que no en todas las conversaciones y entrevistas aparecían. De hecho, las performances de seducción femeninas de esta época parecen, en general, ser ‘pobres’ en términos estético/erótico/corporales. La mayoría de las mujeres recuerda haber mirado a quien le gustaba desde la mesa del baile desde la que esperaban ser convidadas para *salir a la pista* y no mucho más. Sin embargo, Mónica, Teresa y Sofía compartieron historias de mayor despliegue erótico femenino y autonomía. En el relato de Mónica aparece su propio deseo, y no solo el de su compañero como en el caso de la mayoría de las colaboradoras que, en general, enfocaban sus relatos en las tensiones subjetivas vivenciadas por causa del deseo de sus novios o prometidos y el mandato de la virginidad femenina pre-matrimonial y los temores de un embarazo. Cuando Mónica dice *los dos buscábamos ese momento* se reconoce como sujeto deseante: *Mónica sabía a qué iba*, tal como lo expresa, esa tarde a la casa de Cesar. Reconoce, también, que estaba participando de un ‘ritual de apareamiento’ cuando participa de juegos de tironeos de sus ropas o cabellos y se pasa con él un chicle de boca en boca. Ese reconocimiento de la situación y ese pasaje sucesivo por diferentes interacciones eróticas e incluso estados (erótico) fisiológicos manifiestan la condición de la experiencia del (hetero)erotismo

como un “proceso secuencial” (Gagnon, 2006) para, por lo menos, algunas mujeres de esta generación en contraposición a la generación inmediatamente anterior que llegaba ‘sin escalas’ –sin información ni experiencia previa– a la noche de bodas.

Cabe levantar algunas cuestiones más respecto a las experiencias relatadas por Mónica. Por un lado, podría pensarse –tal como sostienen algunas colegas que leyeron generosamente este trabajo⁸ que para los sectores populares de la época ya existía una cierta relajación de las conductas, o bien –con Michel Foucault– que la sexualidad tal como devino en occidente estuvo, desde el inicio, especialmente ligada a los intereses –y, por tanto, a las prácticas– de la burguesía. Pero también podría explicar estas experiencias erótico-afectivas su participación en los circuitos del under cordobés. Mónica circulaba por espacios de sociabilidad y esparcimiento relacionados a lo que se llamaba “música progresiva”⁹ –hoy reconocida como rock nacional–: bares donde se presentaban bandas en vivo, recitales de rock de artistas reconocidos como Luis Alberto Spinetta o Arcos Iris –banda liderada por Gustavo Santaolalla–, disquerías, e incluso cuenta que asistió al icónico “Primer Festival de Música Contemporánea” realizado en la localidad serrana y turística de Cosquín, provincia de Córdoba, semanas antes del golpe cívico-militar de marzo de 1976. Mónica reconstruye esos circuitos como *no comerciales* e *informales* donde los y las jóvenes se vestían *al revés de la moda*, andaban *desarreglados y desalineados, con pelos largos y ropas de colores* en clara oposición a las normas tradicionales de la época no solo en términos del vestir sino especialmente del estar en el mundo.

Sofía y Teresa –que no circulaban por estos espacios de sociabilidad juvenil y que no pertenecían a los sectores populares– tuvieron

8 Quiero agradecer la lectura de una versión preliminar de este trabajo a las Licenciadas en Historia, por la Universidad Nacional de Córdoba, Carolina Musso y Ana Laura Noguera.

9 En una entrevista reciente con un diario local, Mario Luna –un reconocido locutor de radio, productor y difusor del rock nacional y organizador del “Primer Festival de Música Contemporánea” en Cosquín, provincia de Córdoba, en febrero de 1976– afirmó: “le llamaban música progresiva, pero para mí era música progresista”. Extraído de: <http://vos.lavoz.com.ar/medios/mario-luna-volvio-la-radio-tras-ser-padre-los-71-reflexiones-sobre-el-karma>

experiencias (hetero)erótico-afectivas similares a las de Mónica. Sofía, comerciante de 59 años, experimentó su primera vez con un joven con el que había salido dos o tres veces. Fueron a cenar y luego a un hotel: *ya estaba todo organizado, afirma, ya sabíamos que íbamos a hacer eso*. Teresa, empresaria cordobesa de 64 años, tuvo *su primera vez* en el marco de una relación de noviazgo con un joven del que se separó durante unos dos años –teniendo otras relaciones durante ese período– y luego se casó para divorciarse, finalmente, a los seis meses de celebrado el matrimonio. Teresa me cuenta que su mejor amiga le presentó a Miguel en una cita doble un domingo al mediodía en la localidad turística de Villa Carlos Paz. Que inmediatamente se sintió erotizada por él quien llegó a la cita –con sus *ojos claros* y su cabello *rubiecito*– en una *Kawasaki*. Un tiempo después, en un viaje en carpa de tres parejas a las sierras cordobesas, perdió su virginidad. Teresa cuenta que Miguel la *apuraba*, que en medio de *tremendos chapadones*¹⁰ le decía ¡sigamos!, pero que ella tenía miedo de quedar embarazada y que, por eso, aquella primera vez él le mostró el preservativo y le explicó por qué era muy poco probable que un embarazo no deseado ocurriera¹¹. Teresa recuerda esa *primera vez* como *maravillosa* y acentúa el hecho de que Miguel fue *muy tierno y cuidadoso*. Al reconstruir esta experiencia, la entrevistada hace referencia a la de una amiga francesa que conoció en Madrid, ciudad a la que se mudó en 1978 tras separarse. Teresa me contó que en una oportunidad su amiga le preguntó *cómo se cuidaban las argentinas cuando tenían sexo*, a lo que ella contestó: *nos cuidábamos no teniendo sexo*. Parece que mientras Teresa experimentaba su primer coito a los 22 años, su amiga ya *llevaba novios a la casa* de sus padres. *En ese momento en Francia el problema era la anticoncepción, sus padres las cuidaban para*

10 Besos en la boca, generalmente acompañados de abrazos y caricias.

11 Es de destacar que la mayoría de las colaboradoras de esta investigación menciona el uso de anticonceptivos recién en el marco de relacionamientos sexuales más sistemáticos, los cuales se daban en general en el matrimonio –ya que el común de estas mujeres, a excepción de Teresa, Sofía y Mónica, mantuvieron en algunos casos unos pocos encuentros sexuales pre-matrimoniales, casándose rápidamente con esos compañeros eróticos que eran novios o prometidos y seguidamente devinieron maridos. Ninguna de ellas afirmó ya haber estado consumiendo “la píldora” en estos primeros encuentros, sino recién para limitar el número de hijos/as en el marco de sus matrimonios.

que no queden embarazadas. Yo preocupada por la virginidad y ella por la anticoncepción, concluye Teresa.

Más allá de las distancias geo-políticas y socio-sexuales entre ambos países, puede afirmarse que para mujeres como Teresa, Sofía y Mónica la primera vez se constituyó –aunque con ansiedades y temores– como un acontecimiento deseado y elegido a pesar de los mandatos de virginidad pre-matrimonial, lo que implica una transformación respecto de la experiencia del (hetero)erotismo de la generación de mujeres inmediatamente anterior tanto como de muchas mujeres de su propia generación. Ese acontecimiento estaba enmarcado en un “proceso [previo] de aprendizaje erótico, corporal y práctico de exploración sexual relacional” (Jones, 2010, p.214). No hablamos, ya, de una mujer ‘entregando’ su virginidad en la noche de bodas (Amuchástegui, 2001; Bozon, 2006); hablamos de jóvenes que transitaron por un proceso gradual de exploración erótico-sexual con un compañero, que por medio de pasos sucesivos –paseos, escapadas de fin de semana, besos, caricias, *toqueteos*, *tremendos chapadones*– concluyeron en un encuentro genital. Como afirma Gagnon, por muchos que hayan sido los contactos físico-amorosos antes del coito, ese momento es vivido como diferente a todo lo anterior. Así, Teresa lo describe como *maravilloso* mientras que Mónica como un momento único nunca más vivido con tamaña intensidad. Esas primeras experiencias corresponden a un verdadero “rito de pasaje”: “(...) un momento de importancia particular, ligado a ideas históricamente específicas sobre lo que es una transición sexual crucial. Después del coito, los miembros de la pareja se modifican en relación a sí mismos, (...) al otro y al mundo social (...)” (Gagnon, 2006, p.119).

Reconstruidos desde el presente, estos recuerdos dialogan con los guiones culturales de la (hetero)sexualidad de la época. Estas escenas –con sus escenarios, interacciones eróticas, ansiedades y valores en torno a la sexualidad y virginidad femeninas– se solapan intrincadamente con historias del cine argentino de estas décadas. El film argentino “La carpa

del amor” (1979) de Julio Porter, por ejemplo, relata los intentos –finalmente fallidos– de un grupo de amigos solteros para irse de camping con jovencitas de su agrado. Estos muchachos sueñan con estar con una bella joven en un contexto natural –y alejado del control ejercido por sus familias de origen– y *hacerle el verso en la oreja*¹² en la intimidad de la carpa. Sin duda, estos discursos de la industria cultural interpelaban las prácticas de las mujeres y los varones de la época, ejerciendo no solo una función reflectiva respecto de las transformaciones socio-eróticas que estaban aconteciendo sino también performativa respecto de los intercambios (hetero)eróticos y las subjetividades de los y las jóvenes.

Distintas han sido las experiencias de Alcira, de Yeyé y de otras entrevistadas –nacidas en los años cuarenta– que llegaron vírgenes al matrimonio y contaron con pocos momentos de intimidad con sus prometidos y, por ende, con escasas posibilidades de aprendizajes eróticos sucesivos y reconocimiento de estados corporales propios. Las visitas de la pareja se hacían en las casas familiares y las salidas eran monitoreadas de cerca por madres, tías o hermanos/as que acompañaban a la novia, con lo cual experiencias del tipo de Mónica, Sofía o Teresa eran prácticamente inviábiles. Estos otros relatos, por lo menos según lo que ha aparecido hasta el momento en campo, no incorporan estas dimensiones referidas al placer, la ternura, el deseo y la agencia femenina como en estos tres últimos casos.

En una carpa en las sierras cordobesas, en un hotel o una tarde en la habitación del novio adolescente: como vemos, estos escenarios y las sincronías (hetero)erótico-sexuales que en ellos transcurren corresponden a un conjunto de primeras escenas socio-eróticas y sexo-afectivas que modificaron sustancialmente la experiencia de la sexualidad de las mujeres.

¹² *El verso en la oreja* remite a pronunciar palabras halagadoras y románticas en pos de lograr que la joven acceda a la consecución de intercambios eróticos.

GÉNERO, MORALIDADES SEXUALES Y TRANSFORMACIONES SOCIO-ERÓTICAS

Las transformaciones de las moralidades sexuales, los roles e imaginarios de la feminidad y la masculinidad y las experiencias (hetero) eróticas y amorosas de las mujeres en las décadas abordadas, lejos de darse de un modo contundente, ocurrieron en un contexto de “dualidades” y “ambivalencias” típicas de épocas de transición (Cosse, Felitti & Manzano, 2010). En este sentido, los procesos de cambio acontecidos a partir de los años sesenta en Argentina se constituyeron, en términos de la historiadora feminista Isabella Cosse, como una “revolución sexual discreta” (2010a, 2010b).

Los “sesenta no coinciden con una década cronológica” sino que “señalan la simultaneidad de una serie de dinámicas culturales y sociales” (Cosse, Filitti & Manzano, 2010, p.9) con continuidades tanto como rupturas más inestables y situadas que contundentes y homogéneas respecto de los códigos morales hasta el momento hegemónicos. Las historiadoras feministas ocupadas en el estudio del contexto porteño (Cosse, 2006, 2008a, 2008b, 2010a, 2010b; Feijoó & Nari, 1996; Felitti, 2012; Manzano, 2010) fechan el momento crucial de la manifestación de estas transformaciones en la década del sesenta. Sin embargo, aquello que aparece en campo hasta el momento parece indicar que en Córdoba los aires de modernización cristalizan en performances de seducción, interacciones socio-eróticas y subjetividades femeninas más contundente y evidentemente en los años setenta, por lo menos para los grupos de mujeres hasta ahora estudiados. Las diferencias en los relatos de Teresa, Mónica y Sofía –nacidas en 1951, la primera, y en 1955 las dos últimas–, el de Corina –quien nació en Buenos Aires en 1944, y vivió allí sus años de juventud–, y los de Alcira –1951–, Yeyé –1944– y Gloria –1958–, por citar solo algunos casos presentados aquí, implicarán atender a futuro esta hipótesis incipiente.

Las tensiones por las que transitaban las mujeres de los sesenta y setenta la experiencia del noviazgo y del (hetero)erotismo parecen innegables. Las experiencias situadas de estas mujeres visibilizan las tensas combinaciones establecidas entre un “paradigma sexual doméstico” –de doble moral sexual– y un nuevo paradigma moderno (Cosse, 2010b). En los casos de Alcira y Gloria vimos el modo en que convivía un relativo “descentramiento de la sociabilidad en los hogares” (Cosse, 2010b, p.35) que cristaliza en salidas con el joven devenido ya prometido o novio –presentado formalmente y aceptado por la familia de la joven–, con usos más bien tradicionales como el régimen de visita –con días y horarios fijados– y el pedido de mano. Mientras tanto, colaboradoras de la misma generación –como Mónica, Teresa y Sofía– vivenciaron, ya, una sociabilidad completamente descentrada de sus familias de origen. Sus relatos integran la participación en *asaltos*, recitales, discotecas bailables y fiestas a las que concurrían en grupos de amigas y/o mixtos sin la presencia de adultos/as responsables. En los casos de Teresa y Sofía estas experiencias fueron facilitadas por la vida universitaria y el temprano ingreso al ámbito laboral. Además, estas mujeres tuvieron, en su juventud, varios novios, más de un compañero sexual, se divorciaron en dos de los casos e, incluso, decidieron no ser madres en uno de ellos.

Si bien los “años sesenta compusieron una revolución que conmocionó las bases del modelo doméstico: disoció la sexualidad del matrimonio, cuestionó la división de género y legitimó el divorcio y las uniones libres” (Cosse, 2010b, p.207); se destaca, a la par, “la modestia de esos cambios” que significaron, más que una ruptura, una “actualización” del “valor de la familia afectiva, la pauta heterosexual y las uniones estables” (Cosse, 2010b, p.207). El carácter moderado de las transformaciones y la actualización de estas normas de sexo/género/deseo aparece en los casos situados analizados aquí. Si bien algunos relatos informan sobre la paulatina disociación de la sexualidad respecto de la institución matrimonial y la experiencia de relaciones sexuales y prematrimoniales, no aparece así respecto de uniones estables con expectativas de continuidad

y compromiso afectivo. Si bien en varios casos *la primera vez* se vivenció con anterioridad a la celebración del matrimonio civil y religioso, ocurría o bien ya con *fecha de casamiento* y compromiso celebrado, o bien en el marco de relaciones erótico-afectivas de relativa duración en el tiempo y cierta formalidad. Esto implicaba la experimentación del primer coito genital como el resultado de un proceso secuencial de acercamientos corporales, conocimiento del propio cuerpo y del cuerpo del otro, y mutua erotización; lo que posibilitó para algunas mujeres de esta generación un cambio trascendental en la vivencia de la sexualidad. *La primera vez* se daba, además, para estas mujeres en un contexto socio-cultural de legitimación del sexo como “prueba para el matrimonio” y como “expresión del amor” (Cosse, 2010b, p.71), como observamos por medio del relato de Gloria en el que la celebración del compromiso formal –frente a las familias de origen de la pareja– y de un segundo compromiso *espiritual* asumido íntimamente frente a la figura de una virgen legitimaron en la experiencia subjetiva de la joven el acceso a la consecución del coito.

Por otra parte, y en contraposición a lo que Alzogaray y Noguera (2005) mostraron respecto de las experiencias de mujeres militantes de izquierda de la Córdoba de mediados de los sesenta a mediados de los setenta, el ritual del casamiento civil y religioso no dejó de ser frecuente entre las mujeres estudiadas, como sí sucedió entre los sectores de la nueva izquierda cordobesa de esos años. El modelo tradicional de familia –pareja heterosexual con hijos biológicos– no se (re)significa, aquí, para constituir, como en el otro caso, una familia ampliada compuesta entre compañeros/as de militancia. En el caso de las mujeres con las que me encuentro trabajando, el casamiento civil y religioso constituía una experiencia deseada y anhelada o una ‘obligación’ o ‘tradición’ que se aceptaba para evitar conflictos familiares.

En este tema, así como en relación a los modos de sociabilidad y relacionamiento (hetero)erótico de las mujeres aparecían tensiones generacionales. A partir de mediados de los cincuenta se produce un distancia-

miento más radical entre las generaciones de padres e hijos (Gagliano, citado en Alzogaray & Noguera, 2005). La crisis del paradigma doméstico provoca una contracultura joven expresada en ciertas transformaciones de las prácticas de sociabilidad tanto como erótico-amorosas. “Esto provoca que la ‘familia tradicional’ no pueda garantizar con certidumbre la reproducción de las relaciones sociales entre hombres y mujeres y entre padres e hijas” (Alzogaray & Noguera, 2005, p.121). Si bien la generación anterior “perdería la batalla” (Urresti, citado en Alzogaray & Noguera, 2005), en estos momentos la da aún intensamente. Esta tendencia se visualiza en los casos estudiados, especialmente a través de la figura de la madre quien tenía la función de velar por la respetabilidad de sus hijas: garantizar su virginidad prematrimonial, prepararlas como esposas y futuras madres e inculcarles el matrimonio ‘para toda la vida’. Así, una hija que no *llegaba virgen* a su noche de bodas –como en el caso de Gloria– o decidía separarse –como en el caso de Teresa– era castigada con la indiferencia y la anulación, temporaria, del vínculo afectivo. En ambos casos, las entrevistadas cuentan que, especialmente, sus madres *dejaron de hablarles*. En el caso de Gloria, sus padres demoraron un año para visitarla en su nueva casa familiar y conocer a su primera hija. En el caso de Teresa, quien se mudó a Madrid al separarse, no logró que su madre contestara sus cartas y llamadas telefónicas por varios años.

Como señaló Ana María Fernández, “las chicas sixties” no fueron ni todas ni la mayoría de las mujeres de los sesenta y setenta, pero su importancia no radica en el número “sino en una particular potencia de enunciación de sus prácticas” (Fernández, 1997, s/p). Se trató de “nuevas mujeres en acto” (Fernández, 1997) que –con contradicciones, temores y a veces conflictos familiares– respetaron más o menos las normas de sexo/género/deseo que aún operaban con gran fuerza en aquellas décadas, por lo menos en el contexto local. Aquello sobre lo que aún existía una fuerte carga social, como la virginidad femenina prematrimonial, fue experimentado sin el conocimiento de padres y madres e incluso sin acompañamiento de amigas íntimas y hermanas. Es decir, fue vivido en soledad y en general con temor pero también con placer. Aquellos códigos morales con los

que establecieron compromisos, como casarse por civil y por iglesia por ejemplo, fue hecho con ilusión en muchos casos, pero en otros más bien para evitar *disgustos* especialmente a sus madres y conflictos familiares que por religiosidad o convicción.

Las experiencias de estas mujeres transcurrieron en el marco de procesos culturales y socio-sexuales de “(...) inédita imbricación entre las innovaciones y las continuidades, en una época dominada por la certeza de los cambios [pero también] por la incertidumbre sobre el sentido que estos asumirían” (Cosse, 2010b, p.17), por lo que abordar las sociabilidades, (hetero)sexualidades y subjetividades femeninas seguirá constituyendo un desafío.

BIBLIOGRAFÍA

- Alzogaray, M. & Noguera, A. (2005). *Lo personal y lo político: mujeres y militancia estudiantil de la Nueva Izquierda en Córdoba 1967-1976* (Tesis de Licenciatura). Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.
- Amuchástegui, A. (2001). *Virginidad e iniciación sexual en México: experiencias y significados*. México DF: EDAMEX y Population Council.
- Barrancos, D. (2007). *Mujeres en la sociedad argentina. Una historia de cinco siglos*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Bozon, M. (2006). La nueva normatividad de la sexualidad en la época contemporánea. En: Barrientos, J. (Editor). *Construyendo una agenda temática de investigación en sexualidad*. Antofagasta: Universidad Católica del Norte, pp. 13-27.
- Butler, J. (2002 [1993]). *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*. Buenos Aires: Paidós.
- Butler, J. (2007 [1990]). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós.
- Cosse, I.; Felitti, K. & Manzano, V. (2010). *Los ´60 de otra manera. Vida cotidiana, género y sexualidades en la Argentina*. Buenos Aires: Prometeo.
- Cosse, I. (2006). Cultura y sexualidad en la Argentina de los 60': usos y resignificaciones de la experiencia transnacional. En: *Estudios Interdisciplinarios de América Latina y El Caribe* 17(1), 39-60. Recuperado:

- <http://eial.tau.ac.il/index.php/eial/article/view/436>, 13 de noviembre de 2017.
- Cosse, I. (2008a). Familia, sexualidad y género en los años 60. Pensar los cambios desde la Argentina: algunos desafíos y problemas. En: *Revista Temas y Debates* 16, 131-149. Recuperado: <http://www.temasy-debates.unr.edu.ar/index.php/tyd/article/view/76>, 13 de noviembre de 2017.
- Cosse, I. (2008b). Probando la libertad: cambios y continuidades en el cortejo y el noviazgo entre los jóvenes porteños (1950-1970). En: *Entrepasados – Revista de Historia* Año 2008, 1-21. Recuperado: <http://cdsa.academica.org/000-108/160>, 13 de noviembre de 2017.
- Cosse, I. (2010a). Una revolución discreta. El nuevo paradigma sexual en Buenos Aires (1960-1975). En: *Revista Secuencias*, (77), 111-148. Recuperado: <http://secuencia.mora.edu.mx/index.php/Secuencia/article/view/1118/992>, 13 de noviembre de 2017.
- Cosse, I. (2010b). *Pareja, sexualidad y familia en Buenos Aires (1950-1975)*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Cosse, I. (2013). Periodismo, género y estatus de lo cultural: nuevas formas de sociabilidad en La Argentina (1962-1969). En: *Revista PerCursos* 14(27), 221-241. Recuperado: <http://www.periodicos.udesc.br/index.php/percursos/article/viewFile/1984724614272013221/3030>, 13 de noviembre de 2017.
- Crespo, H. (1997). Córdoba, Pasado y Presente y la obra de José Aricó. Una guía de aproximación. En: *Estudios* (7-8), 81-87.
- Crespo, H. (1999). Identidades/diferencias/divergencias: Córdoba como 'ciudad de frontera'. Ensayo acerca de una singularidad histórica. En: Altamirano, C. (Editor). *La Argentina en el siglo XX*. Buenos Aires: Ariel, pp. 164-190.
- De Lauretis, T. (1996 [1989]). La tecnología del género. En: *Revista Mora*, (2), 6-34.
- Feijoó, M. C. & Nari, M. (1996). Women in Argentina during the 1960s. En: *Latin American Perspectives* 23(1), 7-26. Recuperado: http://www.jstor.org/stable/2633935?seq=1#page_scan_tab_contents, 13 de noviembre de 2017.
- Felitti, K. (2012). *La revolución de la píldora. Sexualidad y política en los sesenta*. Buenos Aires: Edhasa.
- Fernández, A. M. (1997). Femeineidad: En cuerpo y alma. En: *Revista Los '70* Año 1, (5).

- Ferrari, S. (2014). *Vivir el momento justo. Transiciones a la adultez de mujeres del Área Metropolitana de Buenos Aires. Generaciones 1940 a 1979* (Tesis Doctoral). Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- Foucault, M. (2003 [1984]). *Historia de la sexualidad II. El uso de los placeres*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Foucault, M. (2008). *Tecnologías del yo y otros textos afines*. Buenos Aires: Paidós.
- Foucault, M. (2012 [1975]). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Gagnon, J. & Simon, W. (2005 [1973]). *Sexual Conduct: The Social Sources of Human Sexuality*. New Brunswick: Aldine Transaction.
- Gagnon, J. (2006). *Uma interpretação do desejo. Ensaio sobre o estudo da sexualidade*. Rio de Janeiro: Garamond.
- Geertz, C. (2006 [1973]). *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa.
- Giberti, E. (1971). *Los argentinos y el amor*. Buenos Aires: Merlín.
- Jelin, E. (2002). *Los trabajos de la memoria*. Madrid: Siglo XXI.
- Jones, D. (2010). La primera relación sexual: papeles, escenas y secuencias. En: *Cadernos Pagu* (35), 211-239. Recuperado: <http://www.scielo.br/pdf/cpa/n35/n35a8.pdf>, 13 de noviembre de 2017.
- Mafud, J. (1966). *La revolución sexual argentina*. Buenos Aires: Américalee.
- Manzano, V. (2010). Ha llegado la 'nueva ola': Música, consumo y juventud en la Argentina, 1956-1966. En: Cosse, Felitti & Manzano (Editoras). *Los 60 de otra manera. Vida cotidiana, género y sexualidades en la Argentina*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 19-60.
- Preciado, P. B. (2004). Género y performance (tres episodios de un cybermanga feminista queertrans...). En: *Revista Zehar: revista de Arteleku-ko aldizkaria* (54), 20-27. Recuperado: <https://artxibo.arteleku.net/es/islandora/object/arteleku%3A5735>, 13 de noviembre de 2017.
- Preciado, P. B. (2014). *Testo Yonqui. Sexo, drogas y biopolítica*. Buenos Aires: Paidós.
- Tambiah, S. (1985). *Culture, Thought and Social Action. An Anthropological Perspective*. Cambridge: Harvard University Press.

 Capítulo 4

¿Estamos las lesbianas y bisexuales atravesadas por las estructuras patriarcales en nuestras relaciones amorosas con otras mujeres?¹

Rocío Padilla Consuegra²

Alumna de Doctorado de la Universidad de Cádiz (España)

soyrocioipc@gmail.com

Resumen

En lo histórico-cultural se producen y legitiman los referentes ideológicos que cimentan las estructuras relacionales de nuestras experiencias amorosas, bien sean de corte más tradicional –heterosexual, genéricamente binaria, monógama, y preferiblemente institucionalizada dentro del matrimonio–, o bien más transgresoras –entre personas del mismo sexo, por ejemplo–.

Con un enfoque feminista, *queer* e interseccional, se cuestiona ese aspecto transgresor que se les supone a los vínculos afectivos no heterosexuales, mostrando que la mitificación del romanticismo patriarcal, las utopías emocionales de la posmodernidad y la existencia de ciertas ideas etiquetadas como *normales* o *naturales* propias de la cultura occidental, revierten en las relaciones amorosas entre personas del

-
- 1 Actualmente, realizo mi tesis doctoral dentro del Programa de Doctorado en Artes y Humanidades de la Universidad de Cádiz, España, en la línea de investigación en Filosofía, Democracia e Identidades. El título orientativo de la tesis es *Nosotras que nos queremos tanto... Romanticismo Patriarcal entre mujeres: ¿Lo abyecto de lo abyecto?* El análisis y los datos aportados en este texto proceden de parte del trabajo de campo realizado dentro de la misma. Como el trabajo aún no está finalizado, se presentan conclusiones parciales.
 - 2 Trabajadora Social por la Universidad de Cádiz y Magister en Género, Identidad y Ciudadanía. Estudiante de doctorado de la Universidad de Cádiz. En la línea de investigación Filosofía, Democracia e Identidades, perteneciente al Programa de Doctorado en Arte y Humanidades. Sus investigaciones versan sobre las diversas fuentes estructurales de desigualdad que atraviesan las expectativas y los vínculos afectivo-sexuales de las mujeres que aman o desean a otras mujeres.

mismo sexo, dificultando su propia construcción desde estructuras de *pensamiento-sentimiento-comportamiento* alternativas.

En el trabajo realizado en Cádiz con mujeres lesbianas y bisexuales dentro de un Grupo Focal, se analizaron aspectos ideológicos que atraviesan sus expectativas y experiencias afectivo-sexuales, encontrando puntos de origen en común con las estructuras propias del patriarcado emocional, así como aspectos específicos de su manifestación en su interior.

En este texto presentamos resultados obtenidos y una serie de conclusiones para el mejor entendimiento y abordaje de situaciones de conflicto que, como fruto de la mitificación del romanticismo patriarcal pueden darse entre mujeres.

Palabras clave: mujeres, lesbianas, construcciones culturales, romanticismo patriarcal, estructuras relacionales, intersecciones.

Abstract

The ideological referents which establish the base of the relational structures in our romantic and emotional relationships are produced and legitimated by history and culture regardless of if they are more traditional -heterosexual, generally binary, monogamous, and rather institutionalised in marriage- or more transgressive -same-sex relationships, for instance-.

From a feminist, queer and intersectional approach, it is possible to question the transgressive nature that is given to the non-heterosexual affective bounds, proving that the mythification of the patriarchal romanticism, the emotional utopias from the Posmodernity and the existence of a classification which catalogues ideas as "normal" or "natural" as part of the western culture, have an impact on same-sex relationships and furthermore hinders the construction of relationships based in alternative ideological-emotional-behavioural structures.

During the research done with lesbian and bisexual women from a focal group in Cádiz, we analysed the ideological aspects that are conditioning their sexual-affective expectations and experiences, thus finding points of origin in common with the structures of emotional patriarchy, as well as the specific aspects of its manifestation inside them.

In this paper we are presenting the results of this research and a series of conclusions for a better understanding and a better approach towards conflictive situations that, as a product of the patriarchal romanticism, can occur among women.

Keywords: women, lesbians, cultural constructions, patriarchal romanticism, relational structures, intersections.

1. HETEROSEXISMO ENTRE MUJERES: ¿DE DÓNDE NOS VIENE Y POR QUÉ NOS ATRAVIESA?

1.1. Introducción

Comenzaremos transcribiendo parte de las sesiones mantenidas con el grupo de reflexión de mujeres lesbianas y bisexuales en Cádiz durante los meses de marzo, abril y mayo de 2017³:

Nuria: Yo he visto más heteropatriarcado en algunas interrelaciones lésbicas que en mis colegas con sus novios. Porque enseguida que un hombre sobrepasa los límites de una mujer (...) ahí ya todo el mundo: ¡eh, tía, que es un maltratador!, ¡cuidadito!, que tal (...); entonces, la alarma se te enciende antes. Nosotras sufrimos muchísima más violencia durante períodos más prolongados, porque somos incapaces de romper con la disonancia cognitiva que supone el verte mujer-lesbiana (...) y que se supone que tienes que tener una identidad más escindida del patriarcado, del patrón cultural clásico, y que tal, y que eres más libre, que vives en una relación potencialmente más respetuosa, más igualitaria y, resulta que (...)

[Risas del resto del grupo]

Nuria: (...) y resulta que en la interrelación está la pulsión de, de dominio egoico, que es una cosa que es patriarcal y que nos atraviesa muchísimo a las lesbianas, creo (...)

María: (...) en una lesbiana y no en un hombre, la población en general, tus amigas heterosexuales, sí están viendo la misma conducta contigo en una relación lésbica, pero, pero no se dice. Aunque se esté viendo y cada una internamente, una vez ha pasado, te puede decir: ¡no, si yo lo veía!, pero no te lo dicen, en el momento no te lo dicen (...) y ahí es donde voy, es que está

3 Para citar a las participantes del grupo de reflexión se han usado nombres ficticios.

mentalmente como colapsado, tapado, protegido, como esto no puede ser, o sea, que no solamente somos nosotras, sino que desde el punto de vista de fuera es algo como que no se da, no está, la gente está sensible a lo que decía ella, al tema heterosexual, pero no está tan sensible al tema lésbico, y tú que lo vives (...) te enteras la última, pero es que es lo mismo (...)

Sonia: Yo creo que en el tema de no reconocerlo hay otra cuestión; la cuestión para mí es si reproducimos conductas, comportamientos, o reproducimos estructuras (...) Eso es un gran tema (...), si es un comportamiento individual o es estructural, como pasa con el tema de la Violencia de Género, que sabemos que es estructural y por lo tanto no depende de un tío, de cada persona, sino de toda una estructura, entonces, cuando nos pasamos ya al ámbito nuestro, se lo atribuimos a personas concretas, “esta tía es así”, y no vemos que reproducimos estructuras. Porque para tú llegar a reproducir ese comportamiento, tú estás validando esa estructura (...), nosotras reproducimos toda una serie de estructuras que dan lugar a una serie de comportamientos, que van desde la posesión-agresión-pasiva, o como sea ¿no?, desde el “yo no te voy a dejar porque no me quiero ver sola”, aunque ni siquiera lo hago consciente, al tú retenerme agresivamente también. Reproduciendo una estructura o un elemento de una estructura es como tú manifiestas esa serie de comportamientos para sostenerla. Entonces, si la estructura es invisible, incluso para las heterosexuales, ¿cómo no lo va a ser para nosotras?, entonces, incluso cuando se ven cosas pensamos “es que ella es así”, y no pensamos que es violencia de este tipo, ni estás viendo qué es lo que da lugar a que yo no te deje a ti en paz ni a sol ni a sombra (...) ¿sabes?, “que yo soy así”, “que soy una tía loca”, “que yo soy posesiva”, “que eres celosa” (...) ¿sabes lo que te digo? (...) Con cosas como estas lo primero que hay que hacer es visibilizarlo y reconocer la

situación, porque si no, no vas a trabajar nada, ni con ley, ni sin ley, ni nada (...) Vale que nosotras no nos construimos con referencia a un hombre, ok pero, ¿desde qué edad cada una nos estamos construyendo así?, y ¿con qué referentes? (...)

1.2. Con cosas como estas, lo primero que hay que hacer es visibilizarlo y reconocer la situación, porque si no, no vas a trabajar nada

Desde hace unos cinco o seis años, aumentan muy tímidamente en España los estudios o publicaciones que analizan el tema de la violencia en parejas del mismo sexo en general, o bien entre homosexuales o entre mujeres lesbianas de forma concreta (AA.VV, 2017; Aldarte, 2012; Colectiu Lambda, 2011; Ortega, 2014; Villalón, 2015). Sin embargo, sigue siendo generalizada la escasez de estudios de este porte, que con carácter específico y desde una metodología cualitativa aborden esta problemática respecto a las mujeres que se relacionan amorosa o sexualmente con mujeres.

El Grupo Focal de Reflexión al que pertenecen las transcripciones del apartado anterior, supone la principal herramienta del trabajo de campo realizado hasta ahora dentro del proceso investigativo de la tesis doctoral que me ocupa, donde se analiza el componente ideológico que condiciona nuestras expectativas afectivo-sexuales, para evidenciar cómo diferentes fuentes estructurales de desigualdad mantienen relaciones recíprocas (binarismo de género, sexismo y heterosexualidad como sistema normativo, principalmente) y comprender puntos de origen común con aquellas estructuras propias del patriarcado emocional, así como formas específicas de manifestación en el interior de las relaciones amorosas entre mujeres. Concretamente, se centra el estudio en la reproducción de las estructuras de relación heterosexistas dentro de los vínculos amorosos-sexuales entre mujeres lesbianas y/o bisexuales, ubicado como centro de interés las situaciones de abusos y violencias que también suceden en su interior. Me interesa comprender por qué se producen, qué fuentes

estructurales de desigualdad las sustentan y cómo interaccionan entre ellas, qué piensan sus protagonistas acerca del asunto, y cuáles son las reacciones y respuestas tanto de las implicadas como de su entorno más cercano y, sobre todo, de las instituciones públicas del Estado español. Especialmente, me interesa ver si en esta problemática existen diferencias de reconocimiento y trato de las vivencias de las mujeres cuyas vidas no se ajustan a las expectativas genéricas del sistema heteronormativo y, si es así, de dónde vienen, cómo se manifiestan y cómo se explican tales diferencias. Finalmente, deseo visibilizar y favorecer el entendimiento de estas realidades para trabajar sobre las distintas fuentes estructurales de desigualdad, contribuir a transformar la realidad de reproducción de esquemas relacionales abusivos y, en lo que pueda, a enriquecer las políticas sociales destinadas a la promoción de la igualdad, la diversidad de géneros, sexualidades e identidades sexo-genéricas y, particularmente, a favorecer una vida amorosa libre de violencia para todas las mujeres. Al fin y al cabo, estamos hablando de problemas relacionados con la fundamentación y la calidad de la democracia en el contexto de sociedades de composición cada vez más complejas y multiculturales, donde coexisten múltiples identidades y estilos de vida.

1.3. ¡Cada una encaja el género como puede!

La mujer-mujer. ¿Encajar el género, encajar en el género o desencajarlo?

Hablar de *Romanticismo Patriarcal entre mujeres* remite durante todo el proceso investigativo a la consideración de toda una serie de conceptos y expresiones clave como son: *Amor romántico, mujer, patriarcado, sexo, género, identidad, ciudadanía, masculinidad, femineidad, feminismos, lesbiana, binarismo, movimientos sociales, queer theory, diversidad, institucionalización, derechos, heteronormatividad, homofobia, lesbofobia, opción sexual, matrimonio, relaciones de pareja, acceso a los recursos, privilegios, agencia, transformación social, sujeto político, igualdad, etc.* Visualizar este conjunto de términos confirma que estamos hablando de

un estudio interseccional, pues la simultaneidad de diferentes fuentes estructurales de desigualdad u *organizadores sociales* (el género y la sexualidad juegan un papel destacado en el caso de este estudio), atravesará las relaciones amorosas de las protagonistas y condicionará lo que de ellas resulte trascendente a nivel social y jurídico, especialmente. A su vez, esta investigación bebe de diversas disciplinas y prácticas procedentes del Activismo Social, los Estudios Culturales, los Estudios de Género y de Sexualidad y los Feminismos, entre otras. En relación a las teorías feministas, resulta conveniente presentar una breve introducción de lo que ha venido siendo el *sujeto político del feminismo* en el contexto histórico español, entendido este como aquel sobre el que se articula la *praxis* feminista (Trujillo, 2009), cuya traducción más palmaria la constituyen los *Organismos de la Mujer*, las *Políticas de Igualdad*, la aprobación de una normativa jurídica acorde con el discurso feminista institucional y sus consecuencias derivadas.

Ubicándonos en las décadas de los años 60 y 70, hallamos un sujeto político del feminismo de carácter universal e ilustrado, *la Mujer*, en singular, que encaminaría la teorización y articulación política en torno a los elementos de subordinación propios del *segundo sexo*, término acuñado por Simone de Beauvoir (Beauvoir, 2017). Resultó un discurso identitario construido sobre la base de las diferencias entre mujeres y hombres, o *diferencias de género*. Como indica Gracia Trujillo, este será el punto de partida de los discursos feministas, *feminismos de la igualdad y de la diferencia*, si bien presentarán elementos divergentes entre sí (Trujillo, 2009).

En un principio, la movilización feminista se centró en la consecución de unos concretos cambios legales, el reconocimiento de los mismos derechos e igualdad de oportunidades para las mujeres con respecto a los hombres, y su posibilidad de acceso a la esfera pública. Así, de forma unitaria y como herramienta necesaria, se construyó ese sujeto político *Mujer*, que comienza a ser cuestionado en los años 80, al principio de la

década en Estados Unidos y a finales de la década en nuestro país, por resultar monolítico y ficticio según las voces que, *desde los márgenes* del feminismo institucionalizado, hablan de *las realidades*, en plural, de la diversidad de *las mujeres*, que más allá de la identidad construida sobre las bases de las relaciones de subordinación respecto a los sujetos varones, reivindicarían la capacidad de actuación e intervención en lo público-político –la agencia– como sujetos autónomos. Estas *otras mujeres* –negras, lesbianas, transexuales, inmigrantes...– reivindicarán la consideración, el nombramiento y la visibilidad de las diferencias entre las propias mujeres, es decir, la diversidad existente dentro de la identidad colectiva articulada por el feminismo. Estos otros *feminismos periféricos* –*el feminismo lesbiano*, entre ellos– se presentan rotundamente críticos con el feminismo liberal y sus presupuestos homogeneizadores y excluyentes con *las otras mujeres*. Entre la teorización y el activismo, muchas de estas mujeres apuntan la necesidad ineludible de analizar las causas favorecedoras de la producción de las desigualdades en cuanto a la etnia, la opción sexual, etc., y de hacer presente la forma en que la vivencia de las diferencias afectan de forma compleja y diversa a la de *ser mujeres*, sin jerarquizar las opresiones y sin considerar las diferencias como simples elementos sumatorios (Trujillo, 2009).

En este sentido, el sujeto de este estudio, *las mujeres que mantienen relaciones amorosas y sexuales con otras mujeres*, como sujetos políticos del feminismo, no habrían de sentirse mujeres primero, protagonistas de situaciones de violencia en sus relaciones después, o lesbianas, bisexuales, u otras identidades en tercer lugar, ni a la inversa, sino que se enfrentan con sus cuerpos y vivencias a categorías inseparables. No habría, en definitiva, una “opresión principal”, sino múltiples sistemas de opresión que actúan simultáneamente, que se entrecruzan, afectándose unos a otros (Trujillo, 2009).

En España, estos desplazamientos de un sujeto político homogéneo hacia la multiplicidad de sujetos o agencias diversas, encuentran en la sexua-

lidad el punto de opresión clave desde el que se inicia la fragmentación de la identidad unitaria *la Mujer*, herencia de la lucha antifranquista y del consenso de los años de Transición. Las activistas lesbianas serán las protagonistas en la organización de reivindicaciones dentro de uno de los puntos de fuga más importantes en el movimiento. Así, junto a las transexuales y trabajadoras del sexo, inician un proceso de deconstrucción de la categoría *Mujer*, pues las invisibiliza, y las excluye de los discursos, las representaciones y las demandas feministas (Trujillo, 2009).

Desde Francia, hallamos en Monique Wittig un referente deconstructivo cuyas aportaciones acerca de los conceptos *mujer*, *lesbiana* y *heterosexualidad*, cuestionaron toda una estructura de opresión basada en un sistema de pensamiento que hace de la heterosexualidad todo un mandato organizativo de los proyectos de vida de la ciudadanía y de su reconocimiento como tal o no. Para ella, la categoría *mujer*, según se conforma dentro de este sistema heteronormativo y de dos géneros desiguales, conlleva una relación social específica con un hombre, una relación denominada servidumbre, que implica obligaciones personales y físicas y también económicas (asignación de residencia, trabajos domésticos, deberes conyugales, producción ilimitada de hijos, etc.), una relación de la cual las lesbianas escapan cuando rechazan volverse o seguir siendo heterosexuales, y que por lo tanto, las construye como *no-mujeres*. Wittig cuestionó así el binarismo sexo-género, la identidad como parámetro estable y la unicidad del sujeto político de los discursos feministas, llegando a afirmar que *lesbiana* es un concepto que está más allá de las categorías de sexo (*mujer* y *hombre*), pues el sujeto designado (*lesbiana*) *no es* una mujer ni económicamente, ni políticamente, ni ideológicamente (Wittig, 2006).

Emergen de estos cuestionamientos nuevos feminismos y proyectos de transformación colectiva para el siglo XXI. Son feminismos disidentes que se hacen visibles a partir de los años 80 cuando, en sucesivas oleadas críticas, los sujetos excluidos por el feminismo biempensante se rebelan

ante la represión de sus proyectos revolucionarios por parte de un discurso monocolor y normativo que ve en las diferencias culturales, sexuales o políticas amenazas para su ideal heterosexual y eurocéntrico de mujer. Esta transformación del feminismo tendrá lugar a través de sucesivos descentramientos del sujeto mujer, que de manera transversal cuestionarán el carácter natural y universal de la condición femenina. Como indicamos más arriba, el primero de estos desplazamientos vino de la mano de teóricos gays y teóricas lesbianas como Michel Foucault, Monique Wittig o Adrienne Rich, que definirán la heterosexualidad como régimen político y dispositivo de control, productor de las diferencias entre los hombres y las mujeres, y que convierte la resistencia a la normalización en patología. A su vez, Judith Butler y Judith Halberstam insistirán en los procesos de significación cultural y de estabilización del cuerpo a través de los que se normalizan las diferencias entre los géneros (Butler, 2007, 2009; Halberstam, 2008).

Respecto a quién es o debe ser el sujeto político del feminismo, el género, la identidad, o qué es *ser mujer*, se produjeron numerosas reflexiones en el grupo focal. Entre ellas, la siguiente:

Nuria: Pues mira, yo de pequeña tuve una fase trans, ¿no?, yo siempre quería ser un niño desde chica, pero porque me gustaban las chicas, entonces yo “sabía” que en una estructura binaria mi única posibilidad de colocarme como sujeto deseante y deseado por mujeres iba a ser construirme conforme a un referente varón, ¿no?, entonces, empecé a construirme por ahí, y de hecho, la masculinidad de ciertas lesbianas yo creo que encuentra un poco ahí su explicación (...), sin embargo, la sociedad, paralelamente, sí que te construye como mujer, que yo psicológicamente tengo todas las, digamos las características de una mujer, entonces, digamos que vas andando por una cuerdecilla, que vas transitando los géneros todo el rato y te vas desplazando, eh (...), pero es que no somos nosotras las que nos

construimos, a nosotras nos viene una construcción, entonces, la construcción de la femineidad se hace desde la otredad del hombre, y esa otredad es la que a nosotras nos llega, no es que tengamos un hombre al lado y por efecto contagio nosotras (...), sino que (...) ¡cada una encaja el género como puede!

[Risas del resto del grupo]

Los desplazamientos más productivos surgen paradójicamente de aquellos ámbitos de los que el feminismo no esperaba o no quería esperar un discurso crítico. Y, precisamente en esta línea, este estudio quiere demostrar como punto de partida que los marcos interpretativos de las teorías del feminismo asentado en el espacio privilegiado de las instituciones del Estado español y, consecuentemente, las prácticas en las políticas públicas en materia de igualdad, así como los textos jurídicos que las sustentan, derivan en una delimitación monolítica y esencialista de su sujeto político –*la mujer*, o *las mujeres*–, obvian las relaciones recíprocas que establecen diferentes fuentes estructurales de desigualdad –la normativa binaria de género y la heterosexualidad como norma, en el caso que nos ocupa–, generan situaciones de exclusión y privilegio al dejar fuera de la agenda política feminista a aquellas mujeres cuyas expresiones de género, preferencias sexo-afectivas, o identidades sexo-genéricas –lesbianas, bisexuales, transexuales, *queers* y otras– no se ajustan a las expectativas de lo que dentro de los parámetros manejados en el discurso institucional, significa *ser mujer*, y suponen un freno epistemológico para los estudios interseccionales en materia de igualdad y para el entendimiento y el abordaje en la práctica de las realidades de abusos y violencias en el interior de las relaciones amorosas no normativas.

María: Yo siempre me he sentido mujer, entonces, eso sería a lo mejor otro tema interesante de debate, porque dentro de lo que es el mundo nuestro del lesbianismo, ¿cómo nos sentimos nosotras mismas?, porque, ante todo, nosotras somos mujeres,

con la palabra para mí en mayúsculas, si hace falta sacar una bandera, la saco: “MUJER”. Ya después, el lesbianismo y tal, pero la palabra *mujer*, creo yo, no podemos caer en el error de tambalearnos en el sentir mujer en lo más interno.

[Risas, bromas de todo el grupo]

Nuria: es que lo del sentir mujer no existe.

María: entonces, ese puede ser el tema que a mí me gustaría matizar, ¿qué es para una lesbiana sentirse mujer?

[Risas, bromas de todo el grupo]

María: Vamos, que si somos tan diversas, ¿por qué unas mujeres encajan en el concepto *mujer* de la ley de violencia⁴ y nosotras no? (...), yo no hago distinción entre mujer lesbiana o heterosexual cuando hablo del sentir mujer (...), y todo se me queda en según los ojos con los que te están mirando o analizando, ¿me comprendéis ahora?, eso es muy diferente al sentir. Ahora, explícamelo tú para que yo me aclare [Risas].

1.4. Romanticismo Patriarcal. Del cliché a la violencia... También entre mujeres

1.4.1. Romanticismo Patriarcal

En *La Construcción Sociocultural del Amor Romántico*, Coral Herrera Gómez estudia el fenómeno del amor incidiendo en su construcción sociocultural desde un posicionamiento *queer*. Sobre el romanticismo patriarcal, Herrera ofrece un desmenuzado análisis acerca del amor

⁴ Cuando coloquialmente la protagonista habla de *la ley de violencia*, se refiere a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Con esta norma el Estado español pretende dar respuesta jurídica y proteger de manera especial a aquellas mujeres que, dentro de una relación sentimental con un varón hayan sufrido o estén viviendo situaciones de violencia. La protección integral abarca desde el endurecimiento de las penas previstas para determinadas acciones violentas, hasta un amplio conjunto de medidas asistenciales para las mujeres y las personas a su cargo –juzgados específicos, casas de acogida, ayudas económicas, protocolos de actuación policial y sanitario, asistencia legal, psicológica, preferencia en el acceso a determinados recursos como son centros educativos, residencias para personas ancianas, etc.– En su artículo 1.1 esta Ley establece como objeto de aplicación lo siguiente: “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”

romántico como un dispositivo edificado socialmente a partir de la desigualdad estructural entre el lugar de los hombres y las mujeres. Así, tras referenciar a Lipovetsky, ella afirma que el amor entre hombres y mujeres no podrá ser igualitario y libre mientras ellos sigan gozando de una posición social y económica privilegiada, y ellas encuentren mayores dificultades para la conciliación de la vida personal y familiar por un lado, y la vida laboral por otro. “Aquí es cuando el amor revela su dimensión política y económica, pues la desigualdad estructural de nuestra sociedad en función del género invade el terreno emocional y perpetúa la dependencia mutua entre hombres y mujeres” (Herrera, 2010, p.231). Seguidamente, Herrera apunta las conclusiones de una serie de autoras y de autores, respecto a cómo las diferencias de género en la educación recibida, afectan a las propias concepciones, expectativas, y formas de vivenciar el amor de hombres y mujeres. Señala Herrera, citando a Anna Jonásdóttir, que “(...) el orden patriarcal, pese a que ya no se sostiene social y políticamente gracias a las leyes igualitarias, continúa ejerciendo un enorme poder en las vidas de las personas (...). (...), sobre todo en sus relaciones sexuales, emocionales y sentimentales”. Prosigue Herrera haciendo especial hincapié en la dependencia emocional femenina como ejemplo de la vitalidad de la que goza el patriarcado dentro de las vidas de las personas, determinando enormemente las relaciones entre ellas. “El amor, en este sentido es el último reducto en el que el poder patriarcal se sigue ejerciendo” (Herrera, 2010, pp.231-232).

Este poder patriarcal del amor se ejerce a través de la institución del matrimonio fundamentalmente, y se desvela de maneras diversas: la exigencia y normalización de la capacidad de autosacrificio femenina, entendido por Jonásdóttir (1993) el autosacrificio como la norma social que logra que la gente olvide sus propios derechos e intereses, y que facilita la explotación sentimental femenina, que como indica Kelly, es alimentada a su vez por la idea de la propiedad privada que aplicamos en nuestras relaciones (Herrera, 2010, pp.232-233). En la misma línea, Clara Coria habla del *cajoneo amoroso* y de *los costos* para las mujeres,

haciendo referencia a cómo muchísimas mujeres sacrifican, porque así han aprendido a hacerlo, sus propias necesidades en beneficio de las de sus parejas y, de cómo eso va generando en ellas situaciones de malestar y frustración. De manera perversa se naturaliza la autopostergación constante que las ubica en un “prudente” segundo plano dentro de las relaciones amorosas y de sus propias vidas. Con la normalización del altruismo y la renuncia femenina a través de los roles de género interiorizados de forma desigual, es como se van *metiendo en un cajón* y permanecen ocultos *los costos*, los daños en definitiva, que la población femenina acumula en nombre del amor (Coria, 2005).

No sorprende, entonces, que si la cultura amorosa se construye sobre la disimilitud de los roles masculinos y femeninos, el amor tenga una significación diferente y ocupe distinto lugar para mujeres y hombres. Para las mujeres el amor se presenta como recurso y como mandato social. Como garante de satisfacción y reconocimiento, por encima de otras posibles fuentes de alegrías y desarrollo humano cuyo acceso para las mujeres sigue siendo desigual en un sistema patriarcal que continúa reservando de manera privilegiada ciertas esferas de poder y mantenimiento del *statu quo* a la población masculina. Este reparto de los roles de género, y esta posición desigual de unos y otras en la vida, convierten al amor en un campo de batalla, afirma Herrera, donde la sumisión femenina se traviste de muestra de amor y entrega absoluta, y donde los mecanismos de control hallan su aval en caso de presentar resistencias que pretendan subvertir cualquier narración fantástica que nos indique cómo deben ser las cosas dentro de las relaciones amorosas (Herrera, 2010, pp.236-239).

Partiendo de este planteamiento, las protagonistas del grupo focal mantuvieron una conversación de la que extraemos lo siguiente:

Candela: Entonces, hasta qué punto si entendemos que los mecanismos de control, los celos, las jerarquías afectivas, todo eso, son mitos del amor romántico, que proceden de una ideología amatoria patriarcal, heterosexista y tal, y nosotras

nos encontramos con las mismas movidas en las series, la pelis, la literatura, y eso, y nos encantan, y no tenemos modelos distintos donde aprender, ¿hasta qué punto no nos vamos a relacionar de la misma manera y no vamos a reproducir este mismo esquema? (...), que las lesbianas no tenemos otros referentes culturales, ¿no? Porque reproducimos lo mismo, y si reproducimos lo mismo luego nos encontramos con los mismos problemas (...), y además desamparadas en muchos aspectos.

María: Ese es el patrón de la relación heterosexual, ¿no?, lo que estás planteando es que nosotras planteemos otro tipo de relaciones, hay que transgredir, es eso, pero, es que es lo mismo, nos educan con esos mitos (...)

Alicia: “Te doy, te doy...”, ¿no?, pero crea una deuda, te crea una deuda de que le tienes que devolver exactamente lo mismo, ¿no? (...). Yo respeto mucho los límites ajenos, pero no he construido bien mis propios límites; yo creo que las mujeres estamos más educadas para respetar límites de otras personas que para construir los nuestros.

Sonia: Yo ahí discrepo un poquito, estamos más educadas para respetar los límites de los hombres. Entonces, si yo como mujer estoy educada para la entrega y tal, entonces, ¿qué pasa cuando me junto con otra que está educada para lo mismo?; a un tío se adaptan mucho más, un tío es como que tiene todos esos derechos inherentes a su persona, su tiempo para él mismo, sus espacios y tal, y si tú lo haces, si reclamas tu espacio, que además es terreno conquistado porque a mí no me han educado en absoluto para pensar en mí misma, entonces, para ellas eres egoísta, ¿sabes?

1.4.2. El cliché.

María: No sé si pensaréis lo mismo, que hay un montón de relaciones que se rompen como consecuencia de los apren-

dizajes adquiridos (...). Te das cuenta cuando ocurre de, pero ¿esto que hacía ahí dentro?, ¿no?, pero lo tenías, entonces, de la misma manera está en la cabeza y en la forma de actuar de la otra, y te das cuenta de cómo hay relaciones que pueden no establecerse adecuadamente como consecuencia de los aprendizajes, porque tú tienes en tu cabeza una estructura, en tu cliché tienes una estructura de funcionamiento. Estropeamos el amor como consecuencia de las estructuras mentales y conductuales adquiridas y arraigadas en nuestras trayectorias, y de cómo las has ido encajando dentro, y luego, a la hora de relacionarnos chirriamos por un lado o por otro (...)

Patricia: Es que al fin y al cabo, la sociedad y el gobierno tienen una mente heterosexual.

María: Y la tenemos adquirida nosotras también; y entonces, te cuestionas lo que eres en el sentido de lo que has construido, ¿no?, y tienes que deconstruir porque ya no te vale, es un trabajo personal súper fuerte, llegar a entender cómo nos estamos relacionando por todos estos procesos de aprendizajes adquiridos, que nos superan en la relación, porque no somos conscientes siempre al cien por cien de lo que somos o arrastramos; el propio cuestionamiento, la manera en que nos dejamos, los kilos que pierdes, las amistades que nos dejamos por el camino (...). Una se daría cuenta de que todo es un papel (...), aunque lógicamente hay que ser conscientes, claro, ser consciente del cliché que una trae.

1.4.3. La violencia

Nuria: Yo vengo de una relación súper tormentosa, he sufrido mucha violencia y estuve dos años. Dos años que tienes miedo todos los días, en los que ves a la otra persona que se va a beber una cerveza y te entra taquicardia. No puedes dormir, te empieza a entrar ansiedad... Yo era incapaz de ver que esto era

una situación de violencia. Hasta que se distanció. Y entonces, con la distancia vi. Y me di cuenta de que era un problema de género. (...), me hago una terapia gorda y me pongo a estudiar, me meto grandes chutes de Teoría Feminista y, bueno, ahora mismo soy absolutamente incapaz, yo no sé si es estrés postraumático, pero yo ahora mismo tengo relaciones con muchas personas (...), y por supuesto no les voy a dar la oportunidad de que tengan ademanes posesivos conmigo, porque la institución monógama se sustenta sobre la posesión, que es el caldo de cultivo de la violencia básicamente (...), yo creo que por el momento mejor estar así.

Patricia: Vale, pero yo creo que hay mucha gente a la que le va la caña⁵.

Nuria: La víctima busca con el tiempo la actitud de la agresora, pero por “efecto bonsái”. Te van cortando las ramitas, pero es la otra persona la que te alimenta, aunque te haya ido apocando, es la que te da el agua, entonces claro, la violencia genera más violencia, yo no creo que haya gente a la que le va la caña...; esta sociedad es muy violenta y nos enseña a meternos en relaciones violentas y de jerarquías, y es una lucha de poder, y la primera vez que yo cedo, eso se convierte en un círculo vicioso, y un día me dices “tonta”, yo me lo callo, y al día siguiente, para violentarme, necesitas decirme “hija de puta”, y al día siguiente, pues necesitas pegar un portazo, y...

Patricia: Y de tú consentírselo (...) ¿eso es uno de los peligros del amor romántico?

María: Puede derivar.

Nuria: Y yo que te quiero, ¿cómo no voy a aguantarlo todo por amor...?

5 La expresión “le va la caña”, es una forma coloquial de indicar que a alguien le gusta que se lo pongan difícil o que le hagan sufrir.

María: (...), y va a cambiar...

Nuria: Y, “cambiaré” (...), más toda la situación de aislamiento y que tu centro es esta relación de dependencia de ambas partes, más el círculo de la violencia, la luna de miel, la tensión (...)

[Asentimiento y manifestación de complicidad y entendimiento por parte de María y Alicia]

Alicia: Acabo de salir de una relación de tres años con unos patrones muy marcados y no me di cuenta hasta que me vi con los ansiolíticos sobre la mesa. Yo me creía que lo tenía muy deconstruido y he visto que no; lo de la culpa, se juega mucho con eso, cuando intentas transgredir o no cumplir ciertos tipos de exigencias que se dan en todo esto, el sentimiento de culpa es brutal. Yo tengo ahora constantemente un sentimiento de que he sido mala pareja, súper fuerte. Porque como nosotras estamos educadas para portarnos bien; vamos, yo he estado educada para portarme bien, de chica era o te portas bien o te portas mal, y yo siempre he sido de portarme bien, y claro, cuando de repente ya no te portas tan bien, es como un conflicto interno súper fuerte, por un lado, tú te dices “pero, si yo tengo derecho a pedir mi espacio”, o “yo tengo derecho a no ser tan...”, pero luego, como la otra persona lo percibe como “malo”, ¿no?, una persona que se supone que te quiere, pero que está viendo algo malo en ti, o que no es “normal”, o que...

1.5. Vamos, que si somos tan diversas, ¿por qué unas mujeres encajan en el concepto “mujer” de la ley de violencia y nosotras no?

¿Acaso basta con la <<jerarquía del género>> para explicar las condiciones de producción del género? ¿Hasta qué punto la jerarquía del género sirve a una heterosexualidad más o menos obligatoria, y con qué frecuencia la vigilancia de las normas

de género se hace precisamente para consolidar la hegemonía heterosexual? (Butler, 2007, p.14)

Como indicaba más arriba, este estudio parte de la hipótesis de que los marcos interpretativos de las teorías del feminismo asentado en el espacio privilegiado de las instituciones del Estado español y, consecuentemente, sus prácticas a través de las políticas públicas en materia de igualdad, así como los textos jurídicos que las sustentan, derivan en una delimitación monolítica y esencialista de su sujeto político –*la mujer*, o *las mujeres*–, obvian cómo interseccionan diferentes fuentes estructurales de desigualdad, cómo la normativa binaria de género y la heterosexualidad como sistema normativo, generan situaciones de exclusión y privilegio al dejar fuera de la agenda política feminista a las mujeres cuyas expresiones de género y sexualidad no se ajustan a las expectativas de lo que dentro de los parámetros manejados en el discurso institucional, significa *ser mujer*, y suponen un freno epistemológico para los estudios interseccionales en materia de igualdad.

Efectivamente, si nos vamos al Ordenamiento Jurídico español, hallamos diferencias de reconocimiento y trato entre unas mujeres víctimas o supervivientes de situaciones de violencia en el interior de sus relaciones amorosas y otras. Ni el lugar que ocupan dentro de la legislación, ni el tipo de pena para el delito, ni las medidas de protección y promoción de una vida libre de violencia se encuentran equiparadas, ni para las mujeres que la viven, ni para los menores u otras personas dependientes a su cargo, en el caso de que estas mujeres se estén relacionando afectiva y/o sexualmente con otras mujeres. Sus necesidades o demandas no suelen estar recogidas en las agendas feministas de las instituciones. A nivel simbólico además, observamos cómo resulta mucho más dificultoso identificarse como parte de una relación violenta si no formamos parte de lo que se describe, ni de lo que se castiga, ni de lo que se trata de combatir como tal desde las diferentes esferas de la sociedad –educativa, medios de comunicación, legislativa, sanitaria,

académica, etc.–. Más dificultoso cuando contamos con una Ley estatal⁶ que permite que las personas del mismo sexo puedan casarse entre ellas, formando parte así de un proceso de normalización-institucionalización de sus relaciones desde los mismos parámetros heteronormativos, pero cuya promoción social consistió en publicitarla a nivel planetario como “la ley del matrimonio igualitario”, con la carga simbólica que la igualdad supuesta a estos vínculos conlleva.

La violencia en el interior de las relaciones entre mujeres existe. Las protagonistas del grupo focal la han experimentado y reflexionan sobre ella, sobre la dificultad para identificarla y sobre el tabú que hablar de ello supone. En España es un fenómeno apenas reconocido y que, generalmente, acaba siendo un asunto relegado a la invisibilidad del ámbito privado o doméstico, facilitando la re-victimización de quienes la sufren y el empoderamiento perverso de las agresoras. Lejos de la obligación propia del Estado de actuar en consonancia con los cambios sociales en cuanto a las nuevas concepciones de familia o relaciones de pareja, las diferencias de reconocimiento en el tema que nos ocupa, podrían estar generando otra forma de opresión que no por ser silenciada resultaría menos violenta (Padilla, 2010).

Como afirma Elena Larrauri, “porque afecta a mujeres, porque en su explicación debe también considerarse el contexto patriarcal, porque es expresión de una subordinación, y porque tiene necesidades específicas, es finalmente objetable que el discurso de género en España omita cualquier alusión a este tipo de violencia” (Larrauri, 2007, p.52).

De forma paralela dentro de esta realidad contextual, una parte del activismo LGBTIQ+ español ha iniciado la apertura de ciertos debates que ponen de manifiesto el interés por la comprensión y abordaje de estas realidades. En ellos, coexisten los discursos que, por un lado, abogan por asimilar esta violencia a la que se recoge como violencia de género en

⁶ Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

la Ley mencionada más arriba, junto a los que, por otro lado, defienden que hay que tratar esta violencia de manera específica, porque aunque ambas situaciones encuentran en las estructuras patriarcales su punto de origen, también manifiestan sus propias especificidades. En este caso me posiciono en este último planteamiento, pues entiendo que pretender abarcarlo todo dentro de una misma ley, resta poder a cada una de las luchas y entorpece el establecimiento de estrategias políticas para su concreto abordaje. No obstante, como ya indiqué, este estudio no está acabado y por lo tanto, estamos planteando cuestiones en las que profundizar en la dinámica investigativa de la tesis, por ejemplo, que la violencia que se produce dentro de las relaciones entre mujeres puede contar a su vez con características propias, como por ejemplo, si afecta el contexto heterosexista en el que se dan, o situaciones de lesbofobia internalizada, o si se producen en un contexto de invisibilidad cuando una de las partes o ambas se hallan “dentro de armario”. En cualquier caso, se parte de la necesidad de abordar estas situaciones de manera específica para una mayor efectividad en su entendimiento, prevención y tratamiento.

Para terminar y siguiendo a Raquel (Lucas) Platero, en relación a las mujeres lesbianas o bisexuales la lógica podría llevarnos a creer que la visibilización del matrimonio entre personas del mismo sexo y una supuesta trayectoria de inclusión con las *otras* mujeres, junto a la presencia de un personal político y técnico con una base feminista lesbiana y LGBTIQ+ en las administraciones públicas, debería traducirse en la consideración de la diversidad sexual y de género dentro de los discursos de género y de igualdad, sin embargo, continúan siendo extremadamente conservadoras ante la inclusión de las lesbianas y de las sexualidades no normativas. Los derechos LGBTIQ+, lejos de construirse como un desafío y medio de transformación de las instituciones más tradicionales, lo están haciendo dentro de ellas; y aunque existe un discurso político que intenta convencer de que estos derechos son una cuestión de igualdad, acceso a la ciudadanía plena o derechos humanos,

lo cierto es que no termina de enfrentarse a resistencias claras a incluir la diversidad afectivo-sexual y de identidades de género como aspectos claves a valorar en las políticas de igualdad (Platero, 2007, pp.131-157).

En definitiva:

Nos enfrentamos a una tarea doble: comprender el impacto de la discriminación al tiempo que explorar las categorías en las que se basa. [...] preguntarnos por las relaciones mutuas entre estas categorías sociales, tanto para conformar una posible forma de exclusión estructural como para generar estrategias únicas de afrontamiento y resistencia. [...], nos servimos de una mirada analítica que va más allá de la “doble discriminación” [...]. Es decir, desafiamos la noción de que las vivencias de las personas se pueden entender como la suma de una serie de desigualdades o formas de exclusión; el sexismo, la homofobia, [...], y todas las fobias e ismos se construyen siempre en relación. Las categorías relacionales entran en juego en nuestro propio cuerpo, con categorías versátiles, entrelazadas y casi inseparables analíticamente (Platero, 2012).

Insistimos, por tanto, en que un posicionamiento interseccional y crítico resulta clave para el cuestionamiento transformador de las estructuras que condicionan las relaciones afectivas y para el diseño de unas políticas públicas de igualdad que garanticen el derecho a vivir relaciones amorosas libres de violencias a todas las mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (2017). Violencia en parejas Gays, Lesbianas y Bisexuales: una revisión sistemática 2002-2012. En *Comunitania 13, Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Facultad de Derecho, UNED. Ed. Universitat. Recuperado: <http://revistas.uned.es/index.php/comunitania/article/view/18946>

- Aldarte, Centro de Atención a Gays, Lesbianas y Transexuales (2012). Por los buenos tratos en las relaciones lésbicas y homosexuales. Informe para la inclusión de la perspectiva LGTB en los planteamientos sobre violencia de género: propuestas para el debate. Bilbao. Recuperado: <http://www.aldarte.org/comun/imagenes/documentos/BUENOSTRATOS.pdf>
- Beauvoir, S. (2017). *El segundo sexo*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa*. El feminismo y la subversión de la identidad. Barcelona. Eds. Paidós Ibérica.
- Butler, J. (2009). Lenguaje, poder e identidad. Madrid. Ed. Síntesis.
- Colectiu Lambda de lesbianes, gais, transsexuals i bisexuals pertenciente a la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales FELGTB (2011). Informe sobre la situación de la violencia entre parejas del mismo sexo. 2011 Datos sobre violencia intra-género: Casos atendidos y derivados y datos de las encuestas a grupos dentro de la comunidad LGTB (jóvenes y gais seropositivos) Informe elaborado para la Secretaría de Estado de Igualdad, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Recuperado: <http://studylib.es/doc/3003097/http---www.felgtb.org-rs-4342-d112d6ad-54ec-438b-9358-448...>
- Coria, C. (2001). El amor *no es como nos lo contaron...ni como lo inventamos*. Buenos Aires. Ed. Paidós.
- Halberstam, J. (2008). *Masculinidad Femenina*. Madrid. Ed. Egales.
- Herrera, C. (2010). *La construcción sociocultural del amor romántico*. Madrid: Ed. Fundamentos.
- Jónasdóttir, A. (1993). El poder del amor: le importa el sexo a la democracia. Madrid: Ediciones Cátedra
- Larrauri, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ortega, A. (2014). *Agresión en parejas homosexuales en España y Argentina: Prevalencias y heterosexismo* (Tesis Doctoral). Facultad de Psicología, Universidad Complutense de Madrid, España. Recuperado: <http://eprints.ucm.es/28389/>
- Padilla, R. (2010). La exclusión de las mujeres-pareja lesbianas del concepto legal de violencia de género según el discurso del feminismo oficial. En: *Género y Sistema Penal. Una perspectiva internacional*. Universidad da Coruña. Granada: Ed. Comares. pp.181-192.

- Platero, R. (2007). Mucho más que matrimonio. La representación de los *problemas de lesbianas y gays en la agenda política española*. En: Bustelo, M. y Lombardo, E. (eds.) (2007). *Políticas de Igualdad en España y en Europa*. Madrid: Ediciones Cátedra, pp.131-158.
- Platero, R. (2012). ¿Son las políticas de igualdad de género permeables a los *debates sobre la interseccionalidad? Una reflexión a partir del caso español*. En: *Revista del CLAD Reforma y Democracia*. (52) Caracas. Recuperado: <http://old.clad.org/portal/publicaciones-del-clad/revista-clad-reforma-democracia/articulos/052-febrero2012/Platero.pdf>
- Rich, A. (1980). Heterosexualidad obligatoria y existencia lesbiana. En: *DUODA. Revista d'Estudis Feministes* (10) 1996. Recuperado: <http://www.caladona.org/grups/uploads/2017/10/heterosexualidad-obligatoria-y-existencia-lesbianaadrienne-rich-1980.pdf>
- Trujillo, G. (2009). *Identidades, estrategias, resistencias*. (Ponencia). En *Jornadas Feministas, Granada: Mesa redonda (Des) Identidades sexuales y de género*. Recuperado: http://www.feministas.org/IMG/pdf/Gracia_Trujillo.pdf
- Villalón, L. (2015). *La violencia en parejas homosexuales. Aspectos sociales y jurídicos de la violencia en relaciones entre mujeres* (Trabajo Final de Máster). Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, España. Recuperado: <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/67946>
- Wittig, M. (2006). *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Madrid/Barcelona: Ed. Egales.

Hacia la ciudadanía sexual de una raza de degenerados y espectros cuasi humanos¹

María Nohemí González-Martínez²

Universidad Simón Bolívar

mgonzalez70@unisimonbolivar.edu.co

Dhayana Fernández-Matos³

Universidad Simón Bolívar - Universidad Central de Venezuela

dhayana.fernandez@unisimonbolivar.edu.co

El reino de la sexualidad posee también su propia política interna, sus propias desigualdades y sus formas de opresión específica. Al igual que ocurre con otros aspectos de la conducta humana, las formas institucionales concretas de la sexualidad en cualquier momento y lugar dados son productos de la actividad humana. Están, por [...] consiguiente], imbuidas de los conflictos de interés y la maniobra política, tanto los deliberados como los inconscientes. En este sentido, el sexo es siempre político, pero hay periodos históricos en los que la sexualidad es más intensamente contestada y más abiertamente politizada. En tales periodos, el dominio de la vida erótica es, de hecho, renegociado (Rubin, 1989, p.114).

1 Este capítulo de libro es resultado del programa de investigación fortalecimiento y desarrollo de la política institucional de internacionalización de la investigación en ciencias sociales RED-HILA. capítulo Colombia. En el proyecto. Género y Ciudadanía sexual. Financiado por la Universidad Simón Bolívar.

2 Doctora por la Universidad de Cádiz, en el marco de los estudios de género, identidad y ciudadanía. Líder del grupo de investigación "Estudios de Género, Familias y Sociedad" de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla. Coordinadora RED-HILA.

3 Doctoranda en Derechos Humanos y Ciudadanía de la Universidad de Barcelona. Magíster en Estudios de género, Identidad y Ciudadanía, Magíster en Ciencias Políticas y de la Administración. Magíster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia. Abogada e Investigadora adscrita al grupo de investigación "Estudios de Género, Familias y Sociedad" de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla

Resumen

El presente capítulo de libro realiza un análisis del concepto de racionalidad sexual, siguiendo la construcción epistemológica en las Ciencias Sociales. Su finalidad es ampliar la comprensión del significado de *ciudadanía sexual* tomándolo como referente para configurar una política pública educativa abierta a la diversidad sexual y expresiones de género en el contexto educativo en Colombia. A partir de un análisis de discurso, el artículo explora los conceptos de diversidad sexual y ciudadanía sexual cuando presenta las fallas conceptuales y las contradicciones políticas que refleja la comunidad educativa y los detractores de los estudios de género, luego de la reacción ciudadana suscitada por la reciente divulgación del documento *Ambientes escolares libres de discriminación. Orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas en la escuela. Aspectos para la reflexión*.

Palabras clave: diversidad sexual, orientación sexual género, ciudadanía sexual educación.

Abstract

This chapter book analyses the concept of sexual rationality, following the epistemology constructs of Social Sciences. Its main aim is to broaden the understanding of the meaning of *sexual citizenship* as a guide to design an educational public policy open to sexual diversity and genre expressions in an educational context in Colombia.

The present article also explores from an analytical point of view, the concepts of sexual diversity and sexual citizenship and shows some shortcomings in concepts and political contradictory ideas reflected by the educational community, and also by the opposite viewers of the genre approach due to the citizens reaction after the recent publication of the document *School environment free of discrimination. Sexual orientation and non bindinggenre identities in schools. Different aspects for a reflection*.

Keywords: sexual diversity, sexual genre orientation, sexual citizenship education

REFERENTES CONCEPTUALES

El discurso científico sobre la sexualidad es reciente. Solo a finales del siglo XIX el tema se convierte en objeto de interés asociado a disciplinas clínicas (psicología, psiquiatría, sexología, pedagogía) que estudian las conductas individuales, orientadas hacia el denominado buen funcionamiento de la sexualidad de las personas; estas conductas tan pronto se convierten en objeto de investigación inician su tarea partiendo de una

comprensión universal del cuerpo biológico, en cuanto a su funcionamiento. La sexualidad entendida bajo este enfoque se considera como un impulso natural de unas condiciones biológicas, con necesidad de control social (Bozon & Leridon, 1993). Las sociedades y las culturas deben responder a la necesidad de controlar estos impulsos, en lugar de constituirlos. El individuo y el impulso son, en este sentido, previos al orden social (Gagnon & Parker, 1995).

Como reacción, y realizando un análisis crítico frente a las disciplinas clínicas y a su intervención sobre las prácticas sexuales, las Ciencias Sociales han desarrollado una masa de conocimiento sobre la sexualidad y su diversidad de expresiones.

Las investigaciones iniciales en torno a la sexualidad estuvieron ligadas a estudios demográficos y sociológicos relacionados con la conformación de las familias, los vínculos de parentesco, el matrimonio, el control de la natalidad (anticoncepción y procreación), pero nada cuestionaban sobre la sexualidad natural y universal ni tampoco atendieron los interrogantes en torno a los intercambios sexuales. El abordaje de los comportamientos sexuales tenía como objetivo la resolución de problemas sociales: el embarazo adolescente, el control de la natalidad, las enfermedades de transmisión sexual, y responder a preguntas de control normativo como edad inicial de las relaciones sexuales, número de parejas sexuales, tipo de relaciones.

Con la aparición de la epidemia del VIH-sida en las décadas de los ochenta y noventa queda en evidencia la necesidad de abocar unos estudios sociales en profundidad cuando se descubre la lógica estigmatizante de los enfermos en la primera fase de la epidemia, que dejó en el imaginario colectivo la continuidad ideológica según la cual algunos comportamientos sexuales –sobre todo las prácticas homosexuales– estaban asociados con la enfermedad, y con ello el reforzamiento de las concepciones universalistas y esencialistas de la sexualidad. Los

estudios sociales se encargaron de evidenciar las divergencias, contradicciones y ambigüedades entre las ideologías médicas y demográficas sobre la sexualidad y las experiencias de vida de las personas portadoras de VIH-sida.

Uno de sus logros significativos en esta etapa fue la ampliación de investigaciones sobre el sistema clasificatorio de las identidades y su correspondencia con el sistema normativo social, pues las prácticas sexuales, la definición de conducta y la autodefinition dada por el sujeto, el significado de las acciones prescriptivas y las preferencias sexuales (Dowsett, 2007), más aún, los estudios sobre la sexualidad, seguían ligados a los riesgos e infecciones de transmisión sexual. Para rebasar la dificultad de dicha asociación conceptual, las Ciencias Sociales desarrollan el concepto de “vulnerabilidad” como una definición que especificó que eran *grupos de riesgo y prácticas de riesgos*. El concepto de vulnerabilidad permitió dilucidar que un comportamiento puede ser riesgoso en un contexto y no serlo en otros, dependiendo de las relaciones sociales y del contexto en el que están ocurriendo las prácticas. A partir de la utilización de dicho concepto como una noción de análisis social, la comprensión del problema del VIH-sida muestra la dimensión del problema a la luz de las tradiciones culturales, las historias particulares y las relaciones económicas vinculadas con prácticas sexuales (Amuchástegui, 2007; Dowsett, 2007).

LA SEXUALIDAD Y LAS CIENCIAS SOCIALES

Fue la Antropología la ciencia social que inició los estudios de la sexualidad humana, pero en su abordaje inicial no cuestionó el carácter natural o esencial de la sexualidad, que influenciado por los conceptos psicoanalíticos y médicos planteó la sexualidad como un impulso corporal de comportamiento individual. Su aporte a la ampliación del discurso radicó en visibilizar el papel de la cultura y de los aprendizajes en la disposición de las actitudes y de las prácticas sexuales, señalando la variabilidad

de estas últimas en diferentes regiones, grupos, generaciones y clases sociales, así como la misma variabilidad, diversidad y maleabilidad de la sexualidad humana. Estos estudios empíricos marcaron las primeras bases para el desarrollo del discurso crítico en las Ciencias Sociales. No obstante, esta visión de sexualidad contenía una imagen de universalidad eurocéntrica (Vance, 1997; Szasz, 2004).

Pero solamente a finales del siglo XX la sexualidad se torna objeto de estudio propio de las Ciencias Sociales al conceptualizarse que lo sexual es socialmente construido, y es político. El discurso crítico de la sexualidad tiene sus bases en los estudios filosóficos desarrollados por Foucault (2006), el pensamiento feminista, el interaccionismo simbólico, la sociología del conocimiento, la crítica literaria, los estudios culturales, la teoría post-estructuralista, los estudios descoloniales y, más recientemente, en los estudios *Queer*.

El discurso de las [C]iencias [S]ociales reconoce la historicidad y el carácter cultural de los comportamientos sexuales, de las actitudes, de las emociones y de los términos y las categorías para nombrar y clasificar lo sexual, además del carácter relacional de las prácticas. Considera imposible estudiar la sexualidad sin tomar en cuenta las relaciones de género y de clase o sin considerar la cultura y las instancias de control social. Para las [C]iencias [S]ociales, las relaciones, las culturas y los controles sociales no solamente influyen, sino que están en el corazón mismo de las prácticas sexuales y de sus significados. (Bozon & Leridon, 1993, p.63)

La revisión crítica realizada por las Ciencias Sociales, logra mostrar que tanto los actos sexuales con semejanza fisiológica como la variación de las prácticas pueden ser analizados desde el dato histórico, lo que lleva a comprender la diversidad de significados sociales en diferentes períodos.

En un recorrido histórico (Vázquez & Moreno, 1997), se presenta el ejemplo del homosexual, descrito antropológica y psíquicamente de manera diversa por sociedades y culturas a través del tiempo: los actos sexuales con semejanza fisiológica en las culturas griega y romana eran tolerados. La virilidad no dependía de la identidad genérica del individuo, sino del papel de activo o pasivo en el acto de relación, y las implicaciones éticas de ello estaban determinadas por el dominio de las propias pasiones. “No había en rigor homosexuales, sino ciudadanos activos dominadores de sus propios deseos –viriles– y sujetos pasivos reprobables, incapaces de autogobierno, afeminados, puesto que adoptaban la condición pasiva propia de los niños, los esclavos y las mujeres” (Vázquez & Moreno, 1997, p.14). Siguiendo con el recorrido, para los atenienses el homosexual no estaba contemplado en su ética; los deseos y placeres sexuales estaban en el orden de los deseos y placeres dietéticos, que requería éticamente un moldeamiento armónico.

En el contexto de la Edad Media, tampoco es posible encontrar al sujeto homosexual desde la moral cristiana. Lo más cercano es el concepto de *la sodomía*, el cual aparece en los siglos XIII y XIV condenado como un crimen *contra natura* y el argumento de ello no son las relaciones con personas de igual sexo, si no, que el acto de sodomía, interrumpiera la procreación considerada como gesto divino (Boswell, 1998).

La categoría de heterosexual⁴ y la de homosexual emergen en la modernidad⁵ a través de un conjunto de prácticas médicas, jurídicas y administrativas que configuran el sexo como criterio indicador (normal o anormal) de la identidad individual (Vázquez & Moreno, 1997, pp.14-16).

[...] La heterosexualidad es el resultado de un ideal normativo y emocional, basado en el mito romántico que asocia matrimonio

4 La heterosexualidad y homosexualidad nace en el mismo período histórico del advenimiento de las instituciones uniformadoras (cárcel, escuela, fábrica, hospital, manicomio, cuartel) y cumple la misma función social. En este caso, se busca laminar la diversidad erótica y racionalizarla en términos científicos (Guasch, 2006, p.79).

5 Ampliación del tema en el ítem Racionalidad sexual y ciudadanía sexual.

y amor. [...] Nace en el siglo XIX con la instauración de la pareja maltusiana y es funcional y hegemónica hasta mediados de los años sesenta del siglo pasado (Guasch, 2006, p.91). [...] En sus inicios, y antes de convertirse en estilo de vida, la heterosexualidad es una función latente (una consecuencia no prevista o, si se prefiere, un efecto secundario) de la invención psiquiátrica de la homosexualidad. Esta última es una forma médica, científica y erudita de homofobia, que marca las fronteras de género en los hombres (de manera análoga a como la puta define los límites de género para las mujeres). (Guasch, 2006, p.94)

En este marco de definiciones contraria a la heterosexualidad, aparece el *concepto psicoanalítico* en el que se define la homosexualidad como:

Una disposición manifiesta latente de deseos y excitación sexual dirigida hacia miembros del mismo sexo al tiempo que falta el deseo sexual e incluso aversión en relación con el sexo opuesto. La característica primaria de la homosexualidad es una desviación en la escogencia del objeto sexual. Actualmente se considera como un disturbio en el desarrollo psicosexual total, especialmente durante la fase edípica. (Moore & Fine, 1995, p.577)

En materia de discusión académica sobre el sexo en los momentos actuales, que señala la sexualidad como una *construcción social*, se percibe la idea que asocia a un pensamiento radical que subvierte valores morales, destruye el concepto y la construcción de la familia a la que estamos habituados/as. El punto de confusión radica en que no se analiza el concepto de sexualidad como construcción social en sí; por el contrario, su análisis está asociado a explicaciones morales normativas y a conceptos de Derecho de Familia, por lo que se requiere un análisis de

los conceptos y postulados en torno a la sexualidad como construcción sexual.

Pero, ¿qué significa y contiene el concepto de construcción social? la construcción social de las acciones sexuales significa que si bien hay en nuestros cuerpos una condición biológica para el ejercicio de la sexualidad, sus acciones implican una cantidad de aprendizajes que ocurren en la sociedad y que son conformados por patrones que esta última entrega. La sociedad moldea creencias y expectativas de las personas incidiendo en las definiciones de sexualidad, la importancia de la misma y las reacciones de las personas razonables.

La noción de construcción social posee cinco áreas diferentes para su construcción: *los comportamientos, las normas sobre la categoría general, las normas de evaluación de la categoría, las categorías, la ubicación de los individuos dentro de las categorías* (Nussbaum, 2016, pp. 244-274).

La configuración de la sexualidad en cuanto construcción social implica pensar en los deseos sexuales enmarcados como *comportamientos* en los que la sociedad estipula cuál es el adecuado o apropiado; así mismo señala edades de iniciación, rituales, ambientes, relaciones sociales, actos sexuales, y acuerda unas *normas sobre la sexualidad* en las que se estimula o limita su experiencia alrededor del concepto del sexo como bueno, o esencialmente pecaminoso. En el área de *las normas de evaluación de la categoría* la sociedad prescribe evaluaciones de lo que se considera deseable o no deseable en la sexualidad y en esta intervienen elementos como la edad, el género, la contextura corporal, la clase social, el estado civil, ingresos económicos.

De una manera más compleja, la idea de la sexualidad planteada como construcción social explica que los significados para el análisis y clasificación de la sexualidad son definidos por la sociedad que ha construido *categorías* clasificatorias de las personas como hetero-

sexuales, homosexuales, bisexuales, cisgénero, transexuales, transgénero⁶ generando una división carente de paralelos históricos, contextuales y en esta medida opera como un artefacto social, en el que la *ubicación* de los individuos en la clasificación está determinada por la posición ocupada por un sujeto en una de las categorías sumada a la adecuación a las normas y el resultado de la evaluación otorgada dentro de la categoría. Esta sumatoria establece presiones y sanciones sociales respecto a lo considerado como apropiado, siendo esto desde un modelo racional el concepto binario mujer/hombre, masculino/femenino, sexo/género (Nussbaum, 2016, p.245).

Con la revisión crítica de la razón, el concepto de binarismo de género en los años recientes está siendo revisado desde las teorías crítica y posestructuralista, siendo su conclusión más importante que toda forma de categorizar y clasificar la identidad sexual es considerada problemática, y debe ser analizada críticamente, en especial cuando se trata de establecer criterios de normalidad/anormalidad asociados con salud/enfermedad y con naturalidad/desviación, ya que así se da lugar al reconocimiento de nuevas significaciones de las identidades, a una mejor comprensión de sus expresiones y a la adecuada atención de sus necesidades que hoy plantean la necesidad de una ciudadanía sexual. Esta es entendida como *derecho democrático de la sexualidad*, es decir, una revisión de la perspectiva de los derechos humanos y de los derechos constitucionales fundamentales, de diversas normas jurídicas cuyo ámbito de protección tiene que ver con diversas manifestaciones de la sexualidad humana.

RACIONALIDAD SEXUAL Y CIUDADANÍA SEXUAL

La nueva ciudadanía sexual ha permitido una extensa incitación para hablar de sexo en diversos contextos; para los adultos la sexualidad se ejerce de manera abierta y hay una gama de posibilidades de vivirla

6 Butler, en *Cuerpos que importan* (2002) ha realizado un análisis de cómo la materialidad del cuerpo se construye de forma discursiva y qué mecanismos otorgan significado de importancia al cuerpo. Esta crítica del cuerpo como algo natural no es una negación inhabilitadora de la realidad corporal, sino un cuestionamiento a la recurrencia de lo natural como estrategia para establecer límites infranqueables sobre las vidas sexuadas y generizadas.

libremente (consultorios especializados en problemas de sexualidad, abordaje en prensa, programas televisivos, de radio, comercialización de productos de virilidad, material de ayuda, ciberporno, *sex shops*, nuevas expresiones y vivencias sexuales como *lumbersexual*, *metrosexual*, *leather*), y para ello en este contexto cotidiano se ha construido todo un andamiaje pericial que va desde las desventuras de la vida íntima, campañas de planificación familiar, prevención de embarazo en adolescentes, prevención del abuso sexual infantil, y en lo que nos concierne a este escrito: la educación sexual de niños y niñas.

De esta manera, el Estado considera que las familias y el sistema educativo por medio de sus docentes pueden recibir el encargo de guiar la educación sexual de niños y adolescentes con el fin de interiorizar un discurso natural, espontáneo y verdadero sobre el sexo. Pero, ¿es posible hablar de esa sexualidad?; ¿cómo se explica y qué es la sexualidad en términos de racionalidad?

Por ello, un interrogante como cuál es el origen de la sexualidad ¿correspondería a una pregunta de tipo histórico o metafísico? Desde un marco metafísico la respuesta sería: Si la sexualidad es un instinto natural, pertenecería al plano ontológico con opacidad de un objeto natural que excluye toda indagación sobre su inicio y se inscribe en el campo de la evolución humana y se localiza en el desarrollo y diferenciación sexual de la especie humana a partir de las pautas sexuales propias de los mamíferos (Vázquez & Moreno, 1997).

Desde este postulado natural se enmarca la evidencia central y la construcción de la razón sexual del sujeto de la modernidad al que se le suman otras evidencias como:

- a) La sexualidad es un criterio universal de individuación, la sexualidad fija la identidad de los sujetos.

- b) La sexualidad es un reflejo de nuestro actuar real y verdadero. La sexualidad rige nuestra forma de pensar, de actuar, de ser y de desear; su funcionamiento opera como un principio causal: el sexo es todo y la parte, principio/carencia, ausencia/presencia, exceso/deficiencia, función/instinto, finalidad/sentido. Por lo tanto, una transcripción en clave sexual cifra una conducta, o podemos acceder a la verdad profunda de cada uno/a.
- c) La sexualidad puede ser objeto de un saber y una educación asentados en bases científicas. La sexualidad como verdad profunda puede interpretarse y adoptar forma de conocimiento: *la ciencia de la sexualidad*.
- d) La sexualidad está marcada por una normatividad esencial que define la salud sexual, sexualidades patológicas y taxonomías en códigos teóricos.

La noción de sexualidad ontologizada permitió agrupar en una unidad artificial elementos anatómicos, funciones biológicas, conductas, sensaciones, placeres y permitió el funcionamiento como principio causal, pero también como sentido omnipresente, secreto a descubrir en todas partes: el sexo, pues, pudo funcionar como significante único y como significado universal (Burgos, 2008, pp.99-100).

Ahora bien, estos postulados de racionalidad sexual operan como un conjunto de reglas que circunscriben el dominio de la sexualidad y sus prácticas a unos postulados que son producto de la cultura históricamente formada que tienden a identificarse con el instinto. Esto convierte la idea de instinto en una base común al género humano, que deja la historia de la sexualidad en el plano cronológico y descriptivo y una dificultad para explicar la construcción social de la sexualidad.

Si la pregunta es: ¿cuál es el origen de la sexualidad desde un marco histórico?, puede mostrarnos nuevos derroteros para analizar si la sexualidad tiene alcances ontológicos. Pero preguntar por la historicidad de la sexualidad se puede entender como el producto histórico de los

discursos y acciones que fueron creados en torno a una necesidad de conocer y hablar del sexo. Foucault (2006) plantea el carácter histórico y contingente del concepto sexualidad realizando un estudio arqueológico e interrogando: ¿por qué las claves de la identidad y, por ende, de la condición humana se emplazan en la vida sexual?

Foucault recurre a la historia para mostrar cómo la sexualidad es una categoría que no tiene más de tres siglos: “Los griegos y los romanos tenían un término para designar los actos sexuales, los *aphrodisia*. Se trata en todo caso de actividades sexuales, pero en absoluto de una sexualidad” (Foucault, 2001). La sexualidad es una forma de experiencia específica del hombre moderno, como los *aphrodisia* lo fueron para los griegos, o la carne para los cristianos. De hecho, la definición de una persona sexual solo fue posible a partir de la consolidación, hacia el siglo XVIII, de lo que Foucault denomina el dispositivo de la sexualidad. A partir del momento en el que dicho dispositivo funcionó surge la cuestión: “¿Qué ser sexual es usted?” (Foucault, 2001). Una vez determinado el carácter eventual de la sexualidad, el autor en mención propone esbozar su genealogía en términos positivos a través del análisis de dos conceptos profundamente relacionados: *el dispositivo de la sexualidad y la scientia sexualis*.

Por dispositivo de la sexualidad, Foucault entiende el conjunto de prácticas, instituciones y conocimientos que hacia el siglo XVIII hicieron de la sexualidad un dominio coherente y una dimensión absolutamente fundamental del individuo. Frente a la hipótesis que propone una configuración de la sexualidad como represión, Foucault manifiesta sus dudas:

¿Y si esto no fuera lo esencial?, ¿y si hubiera en el centro de la política del sexo mecanismos bien diferentes? ¿Y si esos mecanismos no fueran de rechazo y de ocultación, sino de incitación?, ¿y si el poder no tuviera por función esencial decir no, prohibir y censurar, sino ligar en una espiral indefinida la coerción, el placer y la verdad. (Foucault, 2001, p.218)

Foucault (2006) plantea que no existe una represión sobre los discursos de la sexualidad, sino al contrario, desde los siglos XVIII y XIX la sexualidad ha sido objeto de atención de instancias diversas: la justicia, la pedagogía, la medicina, la psiquiatría, la literatura. También sostiene que hay una voluntad de escudriñar la sexualidad en diversos contextos, pero que esta sexualidad que preocupa los diversos discursos era la sexualidad de las familias burguesas. En diferentes marcos teóricos ha propagado e incitado a la verbalización, a la interrogación e implantación de la sexualidad desde las diversas prácticas sociales; esto significa aproximarse a la sexualidad en tanto objeto cultural y no como un instinto biopsíquico. Por lo tanto, estas prácticas sociales al intervenir directamente sobre el cuerpo, lo han moldeado y hecho reconocible como cuerpo sexual. La sexualidad se implanta en nuestro organismo través de prácticas culturales que lo convierten en un escenario de su ejercicio (Vázquez, 1995). Bajo distintos marcos políticos en los últimos siglos se ha cuestionado el tipo de individualidad y de experiencia de los cuerpos, asociadas al dispositivo de la sexualidad; por lo tanto, el esfuerzo es desvincular el cuerpo y la sexualidad de sistemas de poder que reprimen su expresión.

El segundo concepto fundamental a la hora de comprender la genealogía de la sexualidad es el de *sciencia sexualis*. Para Foucault es posible hablar de dos tipos de sociedades en relación con la definición de las relaciones sexuales que puede establecerse: aquellas en las que el discurso sobre el sexo no intenta fundar una ciencia sino definir un arte (*ars erótica*) apoyándose sobre el placer; y aquellas otras donde dicho discurso ha adoptado una forma científica. Las sociedades donde reinó el arte erótico (p.e. Grecia antigua, Roma, etc.) investigaron en los métodos de intensificación del goce sexual, transmitieron los secretos del placer a través de la figura del maestro y extrajeron la verdad del propio placer. En ellas, el saber debía revertir sobre la práctica sexual. Por el contrario, al menos desde la Edad Media y luego concretada en la Edad Moderna en Occidente no ha existido *ars erótica* sino una *ciencia del sexo*, que ha venido formando un dispositivo de la sexualidad a través de la medica-

lización de la carne, codificación y exportación médica de los procedimientos de confesión y dirección espiritual (Foucault, 2006).

La confesión fue y sigue siendo hoy la matriz más general que rige la producción del discurso verdadero sobre el sexo. Ha sido no obstante, considerablemente transformada. Durante mucho tiempo permaneció sólidamente encastrada en la práctica de penitencia. Pero poco a poco, después del protestantismo, la Contrarreforma, la pedagogía del siglo XVIII y la medicina del siglo XIX, perdió su ubicación ritual y exclusiva; se difundió; se la utilizó en toda una serie de relaciones. (Foucault, 2006, p.65)

Foucault (2006) señala que la diseminación de los procedimientos de confesión constituye así unos disimulados archivos (secretos a grandes voces) de placeres del sexo solidificado por la medicina, la psiquiatría y la pedagogía. *Así las sociedades occidentales comenzaron a llevar el indefinido registro de sus placeres. Establecieron su herbolario, instauraron su clasificación; describieron las deficiencias cotidianas tanto como las rarezas o las exasperaciones (p.67).*

La medicalización de la carne compuesta por la tríada saber-poder y verdad construyen una ciencia del sexo, que se concreta con la noción de *verdadero sexo*⁷ en la que se le atribuye al sujeto un sexo auténtico que le corresponde y al que está ligado. Es esa estricta identificación la que funciona como mecanismo de producción de los sujetos, un mecanismo articulador de subjetivación, clasificador, disciplinador, prescriptivo de comportamientos y de las relaciones sociales que enclaustran la personalidad, circunscriben el ejercicio del placer, y se convierten en una política del cuerpo.

7 Butler (1996) en *Feminist Interpretations of Michel Foucault* explica que con la noción de *verdadero sexo*, Foucault plantea la existencia de una ruptura histórica entre un régimen sociopolítico en el que el sexo era una actividad, un atributo y una dimensión de la vida humana para tornarse recientemente en un régimen sociopolítico en el que el sexo se define como una identidad.

Los argumentos presentados por Foucault (2006; 2003; 2005) abrieron campo para el trabajo desnaturalizador y deconstructivo que iniciaron los estudios feministas al utilizar la categoría de género que se proponen desmontar y subvertir los mecanismos mediante los cuales son y han sido producidos los sujetos que habitan esta sexualidad, dando origen al debate terminológico y filosófico entre naturaleza y cultura que marca una tensión en el análisis de la relación entre los sexos.

Oakley (1972, citado en González, 2013) plantea el debate diferenciador entre naturaleza y cultura en *Sexo, género y sociedad*, atribuyéndole al sexo las diferencias fisiológicas entre hombres y mujeres, y al género las pautas de comportamiento culturalmente establecidas en el ámbito de lo femenino y lo masculino. El cuestionamiento referente a las formas de relación establecidas entre mujeres y hombres en una sociedad y el análisis de las relaciones producidas bajo un determinado sistema de poder se ha podido estudiar a partir del concepto teórico del sistema sexo/género, que fue creado por la feminista Gayle Rubin en 1975, en su artículo: *El tráfico de mujeres*, donde entendía el sistema sexo/género como una *serie de disposiciones, de acuerdo a las cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el modo en que esas necesidades sexuales transformadas son satisfechas* (Rubin, 1975, p.159).

En la búsqueda de interpretar los significados y los malestares y problemas derivados de la diferencia sexual que enfrentan los seres humanos, especialmente las mujeres y otras sexualidades discriminadas debido a su funcionamiento regulador normativo, Judith Butler (2002) continúa la propuesta foucaultiana, y la radicaliza cuando sostiene que *la categoría de 'sexo' es, desde el comienzo, normativa* (p.18). Butler (2007) plantea que para impugnar los efectos discursivos que emplazan el orden sexo/género se requiere de una serie de estrategias que desarmen las premisas de las políticas de identidad.

Butler plantea un programa de intervención teórica en el que considera necesario

- a) Un análisis genealógico para desvelar la naturalización de los cuerpos, al igual que permite mostrar que la distinción sexo/género es una distinción establecida por el discurso del binarismo sexual, discurso de orden patriarcal que opera naturalizando y esencializando (Butler, citada en González, 2014).
- b) Comprender que el sexo es una categoría ficticia (Foucault, 2005) que unifica rasgos anatómicos, funciones biológicas, prácticas sexuales y elementos psíquicos que han llegado a ser el signo de nuestra identidad esencial. No es que tengamos un sexo; es que somos sexo y ese sexo que somos se dice que se manifiesta en todos los aspectos de nuestra existencia, física y psíquica. De ahí el fundamento de la asignación de sexo como categoría e instrumento de la lógica productiva del poder. Mediante el sexo somos generados como objetos controlables.
- c) Una tarea necesaria es la de contravenir la norma de la heterosexualidad obligatoria por ser la primera norma que tenemos sobre el cuerpo y la más opresiva y naturalizada que funciona como una institución, que marca los límites de lo correcto y lo incorrecto, lo inteligible de lo ininteligible, y que opera como ley, universaliza su base en la opresión de unos grupos sobre otros.

En este análisis teórico se hace necesario cuestionar: ¿cuál es el interés de la cultura al imponer un criterio binario de la sexualidad anclada en una matriz heterosexual? La respuesta es que la *matriz heterosexual* opera como una categoría de conocimiento que clasifica, define y establece los parámetros que regulan la identidad y la aceptación de los miembros de un colectivo.

La identidad siempre es identidad generizada y son, precisamente, las normas de género las que dotan de inteligibilidad a las personas. Estas normas prescriben la coherencia entre

sexo-género-deseo. Alejarse de ellas implica el rechazo, marginación, exclusión e, incluso, patologización. Esto es, el género es prescriptivo y regulativo: ciertos cuerpos tienen sentido o importan, mientras que ciertos cuerpos son marginados o abyectos. (Mateo, 2011, p.46)

REFERENTES CONCEPTUALES PARA LA REVISIÓN DE LA MATRIZ HETEROSEXUAL EN EL CONTEXTO EDUCATIVO

En otro trabajo, frente a la importancia de acercarse a la diversidad sexual y corporal de los seres humanos en el contexto educativo, González (2013) se pregunta: ¿Qué secretos sociales –y sexuales– protegen los espacios educativos? ¿Qué silenciamos en nuestras prácticas educativas? ¿Cuáles son los temas que pretende ignorar la educación y cuál es su relación con los procesos de exclusión? ¿Cuáles son los sujetos cuyos deseos se ven vulnerados por los silencios y por la pretendida ignorancia de estos espacios?

González (2014) explica que en el entorno escolar la *matriz heterosexual* se presenta como una categoría de conocimiento que clasifica, define y establece la aceptación de los miembros de un colectivo, encasillando los cuerpos en las categorías de sexo y el ordenamiento heterosexual del deseo, que tiene como efecto incrementar la previsibilidad del comportamiento de los individuos, pues actúa como un mecanismo de reconocimiento que facilita la interacción social, y provee de categorías y de leyes de reconocimiento en la medida en que regula la sexualidad. Así, se requiere analizar la confusión que produce pensar que el modelo de identidad generado por esa matriz permite formular desde predicciones fiables sobre cómo se van a comportar los otros humanos hasta concluir que la categoría facilita la interacción rutinaria en un contexto social sin que se logren percibir sus limitaciones al crear seres humanos identificables y, en cierta manera, predecibles (González, 2014).

Por lo tanto, la heterosexualidad encuentra en los sistemas educativos uno de los centros de mayor producción, reproducción y circulación de discursos, saberes y prácticas que la sostiene y propaga. En consecuencia, es en el espacio educativo donde se comparten rituales educativos, lenguaje, imágenes y comportamientos adecuados a la norma social, razón por la cual la heterosexualidad como función normativa regula múltiples discursos sociales, entre ellos el educativo, que define lo que es posible y pertinente aprender, y lo que resulta inconveniente saber. La *matriz heterosexual* funciona como una estructura de anticipación que tiende a poner a prueba a quienes la utilizan, no a la teoría. Por ello cuando ciertos individuos no encajan en la teoría de la matriz, no son sus categorías las que se ponen en duda, sino el individuo (Soley-Beltrán, 2009, pp.137-138). Así es como esta categoría pone de manifiesto la constitución de una normalidad heterosexual, de una dirección correcta y adecuada del deseo, de una identidad necesaria de todas las personas con «su» sexo tal y como lo señaló Foucault (2006).

De esta manera el poder coactivo de la heteronormatividad se evidencia en los efectos de exclusión que produce. Las sexualidades disidentes (homosexuales, lesbianas, transexuales) son un ejemplo de ello, pero también las mujeres y hombres deben estar sujetos a un imperativo de feminidad y masculinidad, ya que alejarse de dicho imperativo les supone una desidentificación y, en muchas ocasiones, violencias que se pueden ver reflejadas en un lenguaje de odio, en un lenguaje sexista (González, 2013; 2014).

La matriz heterosexual, como categoría de inteligibilidad a través de la heteronormatividad, demuestra presuponer una política opresiva que hace vulnerable a todos los sujetos, y que como garantía de eficacia nunca se formula explícitamente, [...] pues se presenta como «natural» y normal. Por esta razón, en los discursos escolares se convierte en un elemento imperceptible en el aula [...] en tanto que construye la normalidad solo

mediante la producción y, paradójicamente, la expulsión de lo extraño. Así mismo cataloga ciertos tipos de sexualidades y cuerpos como inteligibles y, por lo tanto, normales, mientras que otros tipos son relegados al dominio de lo impensable y de lo moralmente reprehensible. (González, 2014, p.155)

Teniendo entonces la heteronormatividad como elemento constitutivo imperceptible del sistema educativo, hoy los/las estudiantes vienen a la escuela con una serie de convenciones que anticipan sus expectativas, es decir, ya llegan nombrados, están marcados como una niña o un niño. A partir de la distinción niño/niña, la educación inicia un proceso que permite un desarrollo «armónico y equilibrado». De ahí que el conocimiento del cuerpo se presenta en el discurso educativo desde el inicio como un escenario normalizado. Por lo tanto, aquellos cuerpos que no presentan convenciones «normales» se enfrentan al desconocimiento y son considerados disidentes en el espacio educativo.

Britzman (2002) llama a esta estrategia «normalidad exorbitante» (es el conocimiento que produce desconocimiento), y ocurre cuando el «otro» es representado bien como algo ininteligible, o bien como algo inteligible únicamente en un caso especial y, en consecuencia, nunca como alguien a quien le está autorizado formar parte del día a día (p.202).

La *normalidad exorbitante* se construye en el momento en el que se representa al otro como un espacio de desviación y violencia, como si fuera necesario contenerlo a través de políticas interpretativas que son el producto de la heteronormatividad. Además, ese es el interés que subyace en algunos discursos educativos para ignorar otros discursos y otras identidades no normativas. Asimismo se utilizan como estrategias de represión actitudes como el deseo de no saber, el no abordaje de las ideas o su separación con respecto a sus efectos. Esto se puede ver reflejado en frases como: «eso debe tratarse con otros», «esa no es tarea de la educación» o «yo no sé nada de eso». De esta manera se

sustentan la ignorancia y la negación de nuevas interpretaciones, pero la «ignorancia deliberada» se manifiesta precisamente cuando se trata de ocultar lo que se percibe como lo «no dicho», lo silenciado. Esa ausencia de habla aparece como una especie de garantía de la norma.

La producción de la normalidad, como señala Foucault no es una «historia de las mentalidades, ni una historia de significados», sino «una historia de cuerpos», lo que significa que es una cuestión acerca de cómo pueden vivirse las relaciones sociales y cómo pueden imaginarse las políticas (Foucault, 2006, citado en González, 2014).

REFERENTES CONCEPTUALES PARA EL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO AMBIENTES ESCOLARES LIBRES DE DISCRIMINACIÓN. ORIENTACIONES SEXUALES E IDENTIDADES DE GÉNERO NO HEGEMÓNICAS EN LA ESCUELA. ASPECTOS PARA LA REFLEXIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL [MEN], COLOMBIA)

De una educación sexual a una educación en ciudadanía sexual en Colombia

Colombia inició oficialmente la cátedra de educación en Salud Sexual y Reproductiva en 1970 mediante el Decreto 080/1974, que estableció obligatoriamente para los dos últimos grados de bachillerato en las instituciones educativas del territorio nacional los lineamientos curriculares que se debían impartir a facilitar a los/as adolescentes, se seleccionaron los siguientes contenidos temáticos: procesos de cambios orgánicos del adolescente, anatomía y fisiología del aparato reproductor. Más tarde, la Constitución Política de Colombia de 1991, adecuada a convenios internacionales, estableció un espacio para los derechos sexuales y reproductivos en el territorio, implementando el nuevo concepto de “la salud reproductiva”. Luego, la Ley 115/1994 introdujo el programa educativo en salud sexual y reproductiva teniendo en cuenta las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según la edad, cátedra que una vez incluida en toda la malla curricular le da a todas las materias un enfoque

de educación sexual, pero reconociendo también el conocimiento que podían aportar otras asignaturas, y con lo que se pondría fin al enfoque biologicista. Se da entonces un marco constitucional para el fomento y la promoción de la educación sexual en las instituciones educativas desde una perspectiva multidisciplinar (Alonso, 2013). Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, con el Decreto 1860/1994 reglamenta los aspectos organizativos y pedagógicos referidos a la educación sexual; ya con la Sentencia T-440/1992 se dispuso un estudio, con el apoyo de expertos/as en la temática, a fin de identificar la metodología y los contenidos que deberían tener los programas de educación en salud sexual en Colombia y por disposición normativa el artículo 2 de la Resolución 3353/1993 pide una evaluación al adolescente al momento de finalizar su ciclo educativo.

Algunos autores consideran que si bien estos decretos realizan promoción relacionada con el riesgo de embarazos en adolescentes y enfermedades de transmisión sexual, no expresan de manera clara el respeto que merecen las personas con orientaciones sexuales distintas (Alonso, 2013). En 1999, el Ministerio de Educación Nacional en Compañía con el Fondo de la Población de las Naciones Unidas (UNFPA) desarrolló el Proyecto Educación en Salud Sexual y Reproductiva de Jóvenes para Jóvenes. También en esta década, el Ministerio de Salud con la participación del UNFPA y otras entidades del Estado estuvieron adelantando las directrices para la planificación familiar, que concluyó con la Resolución 412/2007, la cual contempla las normas, guías y protocolos relacionados con los métodos de planificación familiar, la atención del embarazo, las alteraciones del desarrollo en los adolescentes, las infecciones de transmisión sexual, VIH/sida, el cáncer de cuello uterino y seno, así como la atención a la mujer y niño maltratados.

En el 2003, el Ministerio de la Protección Social adoptó la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2003-2007, cuyos lineamientos de intervención fijaron seis áreas específicas: maternidad segura, planificación familiar, salud sexual y reproductiva de la población adolescente, cáncer

de cuello uterino, infecciones de transmisión sexual, VIH/sida, violencia doméstica y sexual (MEN, 2003).

Recientemente, a partir del Plan Nacional Decenal de Salud Pública 2012-2021 (Profamilia, 2012) se actualiza la *Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos*, con el propósito de definir desde lo social la sexualidad como una acción prioritaria en Salud Pública, dada su condición esencialmente humana y su compromiso con el individuo a lo largo de todo ciclo vital, sumando el enfoque de género dentro de un marco de derechos. Las dimensiones que contempla la actual política nacional son las siguientes: sexualidad, derechos sexuales y derechos reproductivos, promoción de los derechos sexuales, derechos reproductivos y equidad de género y prevención y atención integral en salud sexual y salud reproductiva desde un enfoque de derecho (Profamilia, 2012).

La educación sexual en Colombia no es un esfuerzo exclusivo del MEN, que se ha quedado en la práctica en una mera información sanitaria para la prevención de embarazos adolescentes y enfermedades ETS producto del miedo al sida; su argumento educativo *se centra en una exigencia racional tutelada por expertos* (Sentencia T-440/1992). Así, con el apoyo de uno de ellos se adelantó un estudio al respecto, que pretende educar para el ejercicio de los derechos humanos, de los derechos sexuales y reproductivos, y con ello la enseñanza del disfrute y la liberación de los complejos de la sexualidad y la necesidad de integrarlo al desarrollo de la personalidad experimentada como una forma de comunicación y de libre expresión.

Con la base conceptual de la liberación de los complejos de la sexualidad integrados al desarrollo de la personalidad se abre por fin el discurso sobre la sexualidad, hablar de sexo en la escuela y respetar su diversidad de expresión tal y como es el lema que plantea el documento guía (MEN & UNFPA, 2016) *Ambientes escolares libres de discriminación. Orienta-*

ciones sexuales e identidades de género no hegemónicas en la escuela. Aspectos para la reflexión en el marco formal de declaración de libertad, que dio la Corte Constitucional (Sentencia T-478/2015) a propósito del estudiante Sergio Urrego al que póstumamente se le reconocieron sus derechos después de sufrir el hostigamiento escolar al que fue expuesto por la institución educativa, y que lo llevó al suicidio⁸.

Antes de asumir una libertad inmediata y concreta se requiere comprender lo que significa la conquista del propio cuerpo antes silenciado, permitiéndole confesar emergencias individuales y colectivas de sensaciones íntimas y experimentar deseos impronunciados a fin de desinhibir y emancipar las personas. Lo que se pretende lograr es una equivalencia entre la verbalización de la sexualidad y la liberalización generalizada de los placeres y sus manifestaciones como derecho contemplado en la ciudadanía sexual.

La noción de ciudadanía sexual alude principalmente a tres áreas en las que los derechos de ciudadanía sexual –en tanto opuesta a la ciudadanía heterosexual social y políticamente dominante– deberían ser reclamados. [Se trata de los] derechos a varias formas de prácticas sexuales; derechos relativos a la identidad propia y a las autodefiniciones y derechos en relación con instituciones sociales, tales como la validación pública de una variedad de relaciones sexuales. (Richardson, 2000, p.99)

8 Sergio Urrego Reyes, un joven gay de 17 años estudiante de nivel secundario, se suicida, luego de padecer hostigamiento por parte de miembros del cuerpo directivo de la institución educativa donde estudiaba, quienes lo acusaron de acoso sexual y de cometer una falta al Manual de Convivencia del colegio –se prohibía la homosexualidad– se le acusó de haberse dado un beso con un compañero, con quien sostenía una relación afectiva. Con su muerte, miembros del colectivo LGBTI y organizaciones defensoras de derechos humanos logran en una batalla jurídica y social que la Corte Constitucional en la sentencia T-478 de 2015, ordenara al Ministerio de Educación Nacional que en un plazo no mayor a un año realizara una revisión extensiva de los manuales de convivencia para acabar la discriminación de los niños, niñas y adolescentes con orientación sexual e identidad de género diversa en las instituciones educativas, orden suspendida en alocución presidencial en el año 2016, anunciando: “*Le reiteramos claramente a estos jerarcas de la iglesia católica, y debemos dejar claro ante todas las confesiones religiosas, que ni el Ministerio de Educación ni el Gobierno nacional han implementado ni han promovido ni promoverán la llamada ideología de género*” y acusó a la ONU de publicar la *Cartilla Ambientes escolares libres de discriminación. Orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas en la escuela. Aspectos para la reflexión*, sin la debida autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Teniendo en cuenta los marcos conceptuales abordados anteriormente para el análisis de las sexualidades, se observa que lo que entra en tensión es el concepto de ciudadanía occidental (el cual está basado en la división espacial entre espacio público y espacio privado, que se convierte en un mecanismo de reproducción de sujetos en función de la identidad de género y la orientación sexual, así como construye un ideal de ciudadano: hombre, propietario, heterosexual, sin discapacidad, preferiblemente cristiano adulto). A partir de esta manera de entender la ciudadanía se han construido los derechos, los cuales se han pensado como una protección del bienestar para ese tipo de personas (Moreno, 2006).

El concepto de ciudadanía ha sido objeto de múltiples debates dentro del pensamiento político feminista, que ha logrado visibilizar las relaciones de subordinación basadas en la sexualidad hasta tensionar la reformulación de la ciudadanía, para desarticular el androcentrismo como la heteronormatividad del concepto de ciudadanía.

La democracia tiene como contenido fundante la *libertad e igualdad*, los requisitos para la membresía a una comunidad política. Son estos principios afirmados los que implican el reconocimiento de la dignidad humana para orientarse, de manera libre y merecedor/a de igual respeto, en la esfera de la sexualidad. Consecuentemente, es desde este contenido que emerge la noción de ciudadanía sexual como un derecho democrático.

a) La libertad e igualdad como medio de defensa de los derechos a vivir la sexualidad han tenido un recorrido amplio en materia de derechos humanos.

El reconocimiento del derecho a la sexualidad cuenta hoy con los derechos sexuales y reproductivos, que contienen el derecho a la libertad sexual; el derecho a la autonomía sexual, a la integridad sexual y a la seguridad del cuerpo sexual; el derecho a la privacidad sexual; el derecho al placer

sexual; el derecho a la expresión sexual; el derecho a la asociación sexual; el derecho a decisiones reproductivas libres y responsables; el derecho a la información sexual.

b) Una vez ampliado el concepto de libertad e igualdad como medios positivos de promoción del derecho de la sexualidad avanzan los derechos sociales y económicos, derechos a prestaciones sociales, dedicados a la promoción de la libertad y la igualdad de hecho. La protección contra el despido arbitrario, el derecho a la seguridad social, el acceso al sistema de salud sin discriminación y de forma integral, y también al sistema público privado de pensiones y jubilaciones.

c) Reconocimiento y distribución en el derecho de la sexualidad.

Hoy el reto consiste en el igual reconocimiento y redistribución del ejercicio democrático de la sexualidad, basado en los principios de los derechos humanos y en los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual la comunidad debe actuar simultáneamente en el sentido del reconocimiento de igual respeto a diversas manifestaciones de la sexualidad y de igual acceso a todas las personas, sin distinciones, a los bienes necesarios para la vida en sociedad entre ellos: la educación.

El Ministerio de Educación Nacional (MEN) a través de la Guía No. 49 para la convivencia escolar, que implementa la Ley 1620/2013 y su reglamentación (Decreto 1965/2013), plantea tres enfoques conceptuales para su desarrollo: enfoques conceptuales y metodológicos de derechos humanos, enfoque diferencial y enfoque de género (MEN, 2016).

El enfoque de derechos humanos pretende “explicitar en las prácticas educativas y principios pedagógicos que los DD. HH. y la dignidad son el eje rector de las relaciones sociales [...] desde las cuales se desplazan y cuestionan significados y formas de actuar contrarias a la dignidad de las personas y el respeto por sus DD. HH” (MEN, 2016, p.18). A su vez, el enfoque diferencial se relaciona o identifica la realidad, haciendo visibles las diferentes formas de discriminación que en la escuela se

presentan contra grupos considerados diferentes por la mayoría y resalta la necesidad de realizar un análisis para ofrecer atención y protección de los derechos de estas personas y grupos. Por último, la guía reconoce que desde el enfoque de género hay un trabajo que analiza la situación de mujeres y hombres en la escuela haciendo énfasis en el contenido y calidad de las relaciones (MEN, 2016, p.19).

El objetivo de la Guía No. 49 es proponer definiciones en materia de convivencia escolar, dar recomendaciones generales para actualizar el proceso de revisión de los manuales de convivencia en la escuela, plantear procesos metodológicos prácticos y presentar una serie de definiciones y conceptos que puedan apoyar la comprensión del tema. La guía señala la necesidad de crear en las instituciones educativas una ruta de atención integral para la convivencia escolar, para la promoción, prevención, atención y seguimiento de los derechos humanos. El documento también presenta una serie de herramientas pedagógicas para el desarrollo de competencias ciudadanas, una metodología para la priorización de factores de riesgo y protección de la convivencia escolar y el ejercicio de los DD. HH., entre ellos, los derechos sexuales y reproductivos (DSR) y da ejemplos de protocolos de actuación para casos de acoso escolar. La guía en mención aborda en su contenido el tema de los derechos sexuales y reproductivos en su componente de promoción, prevención y atención, así como asume el tema de violencia de género en la escuela resaltando el enfoque de género para la garantía de los derechos sexuales y reproductivos. La Guía No. 49 del Ministerio (MEN, 2016, p.268) enfatiza el enfoque de DD. HH. en cuanto conjunto de ideas y principios, cuya finalidad es hacer de la vivencia de los derechos un propósito primordial, y en el contexto escolar esto implica: reconocer a los niños a las niñas y adolescentes como sujetos activos de derecho y reconocer a la comunidad educativa como garante de estos derechos. Al mismo tiempo el enfoque de género como herramienta de análisis social permitiría visibilizar desigualdades en la relación entre hombres y mujeres, y también tendría en cuenta *“las experiencias, realidades,*

luchas, necesidades de las personas que se ubican fuera de los marcos normativos en los que se organizan socialmente las identidades de género y las sexualidades. Por lo tanto, visibiliza a gays, lesbianas, bisexuales, personas trans, quienes experimentan situaciones de desigualdad y discriminación” (MEN, 2016, p.268).

La mencionada Guía No. 49 recomienda que a efectos de las orientaciones, el enfoque de género demanda que en la lectura de contexto para definir los respectivos proyectos y estrategias de promoción y prevención en la ruta integral de convivencia escolar se identifique de manera diferencial las afectaciones que una misma situación tiene para niños, niñas y adolescentes, con el propósito de generar acciones de prevención frente a situaciones asociadas con estigma y discriminación por factores asociados al género, como son: la orientación sexual y la identidad de género.

En la tarea de ampliar las orientaciones en torno al tema de discriminación por motivos de orientación sexual y la identidad de género, el MEN, apoyado en el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), en el documento Ambientes escolares libres de discriminación: Orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas en la escuela. Aspectos para la reflexión (MEN & UNFPA, 2016) realiza una profundización conceptual en la Guía No. 49 (MEN 2016) buscando comprender la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género presentes en las escuelas, y asimismo conocer de qué modo la escuela aborda la promoción, prevención y atención de los Derechos Sexuales y Reproductivos como organización garante de los mismos y constructora de ciudadanía.

El texto, que tiene una estructura similar a la Guía No. 49, presenta un desarrollo conceptual acerca de qué son y cómo comprender las orientaciones sexuales e identidades de género en la escuela, cómo integrar al manual de convivencia la garantía de los derechos de los y las estudiantes

con orientaciones sexuales e identidad de género no hegemónicas incorporando el enfoque de género para la prevención, y atención de la violencia basada en género y su integración a la ruta integral para la convivencia escolar.

El objetivo fundamental de la guía es acercar a los/las docentes a la transformación de preconcepciones y nociones sobre la orientación sexual y las identidades de género para deconstruir los prejuicios sobre lo que significa ser lesbiana, gay, bisexual, cisgénero, transgénero o intersexual.

¿QUÉ FALLA EN LA POLÍTICA EDUCATIVA DE LA CIUDADANÍA SEXUAL EN COLOMBIA?

Para abordar los problemas de la ciudadanía sexual en el entorno escolar se requiere de una reinterpretación de tres elementos básicos: los imaginarios sobre la sexualidad en el entorno escolar, la gramática sobre la justicia educativa y la elaboración de nociones propias de la investigación educativa para el estudio de la categoría de identidades sexuales.

Los imaginarios:

- 1) El imaginario de la sexualidad buena/sexualidad mala

El problema fundamental para el debate en torno a la ciudadanía sexual en el contexto educativo, requiere precisar en la comunidad la distinción conceptual y la formación por parte de la comunidad educativa, en los enfoques de derechos humanos, el enfoque diferencial y enfoque de género y desagregarlo de las explicaciones jurídicas del Derecho de Familia. El debate actual suscitado en torno al documento Ambientes escolares libres de discriminación (MEN, 2016), confunde los contenidos conceptuales de los derechos humanos y recurre para su explicación a argumentos jurídicos del Derecho de Familia como fundamento para el reconocimiento de los derechos sexuales de la comunidad LGTBI. Es necesario aclarar que las políticas públicas hasta ahora han desarrollado políticas antidiscriminatorias valiéndose de argumentos con validez

jurídica como las uniones de personas del mismo sexo, reconociendo la igualdad y dignidad de sus derechos, pero, su base es la asimilación a la conducta del paradigma “normal”: que es el familiar heterosexual, y a la dinámica de sus relaciones conforme los vínculos afectivos a los valores culturales dominantes en un período histórico en el que la unión religiosa a través del vínculo del matrimonio tenía el mismo efecto en las uniones civiles, por lo que el Estado limitó el ejercicio de la sexualidad al matrimonio.

Desde dicha lógica de asimilación, el reconocimiento de los derechos de ciudadanía sexual depende de la satisfacción de las identidades heterosexuales, que son de las que se dice presentar un comportamiento adecuado y de aprobación social, lo cual sigue reproduciendo una ideología que reitera los papeles definidos y dicotómicos de género y se sustenta en una mentalidad conservadora en la medida que subordina los principios de libertad. La recurrencia al Derecho de Familia es el reflejo de la fragilidad de la autonomía individual y de la dignidad humana y de privacidad, manifestación que define al ciudadano sexual como miembro de una comunidad familiar y no como un individuo y como sujeto de derechos que ha de vivir su sexualidad como una función y no como un fin, donde no hay espacio para el ejercicio de la sexualidad indigna o de una categoría inferior o anormal.

Una noción de anormalidad que se percibe sumado a la actuación de un código moral radical que rechaza la diversidad, y con un énfasis marcado en el campo homosexual en tanto que se considera trasgresor en dos niveles básicos: primero, el gay/la lesbiana no es un hombre/mujer, a pesar de que su naturaleza lo parece, es decir, rompe con el mandato divino de ser lo que se ha dispuesto; segundo, ellos [(...) quiebran] la norma imperativa de crear una familia (familia *per se* implica una normalidad que no se les asigna ni a las familias monoparentales ni mucho menos a las homosexuales) y, por ende, de

procrear (asumiendo que no hay interés en las personas LGBT, pero tampoco capacidad biológica para hacerlo) (García, 2007, p.28).

2) El imaginario de la educación desde teorías informales para sujetos trastornados

Lo que evidencia el debate actual en torno al documento Ambientes escolares libres de discriminación es un discurso de la comunidad educativa sustentado en teorías informales donde hay un desconocimiento y una mezcla respecto a los campos y categorías involucrados en la diversidad sexual, que van desde el imaginario de lo que llamó Perlongher (1993) *la identidad sexual asimilada* y que se corresponde con la construcción del modelo latino de homosexualidad y el modelo de la “loca”, que reproduce los esquemas clasificatorios que oponen masculino-femenino, siendo esta relación homologada. García (2007) amplía el concepto y lo define como falso paralelismo ya que supone que los gays quieren ser o se sienten mujeres y las lesbianas quieren ser o se sienten hombres.

Sumado a ello el debate informal acerca de si la diversidad sexual ¿nace o se hace? considerando solamente el destino biológico del nacer homosexual, se encuadra en un destino libre de culpa, en el que no interviene el libre desarrollo de la personalidad; por lo tanto, su tendencia desviada puede ser aceptada a partir de una vivencia desde unas identidades discretas, menos identificables u ocultas, si la diversidad sexual se produce por conversión, a través de traumas, que en su mayoría se identifican con abuso sexual: “la idea fundamental es que se pierde la voluntad y, en esta medida, se considera a una persona LGBT como desprendida de toda capacidad de controlar su vida” (García, 2007, p.28).

3. El imaginario del amor puro, encarnado en la moral

¿La sexualidad como verbo conjugado en el escenario educativo va a romper prejuicios morales y religiosos, productos de una educación represiva?

Lipovetsky (2014) señala que a lo largo del último siglo el sexo no se asocia con el mal: la cultura represiva ha perdido crédito (p.58). El avance de la disociación del sexo de la moral ha eliminado la asociación al vicio y se ha remplazado por equilibrio y pleno desarrollo íntimo de los individuos, propio de los tiempos de igualdad democrática en el que los placeres⁹ alcanzan legitimidad. Lo que se requiere comprender es que no se ha avanzado en la comprensión de la disyunción moral y sexualidad y esta incompreensión produce segregaciones y marginaciones reflejadas en las fobias hacia las orientaciones sexuales no heterosexuales (homofobia, bifobia, lesbofobia o transfobia) como estrategia social para señalar las fronteras de género binario mientras establece sanciones a quienes no se adecúan al modelo prescrito infringiéndoles violencia por prejuicios que surgen en el marco de “un talante de hostilidad o predisposición negativa hacia lo percibido como diferente” (Gómez, 2007). En el medio educativo lo anterior se expresa en el marco cognitivo al acoger teorías informales que consideran los grupos LGBTI como anormales, antinaturales, que no poseen un lugar en el contexto racional educativo, y a partir de allí se realizan acciones para su exclusión y rechazo en dicho contexto. Ejemplo de ello para el caso de Colombia se puede señalar:

Sentencia T-562/2013: Estudiante transgénero menor de edad que fue excluida del establecimiento educativo por su expresión de género en concordancia con su identidad. Sentencia T-565/2013: Estudiante transgénero que es sancionada por llevar el pelo largo en el establecimiento educativo. Sentencia T-804/2014: Estudiante transgénero a quien le fue negado un cupo para cursar el bachillerato en una institución educativa nocturna en razón de su identidad de género. Sentencia

9 Liberado el placer de la noción de pecado heredado de la Edad Media, la Modernidad lo enmarca en un pensamiento moral jerarquizado de superior a inferior: los del espíritu y los del corazón. Los primeros son los más nobles y los segundos son complementarios para la realización de la felicidad (Mauzi, 1960).

T-141/2015: Estudiante afrocolombiano con orientación de género no hegemónica al que la corporación universitaria le niega el reintegro en razón de su raza y orientación sexual. Sentencia T-478/2015: Estudiante al que póstumamente se le reconocen sus derechos por el hostigamiento escolar al que fue expuesto por la institución educativa (Sergio Urrego). Sentencia T-097/1994: Estudiante del establecimiento educativo solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso (Constitución Política, artículo 29) y al buen nombre (Constitución Política, artículo 15), vulnerados, en su concepto, por las directivas de la escuela al haber tomado la decisión de expulsarlo por supuestas conductas homosexuales sin el cumplimiento del procedimiento debido. Sentencia T-101/1998: A dos estudiantes menores de edad se les niega el cupo en colegio religioso en razón de su orientación sexual. Sentencia C-481 de 1998: Un docente no puede ser despedido ni investigado en razón de su orientación sexual (MEN, 2016).

Así mismo, en el entorno educativo se suprimen sus vidas en el ámbito afectivo generando hacia ellos rechazo, temor, erradicando de los espacios públicos sus expresiones afectivas y, por último, la violencia institucional, que se evidenció en la movilización contra la “ideología de género” en Colombia y en el rechazo a los preceptos constitucionales, (Sentencia T-478/2015: caso Sergio Urrego) solo es el reflejo de que durante el funcionamiento cotidiano de las instituciones educativas se legitima la exclusión, el rechazo y la discriminación hacia seres humanos que habitan el mismo espacio y que su única diferencia es el derecho a disponer de su propia identidad sexual.

LA GRAMÁTICA SOBRE LA JUSTICIA EDUCATIVA

Para el análisis conjunto de las sexualidades y su interacción en contextos escolares se requiere ampliar el recurso teórico sobre la justicia que permita identificar las principales formas que coartan la libertad y la reprimen, se requiere caracterizar las estructuras sociales y los

mecanismos que generan esas injusticias, decir algo sobre las tensiones y conflictos que se producen en el entorno escolar y en la sociedad. Además, se debe poner de relieve el carácter equívoco y contradictorio de las relaciones entre minoría y mayoría en educación y captar las variaciones del peso que tienen la raza-clase social, el género, sexo y sexualidad en unos contextos de mutua influencia. Es importante para ello analizar la cuestión de quién cuenta como sujeto de la justicia educativa y la revisión y cuestionamiento de la división oficial de los espacios educativos para el ejercicio de la ciudadanía (González, 2012).

La elaboración de nociones propias de la investigación educativa para el estudio de la categoría de identidades sexuales

Así mismo es importante abordar el estudio de las identidades sexuales desde nociones propias de la investigación educativa. Una noción para su abordaje en la literatura académica de la filosofía educativa es la noción de *ruptura* que ha sido utilizada por Popkewitz (2015) para poner en evidencia la vinculación que tienen las reformas educativas con las dinámicas sociales más amplias: su propuesta es analizar la ruptura de los límites de la razón ilustrada que oscurecen y restringen las alternativas para la acción. Además, permite representar los cambios como una fisura en las prácticas previas y pone de manifiesto un nuevo tipo de racionalidad, sus múltiples efectos y sus diversos contextos de incidencia, y desplaza la atención hacia la búsqueda de discontinuidades desde ideas como umbral, corte, transformación, mutación, fronteras, nomadismos.

Siguiendo a Foucault (2006), de lo que se trata es de pensar que:

Por debajo de las grandes continuidades del pensamiento, por debajo de las manifestaciones masivas y homogéneas de un espíritu o de una mentalidad colectiva, por debajo del terco devenir de una ciencia que se encarna en existir y en rematarse desde un comienzo, por debajo de la persistencia de un género, de una forma, de una disciplina, de una actividad

teórica, se trata ahora de detectar la incidencia de las interrupciones. (p. 5)

Pero, ¿qué debo hacer?

Si bien es cierto que la clásica pregunta práctica kantiana ¿qué debo hacer? continúa más viva que nunca, en las decisiones y en los debates políticos de hoy, así como en la cotidianidad del ciudadano de a pie, ella debe replantearse en términos diferentes a la solicitud de reglamentos. Se precisa este cambio de perspectiva si nos proponemos abandonar la creencia de vivir en el ámbito estable del mundo habitado, pues dicho mundo no es más que una ficción, la cual va agrietándose por causa de las voces de “algunos” espectros cuasi humanos que arañan intentando penetrar los círculos sociales legitimados: aquellos círculos donde la vida es posible, lamentable y aflige. (Pulgarín, 2011, p.80)

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso, D. (2013, septiembre 8). <http://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/14704>. Obtenido desde <http://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/14704>: <http://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/14704>
- Amuchástegui, A. (2007). Ética, deseo y masculinidad: la difícil relación entre lo sexual y lo reproductivo. En A. A. Szasz, *Sucede que me canso de ser hombre.... Relatos y reflexiones sobre hombres y masculinidad en México* (pp. 124-140). México: Colegio de México.
- Boswell, J. (1998). *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad. Los gays en Europa occidental desde el comienzo de la era cristiana hasta el siglo XIV*. Barcelona: Muchnik Editores.
- Bozon, M., & Leridon, H. (1993). Les Constructions Sociales de la Sexualité. *Sexualité et Sciences Sociales*, 48(5), 1173-1196.
- Britzman, D. (2002). La pedagogía transgresora y sus extrañas técnicas. En M. Jiménez, *Sexualidades transgresoras. Una antología de estudios queer* (pp. 2002-262). Barcelona: Icaria.

- Burgos, E. (2008). *Qué cuenta como una vida. La pregunta por la libertad en Judith Butler*. Madrid: Machado Libros.
- Butler, J. (1996). Sexual Inversions. En S. Hekman, *Feminist Interpretations of Michel Foucault* (pp. 59-76). Pennsylvania: The Pennsylvania State-University Press.
- Butler, J. (2002). *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo*. Buenos Aires: Paidós.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. España: Paidós Studio 168.
- Dowsett, G. (2007). Yo te enseño el mío si tú me enseñas el tuyo: hombres gay, investigación sobre masculinidad, estudios sobre hombres y sexualidad. En A. Amuchástegui & I. Szasz, *Sucede que me canso de ser hombre... Relatos y reflexiones sobre hombres y masculinidad en México* (pp. 73-94). México: Colegio de México.
- Foucault, M. (Gallimard de 2001). Interview met Michel Foucault en Michel Foucault *Ditsetécrits II 1976-1988*.
- Foucault, M. (2003). *Historia de la sexualidad. Tomo II. El uso de los placeres*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Foucault, M. (2005). *Historia de la sexualidad. Tomo III. El cuidado de sí*. Madrid: Siglo XXI.
- Foucault, M. (2006). *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber. Tomo I*. México: Siglo XXI.
- Gagnon, J., & Parker, R. (1995). Conceiving Sexuality. En R. Parker, & J. Gagnon, *Conceiving Sexuality: Approaches to Sex Research in a Postmodern World* (pp. 3-16). Nueva York/ Londres: Routledge.
- García, C. (2007, septiembre 6). <http://www.colombiaaprende.edu.co/>. Obtenido desde <http://www.colombiaaprende.edu.co/>: http://www.colombiaaprende.edu.co/html/mediateca/1607/articles-169202_archivo.pdf
- Gómez, M. (2007). Violencia, homofobia y psicoanálisis: entre lo secreto y lo público. *Revista de Estudios sociales*, 28, 72-85.
- González, M. (2012). La noción de justicia como herramienta explicativa de los vínculos entre las prácticas discursivas educativas y las políticas sociales. *Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología*, 12, 35-46.
- González, M. (2013). *¿Qué hacer con la identidad de género? ¿Subvertirla, situarla o disolverla? Reflexiones desde la filosofía crítica feminista*. Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar.

- González, M. (2014). La identidad como ficción y la subversión como estrategia de agencia. La teoría de Judith Butler: herramientas conceptuales para renovar la perspectiva de la identidad de género en la investigación educativa latinoamericana. En M. González, & J. Núñez, *Discurso, compromiso e Historia*, pp. 133-165. Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar.
- Guasch, O. (2006). *Héroes, científicos, heterosexuales y gays. Los varones en perspectiva de género*. Barcelona: Bellaterra.
- Lipovetsky, L. (2014). *El crepúsculo del deber*. Barcelona: Anagrama.
- Mateo, P. (2011). Transdeseantes: de la heterosexualidad obligatoria al deseo lesbiano. *Acciones e Investigaciones Sociales*, 29, 33-67.
- Mauzi, R. (1960). *L' idée du bonheur dans la littérature et la pensée Française au XVIII é Siècle 1960*. París: Armandcolin.
- MEN. (2003, febrero 10). http://www.colombiaaprende.edu.co/html/productos/1685/articles-172208_recurso_1.pdf. Obtenido desde http://www.colombiaaprende.edu.co/html/productos/1685/articles-172208_recurso_1.pdf: http://www.colombiaaprende.edu.co/html/productos/1685/articles-172208_recurso_1.pdf
- MEN. (2016, septiembre 6). <http://redes.colombiaaprende.edu.co/>. Obtenido desde <http://redes.colombiaaprende.edu.co/>: <http://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/pdf/Guia%20No.%2049.pdf>.
- MEN & UNFPA. (2016). *Ambientes escolares libres de discriminación. Orientaciones sexuales e identidades de género*. Bogotá: Ministerio de Educación Nacional.
- MEN & UNFPA. (09 de 06 de 2016). <https://unicef.org.co>. Obtenido desde <https://unicef.org.co>: https://unicef.org.co/sites/default/files/informes/Ambientes%20escolares%20Libres%20de%20Discriminacion%20May%202016_o.pdf
- Moore, E., & Fine, B. (1995). *Psychoanalysis: the major concepts*. London: Yale University Press.
- Moreno, A. (2006). Ciudadanía y sexualidad en la ciudad de Buenos Aires. *Nómadas*, 24, 118-128.
- Nussbaum, M. (2016). *El cultivo de la humanidad. Una defensa clásica de la reforma en la educación liberal*. Barcelona-Buenos Aires-México: Paidós.
- Oakley, A. (1972). *Sex, gender and society*. New York: Harper and Row.

- Perlongher, N. (1993). *La prostitución masculina*. Buenos Aires: Ediciones de la Urraca.
- Popakewitz, T. (2015). Practice as a theory of change research on teachers and teacher. *Revista de Curriculum y Formación del Profesorado*, 19, 423-453.
- Profamilia, M. D. (2012, septiembre 10). <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/LIBRO%20POLITICA%20SEXUAL%20SEPT%2010.pdf>. Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/LIBRO%20POLITICA%20SEXUAL%20SEPT%2010.pdf>: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/LIBRO%20POLITICA%20SEXUAL%20SEPT%2010.pdf>
- Pulgarín, J. P. (2011). Judith Butler: una filosofía para habitar el mundo. *Universitas Philosophica*, 28(57), 61-85.
- Richardson, D. (2000). *Rethinking Sexuality*. Londres: Sage Publication.
- Rubin, G. (1975). The Traffic in Women: Notes on the 'Political Economy' of Sex. En R. Reiter, *Toward an Anthropology of Women* (pp. 157-210). New York: Monthly Review Press.
- Rubin, G. (1989). Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad. En C. Vance, *Placer y peligro: explorando la sexualidad femenina* (pp. 113-190). Madrid: Revolución.
- Soley-Beltran, P. (2009). *Transexualidad y la matriz heterosexual: un estudio crítico de Judith Butler*. Barcelona: Bellaterra.
- Szasz, I. (2004). El discurso de las Ciencias Sociales sobre las sexualidades. En C. Cáceres, T. Frasca, M. Pecheny & T. Veriano, *Ciudadanía sexual en América Latina: Abriendo el debate* (pp. 65-76). Lima: Cayetano Heredia.
- Vance, C. (1997). La Antropología redescubre la sexualidad: un comentario teórico. *Estudios Demográficos y Urbanos*, 12, 101-128.
- Vázquez, F. (1995). *La historia como crítica de la razón*. Barcelona: Montesinos.
- Vázquez, F. & Moreno, A. (1997). *Sexo y razón. Una genealogía de la moral sexual en España. Siglos XVI- XX*. Madrid: Akal.

La protección internacional de los derechos humanos de las personas LGBTI¹

Dhayana Carolina Fernández-Matos²

Universidad Simón Bolívar - Universidad Central de Venezuela

dhayana.fernandez@unisimonbolivar.edu.co

María Nohemí González-Martínez³

Universidad Simón Bolívar

mgonzalez70@unisimonbolivar.edu.co

RESUMEN

En este capítulo se examinan las sentencias emitidas en el sistema internacional de derechos humanos en materia de protección de las personas LGBTI por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La jurisdicción europea, la que ha dictado el mayor número de sentencias en este tema desde el año 1981, destaca entre sus aportes jurisprudenciales: el reconocimiento de la orientación sexual como una de las categorías protegidas por el Convenio Europeo de Derechos Humanos; el derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo; los derechos de las personas transexuales al reconocimiento de su identidad; la posibilidad de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, entre otros. En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sus

- 1 Este capítulo de libro es resultado del programa de investigación Fortalecimiento y desarrollo de la política institucional de internacionalización de la investigación en ciencias sociales RED-HILA. Capítulo Colombia en el proyecto Género y Ciudadanía sexual. Financiado por la Universidad Simón Bolívar.
- 2 Doctoranda en Derechos Humanos y Ciudadanía de la Universidad de Barcelona. Magíster en Estudios de género, Identidad y Ciudadanía, Magíster en Ciencias Políticas y de la Administración, Magíster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia. Abogada e Investigadora adscrita al grupo de investigación "Estudios de Género, Familias y Sociedad" de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla.
- 3 Doctora por la Universidad de Cádiz, en el marco de los estudios de género, identidad y ciudadanía. Líder del grupo de investigación "Estudios de Género, Familias y Sociedad" de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla. Coordinadora RED-HILA.

aportes se han centrado en el desarrollo del derecho a la igualdad y la no discriminación tomando en cuenta la orientación sexual y la identidad de género, el reconocimiento de la orientación sexual como una de las categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a un nombre de acuerdo con el autorreconocimiento y a la identidad de género sin interferencias del Estado o de terceros. Los derechos amparados por estas jurisdicciones son de contenido civil y un conjunto de libertades, que resulta necesario reconocer y proteger, pero esto no es suficiente para garantizarles a las personas LGBTI el desarrollo de un proyecto de vida digno.

Palabras clave: derechos humanos, LGBTI, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, discriminación por orientación sexual.

ABSTRACT

This chapter examines the sentences delivered in the international human rights system regarding the protection of LGBTI people by the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights. The European jurisdiction is the one that has dictated the highest number of judgments on this issue since 1981. Among its jurisprudential contributions, the following ones stand out: the recognition of sexual orientation as one of the categories protected by the European Convention on Human Rights; the right to family life of same-sex couples; the rights of transgender people to the recognition of their identity; the possibility of recognizing marriage between people of the same sex, among others. In the case of the Inter-American Court of Human Rights, their contributions have focused on the development of the right to equality and non-discrimination, considering sexual orientation and gender identity, the recognition of sexual orientation as one of the categories protected by the American Convention on Human Rights, the right to a name in accordance with self-recognition and gender identity without interference from the State or third parties. The rights protected by these jurisdictions are of civil content and a set of freedoms, which are necessary to recognize and protect, but this is not enough to guarantee LGBTI people the development of a dignified life project.

Keywords: human rights, LGBTI, European Court of Human Rights, Inter-American Court of Human Rights, discrimination based on sexual orientation.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos supone un nuevo modelo de protección según el cual las personas tienen derechos internacionalmente garantizados como individuos más allá de aquellos que tienen por poseer la ciudadanía de un Estado en particular⁴ (Lacrapette, 2013).

La internacionalización fue un proceso que se inició en el siglo XIX, pero adquirió relevancia a mediados del siglo XX, una vez terminada la II Guerra Mundial en el año 1945. Su fundamento estaba en la preocupación de la comunidad internacional por construir un orden público internacional que controlara el poder de los Estados y que incluso protegiera a las personas de atrocidades similares a las que habían ocurrido en el conflicto bélico. De esta manera surgieron organizaciones de naturaleza política tales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA) o el Consejo de Europa; en el ámbito económico se crearon las instituciones de Breton Woods⁵: el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. Se establecieron dos grandes bloques militares que respondían a la configuración del orden mundial; por un lado, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) liderada por Estados Unidos y el Pacto de Varsovia liderado por la Unión Soviética. En el campo del derecho humanitario se firmaron las Convenciones de Ginebra de 1949, mientras que en relación con las personas refugiadas, se crearon nuevos mecanismos de protección a través del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y de instrumentos internacionales como la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1947 (Nash, 2006).

4 Su base está en el triunfo de la tesis sobre la existencia de unos derechos naturales justificados por su propia racionalidad, que tienen validez jurídica universal, más allá de los límites fronterizos de los Estados y el establecimiento de un conjunto de garantías de carácter supraestatal (Peces-Barba, 1995; Así Roig, 2009).

5 Estas instituciones surgen de los acuerdos firmados en el complejo hotelero de Bretton Woods, (Nueva Hampshire, Estados Unidos), entre el 1 y el 22 de julio de 1944, donde se establecieron los parámetros económicos del sistema internacional.

En este contexto internacional, la creación de la ONU y la firma de la Carta de Naciones Unidas después de culminada la Conferencia de San Francisco en Estados Unidos, en 1945, fue el hito que sentó las bases del sistema internacional de protección de los derechos humanos. En el artículo 68 de este instrumento se le asignó al Consejo Económico y Social la obligación de crear comisiones de tipo económico y social para la promoción de estos derechos. Esta entidad, cumpliendo con su mandato, creó la Comisión de Derechos Humanos y le asignó la función de elaborar un proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos, que fue aprobada el 10 de diciembre de 1948, la cual, junto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en marzo de 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado en enero de 1966, se constituyeron en la piedra angular del sistema, al cual se han ido incorporando otros tratados internacionales que se han firmado con posterioridad y que han permitido, por lo menos desde el punto de vista formal, la extensión de la protección de los derechos humanos (Lacramette, 2013).

Paralelamente al desarrollo de este tema en las Naciones Unidas, en organizaciones de tipo regional como el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos⁶ se fueron estableciendo sistemas regionales de protección de los derechos humanos similares mediante la firma de tratados internacionales y la creación de órganos, que dentro de la respectiva organización, se les atribuyó competencia para velar por la protección de estos derechos.

De esta manera se fueron desarrollando los sistemas internacionales de protección de derechos humanos definidos como el conjunto de normas sustantivas (relativas a los principios y los derechos subjetivos), orgánicas (las que crean los órganos del sistema) y procesales (los procedimientos y mecanismos a seguir) que tienden a la protección de los derechos humanos en el seno de una organización internacional, bien de

⁶ También en África se ha desarrollado un sistema de protección de derechos humanos.

tipo universal (como las Naciones Unidas) o regional (como el Consejo de Europa o la OEA). Señala Claudio Nash (2006, p.179):

Los sistemas de protección internacional, en tanto sistemas jurídicos, contemplan tres elementos: normativo, orgánico y procedimental. En cuanto a lo normativo, los instrumentos internacionales han reconocido los valores involucrados (normalmente en el preámbulo), las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos, los derechos y libertades garantizados, ciertos parámetros sobre interpretación y criterios normativos para las restricciones de derechos y resolución de conflictos en caso de choque de derechos. Los instrumentos crean órganos para la protección de los derechos, señalan cuál será su integración y las funciones que desarrollarán. En relación con los procedimientos, se han diseñado diversos sistemas de protección, dentro de los cuales, destacan, por ser los más usados, los informes (ya sea de países o temáticos), observaciones generales (a través de las cuales los órganos entregan una guía a los Estados para interpretar las obligaciones del tratado) y procedimientos para el conocimiento de casos individuales. Los órganos y procedimientos constituyen la base de los mecanismos de protección internacional.

Este capítulo se centrará en la protección de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI)⁷ otorgada por los sistemas regionales, específicamente el Consejo de Europa y la OEA, a las peticiones individuales presentadas cuando se alega la vulneración de uno o más de los derechos recogidos en las convenciones internacionales que han suscrito los Estados partes de cada uno de estos sistemas.

7 Se sigue la nomenclatura usada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, se está consciente que con ella no se agota la diversidad sexual y que la misma engloba y mezcla las categorías asociadas con la identidad sexual y las vinculadas con la orientación sexual.

El objetivo principal es conocer el desarrollo jurisprudencial de los derechos humanos de las personas LGBTI en los sistemas interamericano y europeo de protección internacional, con el fin de analizar los aportes realizados por los organismos jurisdiccionales internacionales en el desarrollo de dichos derechos

La exclusión, desventaja y discriminación que han vivido las personas LGBTI ha hecho que históricamente la violación de sus derechos humanos haya estado marcada por dos supuestos: por un lado, la persecución, situaciones de violencia provenientes de distintos sectores que pueden ser espontáneas, ocurrir en sitios públicos o privados, o ser más organizadas provenir de extremistas religiosos, paramilitares, grupos neonazis, entre otros. La violencia es usada como mecanismo de control y disciplina sobre los cuerpos. Por el otro lado, las violaciones a sus derechos se deben a ignorancia e invisibilización de las personas LGBTI como sujetos plenos de derechos, al desconocimiento de su realidad, pero principalmente por estigmatizaciones, prejuicios y estereotipos sociales que desvalorizan a los seres humanos por su orientación sexual, identidad de género o expresiones de género (Fernández, 2017).

A continuación, se analizarán las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a las violaciones de derechos de las personas LGBTI.

SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Es el sistema regional más antiguo que existe, surge después de la II Guerra Mundial en el ámbito del Consejo de Europa y comienza su actividad con la aprobación en Roma del Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas (conocido también como Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950), el día 4 de noviembre de 1950⁸ y su entrada en vigor fue en 1953. En este instrumento y sus proto-

⁸ El texto del Convenio ha sufrido modificaciones a través de distintos protocolos que se han suscrito posteriormente.

colos se establece un conjunto de disposiciones para la protección de los derechos civiles y políticos. Además, en el artículo 19 del Convenio se crea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹ (conocido también como Tribunal de Estrasburgo por la ciudad francesa en la cual tiene su sede).

Las competencias de este tribunal son las siguientes:

- 1) Interpretación: Tiene competencia para todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus protocolos (artículo 32).
- 2) Asuntos interestatales: Conocer de las denuncias interestatales interpuestas por uno o más de los Estados miembros contra otro Estado por incumplimiento de las disposiciones del Convenio (artículo 33). En el sistema europeo se ha hecho uso de este mecanismo, a diferencia de otros sistemas regionales de protección de derechos humanos que tienen establecido un dispositivo similar, como es el caso del sistema interamericano en el cual no se ha aplicado. Sirvan de ejemplos, la demanda de varios países contra Grecia en el caso del golpe de Estado de los coroneles y las violaciones de derechos humanos ocurridas en ese contexto, también la demanda de Irlanda contra Gran Bretaña por las técnicas de interrogatorio implementadas con miembros del Ejército Republicano Irlandés (IRA) y que el Tribunal consideró como malos tratos (Gómez, s.f.).
- 3) Demandas individuales: Son la piedra angular del sistema; implica que ante vulneraciones de los derechos establecidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos por alguno de los Estados partes, cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares podrá presentar una demanda ante este órgano jurisdic-

⁹ Este tribunal es distinto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conocido como Tribunal de Luxemburgo, cuya misión es garantizar que la legislación de la Unión Europea se aplique por los Estados miembros. Puede conocer de violaciones de derechos humanos consagrados en los instrumentos de la Unión Europea, pero no es propiamente un órgano jurisdiccional encargado específicamente de la protección de dichos derechos, a diferencia del Tribunal de Estrasburgo.

cional. Además, se establece la obligación de los Estados de no poner trabas al ejercicio eficaz de este derecho (artículo 34).

Las sentencias emanadas de este tribunal tienen fuerza obligatoria y corresponde al Comité de Ministros del Consejo de Europa velar por su cumplimiento (artículo 46).

La posibilidad de presentar peticiones individuales por violaciones de derechos humanos contra un Estado significó un cambio profundo en el Derecho Internacional clásico que solo regulaba relaciones entre los Estados y de estos con organizaciones internacionales, quedando excluidos los seres humanos de la legitimación activa en el ámbito internacional.

En un primer momento, tampoco los sujetos individuales podían presentar directamente sus demandas ante el Tribunal de Estrasburgo y debían pasar por el filtro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que junto los Estados firmantes del Convenio, eran los únicos legitimados para presentar casos, pero a partir del año 1998 con el Protocolo 11 se eliminó esta barrera y ahora las personas pasan a tener legitimación activa directa cuando consideren vulnerados sus derechos (López, 2014).

Como se indicó anteriormente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos solo conoce de asuntos relacionados con derechos civiles y políticos consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, lo que demuestra su herencia liberal, mientras que los derechos económicos y sociales están establecidos en la Carta Social Europea firmada en 1961, que fue revisada en 1996, y en 1999 entró en vigor la nueva (Consejo de Europa, 1996).

El procedimiento establecido para la protección de los derechos económicos y sociales en la Carta Social Europea no contempla la posibilidad de realizar peticiones individuales y obtener una sentencia que sea de

obligatorio cumplimiento para los Estados; además, el Comité Europeo de Derechos Sociales, que es el órgano competente para velar que se cumplan las obligaciones, no es un tribunal.

El Comité Europeo de Derechos Sociales tiene competencia para conocer los informes anuales que deben presentar los Estados partes de la Carta Social Europea acerca de la observancia de cada una de las disposiciones contenidas, y examina el cumplimiento de las obligaciones para emitir unas conclusiones. Se trata de un sistema similar a los mecanismos convencionales establecidos en el sistema universal de protección de los derechos humanos.

El procedimiento ante el Comité Europeo de Derechos Sociales no garantiza los derechos económicos y sociales de forma similar a como lo hace el Tribunal de Estrasburgo con los derechos civiles y políticos, dejando la impresión de que se mantiene cierta jerarquía entre los derechos, considerándose los de primera generación y de corte liberal, más importantes que los de contenido social.

Por esta razón, diversas voces llevan reclamando desde hace varios años la aprobación de un Protocolo Facultativo sobre derechos económicos y sociales al Convenio Europeo de Derechos Humanos, a fin de equiparar esos derechos con los civiles y políticos en cuanto a sus mecanismos de control, y abriendo la puerta a una cierta judicialización de aquéllos. Sin embargo, estas propuestas no han sido atendidas, por lo que perduran unas grandes diferencias entre ambos tipos de derechos. (Gómez, s.f.).

A diferencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el cual la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) permite a las personas LGBTI que vean vulnerado alguno de los derechos económicos y sociales contenidos en el Protocolo de San Salvador debido a su orientación sexual, tales como el derecho al empleo, la vivienda, la salud, la

educación, entre otros, presentar peticiones individuales basadas en el artículo 24 de la Convención que consagra la “igual protección de la ley”, lo que significa que prohíbe la discriminación no solo de los derechos sustantivos establecidos en su contenido, sino en todo lo referente a las leyes y demás disposiciones que aprueben los Estados miembros, en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la violación del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que prohíbe la discriminación, debe referirse a los derechos contenidos en este instrumento:

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. (Artículo 14)

De esta forma tanto la orientación sexual como la identidad de género quedan subsumidas en la expresión “cualquier otra situación”, prevaleciendo en estos casos la necesidad de aplicar el principio pro persona, que significa que los tratados deben ser interpretados de la forma más favorable para las personas y el principio de progresividad que implica mejorar el ámbito de protección. Por otro lado, en el actual contexto, se precisa la prohibición de la discriminación por orientación sexual, en virtud de la situación histórica de invisibilización, exclusión y desventaja que han vivido y afectado el ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTI.

En el asunto **Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal** concerniente a la negación de los derechos de custodia de un padre homosexual, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dejó expresamente establecido que la orientación sexual era una de las categorías prohibidas de discriminación, que las condiciones establecidas en el artículo 14 eran ilustrativas y no exhaustivas.

The Court is accordingly forced to conclude that there was a difference of treatment (...) which was based on the applicant's sexual orientation, a concept which is undoubtedly covered by Article 14 of the Convention. The Court reiterates in that connection that the list set out in that provision is illustrative and not exhaustive, as is shown by the words "any ground such as" (in French "notamment"). (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1999a: párrafo 28)

Esta decisión en el año 1999 enviaba un claro mensaje a los países miembros del Consejo de Europa, según el cual, a partir de ese momento, las discriminaciones por orientación sexual no se tolerarían y quedaban prohibidas a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Manzano, 2012).

Pese a lo planteado, en sentencias posteriores el Tribunal permitió un amplio margen de apreciación a las autoridades nacionales en asuntos relativos a la orientación sexual, arguyendo en varios casos que no había consenso entre los países europeos sobre este tema. Sin embargo, cabe preguntarse si este puede ser un argumento con la suficiente fuerza como para invisibilizar una situación de discriminación o desventaja, ¿cuánto pueden pesar las costumbres, las tradiciones, los prejuicios o la estigmatización hacia las personas LGBTI a la hora de decidir?, ¿no buscan precisamente los sistemas internacionales de protección garantizar los derechos humanos, incluso cuando sea el propio Estado el que los viole?, ¿no hay una obligación mayor hacia los grupos humanos vulnerables y en situación histórica de exclusión como es el caso de la población LGBTI?

Este es un tema recurrente cuando se habla de la protección de las personas LGBTI, por ello, como señala Mauricio Pulecio (2011), aunque son muchos los retos por venir para asegurar la plena vigencia de sus derechos en las normas, la teoría jurídica o la interpretación judicial, el obstáculo mayor es la persistencia de los prejuicios en las mentes de

abogados, jueces, servidores públicos y demás personas vinculadas con el sistema de justicia.

Los prejuicios, estereotipos y estigmatización presentes a la hora de aplicar el Derecho, guardan relación con el componente político-cultural de las leyes, del cual habla Alda Facio (1992) en la metodología que desarrolla para realizar un análisis de género del fenómeno legal. Se trata del contenido y los significados que se le van dando a las leyes por influencia de las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimientos que se tengan sobre estas¹⁰, de las leyes que siguen vigentes, aunque hayan sido derogadas (por ejemplo, la prohibición de discriminación por orientación sexual que se sigue aplicando), también aquellas leyes que no han sido formalmente aprobadas pero que la mayoría acata y obedece, además de ser formalmente reforzadas. En ocasiones, “la ley no escrita, no formalmente promulgada o ya no vigente (es decir, la que se encuentra en el componente político-cultural), es a veces más obedecida que la formalmente promulgada que se encuentra en el componente formal normativo” (Facio, 1992, p.67).

El caso **Fretté v. Francia** permite apreciar el peso que el componente político-cultural tiene sobre las decisiones de los jueces. Se trató de un hombre francés homosexual a quien el Estado le negó el derecho de adopción con el alegato de que su estilo de vida no garantizaba un ambiente familiar, emocional y educativo adecuado para un niño. El señor Fretté alegó violación del artículo 14, por la discriminación de la que fue víctima ya que de los informes de las autoridades francesas se pudo constatar que la razón de la negativa fue su orientación sexual. El TEDH reconoció que su condición homosexual fue fundamental para negarle la posibilidad de adopción, pero que esta decisión perseguía un fin legítimo: proteger la salud y derechos de los niños que pudieran ser adoptados. También argumentó el tribunal que aunque la mayoría de los

10 “(...) quienes hacen las leyes son personas de carne y hueso que están impregnadas de actitudes, juicios y preconceptos con respecto a las personas a quienes van dirigidas, especialmente cuando esas personas pertenecen al sexo femenino, a una raza/etnia discriminada, a un grupo minoritario, etc.”. (Facio, 1992, pp.67/68)

Estados partes no prohibían expresamente que homosexuales solteros adoptaran, no existían criterios uniformes sobre la forma de abordar estos temas sociales y por ello, consideró que los Estados debían tener un amplio margen de apreciación para decidir sobre estos temas. Además, explicó que la comunidad científica se encontraba dividida sobre las consecuencias que tendría para un niño ser adoptado por homosexuales, argumentando que la decisión no violaba el artículo 14, era proporcional ya que lo que prevaleció en el Consejo de Estado francés fue asegurar el principio del interés superior del niño.

It must be observed that the scientific community –particularly experts on childhood, psychiatrists and psychologists– is divided over the possible consequences of a child being adopted by one or more homosexual parents, especially bearing in mind the limited number of scientific studies conducted on the subject to date. In addition, there are wide differences in national and international opinion, not to mention the fact that there are not enough children to adopt to satisfy demand. This being so, the national authorities, and particularly the Conseil d'Etat, which based its decision, inter alia, on the Government Commissioner's measured and detailed submissions, were legitimately and reasonably entitled to consider that the right to be able to adopt on which the applicant relied under Article 343-1 of the Civil Code was limited by the interests of children eligible for adoption, notwithstanding the applicant's legitimate aspirations and without calling his personal choices into question. If account is taken of the broad margin of appreciation to be left to States in this area and the need to protect children's best interests to achieve the desired balance, the refusal to authorise adoption did not infringe the principle of proportionality. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2002a: párrafo 42)

El argumento de falta de acuerdo en la comunidad científica sobre las consecuencias para la salud psicológica y emocional de un niño por su adopción por personas homosexuales demuestra cómo puede el discurso hegemónico vincular disciplinas científicas, médicas (conocimiento legitimado) con el Derecho para ocultar el peso de los prejuicios, las costumbres y las creencias personales en las decisiones judiciales que afectan los derechos de las personas LGBTI¹¹. En ese sentido, como señala Mauricio Pulecio, el discurso jurídico sintetiza los discursos de las otras áreas de conocimiento, “los condensa en normas positivas respaldadas por la coacción estatal, unificando así elementos cuya génesis social queda enmascarada. En esa medida la capacidad del discurso jurídico para instituir dominaciones simbólicas, es decir, para crear sistemas culturales totalizantes es inmenso; sus categorías crean realidades que, tras un formalismo coherente, logran instaurar dominaciones que en la operatividad del discurso permanecen imperceptibles”. (Pulecio, 2011, p.117). Si bien en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el discurso puede cumplir la función anteriormente descrita, también puede contribuir al cambio y la transformación mediante la visibilización de realidades que se escapan de lo “normal” (entendiendo por tal lo que es aceptado y naturalizado como el deber ser) y la inclusión de argumentos que rompen con el esquema clásico del pensamiento heterosexual dominante.

El desarrollo jurisprudencial posterior del Tribunal de Estrasburgo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación de las personas (padre, madre, posibles adoptantes) por su orientación sexual.

11 “(...) la investigación y la praxis médica conlleva valores sociales y personales, que sin lugar a duda en la práctica clínica se aplican los conocimientos adquiridos en la universidad, pero que estos no están libres de las influencias culturales, sociales, políticas, visiones de género, entre otras. En definitiva, se busca dejar por sentado que los saberes biomédicos no son neutrales y no están libres de sesgos”. (Fernández y Díaz, 2017, p.73)

Junto a la prohibición de discriminación consagrada en el artículo 14, otros artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos son fundamentales para comprender la evolución jurisprudencial del Tribunal de Estrasburgo: el ocho que establece el derecho al respeto a la vida privada y familiar y el doce relativo al derecho a contraer matrimonio.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. (Artículo 8).

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho. (Artículo 12)

La selección de estos artículos no significa que no pueda acudir ante el tribunal por violación de los derechos humanos de las personas LGBTI relativa a otras disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sino que hasta el momento los asuntos presentados, en una alta proporción, guardan relación con las normas definidas en líneas precedentes.

Fue en la década del ochenta del siglo XX cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos comenzó a emitir sentencias relativas a los derechos de las personas LGBTI, encabezando el abordaje de estos temas, los casos de criminalización de las prácticas homosexuales consentidas entre adultos. En los noventa pasó a conocer sobre asuntos relativos

a discriminación por orientación sexual. En el siglo XXI, se han dictado sentencias favorables en relación con el reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, la adopción por parejas del mismo sexo y el derecho a contraer matrimonio (Piovesan, 2013).

En los últimos años se han presentado asuntos relativos a las técnicas de reproducción asistida, como el caso **Charron and Merle-Montet v. France** (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2017), referido a una pareja de lesbianas, casadas desde el año 2014, que deciden someterse a la procreación médicamente asistida, pero su solicitud es rechazada por el Hospital de Toulouse, alegando que la ley de Bioética vigente en Francia no autoriza la realización de este procedimiento para parejas del mismo sexo. Las demandantes presentan su caso ante el Tribunal alegando violación del derecho a la vida familiar y privada (artículo 8) y discriminación por orientación sexual (artículo 14), sin embargo, el caso no es admitido debido a que no han agotado los recursos internos existentes para hacer valer estos derechos.

Cabe destacar que los tribunales internacionales de protección de derechos humanos y demás mecanismos internacionales, son accesorios y complementarios a los sistemas nacionales, de forma tal que, para poder acudir ante ellos, uno de los requisitos previos es precisamente haber agotado los recursos administrativos y judiciales nacionales, lo que en el caso señalado, según el Tribunal de Estrasburgo, no ocurrió. Esto no quiere decir que no haya habido una discriminación por orientación sexual en el caso **Charron and Merle-Montet v. France**, debido a que se establece un tratamiento diferenciado entre las parejas heterosexuales y las homosexuales que no se justifica, no es proporcional ni persigue un fin legítimo.

Antes de continuar analizando los aportes jurisprudenciales del Tribunal de Estrasburgo en relación con los derechos de las personas LGBTI, se precisa hacer una breve explicación de la doctrina del margen de

apreciación y el principio de proporcionalidad usados como criterios de interpretación por los jueces de esta jurisdicción.

El margen nacional de apreciación se trata de un criterio hermenéutico utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aquellos asuntos donde no existe un claro consenso entre los Estados partes del CEDH, lo que en ocasiones lleva a los jueces a considerar que es imposible generar una interpretación unificada y que se ajuste a todos los parámetros existentes a nivel nacional en cada uno de los países sobre los que tienen jurisdicción, dejando a la discrecionalidad y voluntad de los Estados medidas relativas a la limitación de derechos humanos. Mientras más amplio sea el margen de discrecionalidad más difícil será que el Tribunal declare la vulneración de un derecho (Barbosa, 2011; Fassbender, 1998).

Unas de las razones que se esgrimen para justificar la utilización del margen de apreciación por el Tribunal de Estrasburgo, son las diferencias culturales e institucionales existentes entre los Estados partes del Consejo de Europa que han ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos, lo que dificulta la definición de estándares de actuación en lo que respecta a la limitación de ciertos derechos; sin embargo, una amplia discrecionalidad otorgada por esta jurisdicción a los Estados nacionales, de alguna manera implica dejar de cumplir con uno de los roles principales del establecimiento de un sistema internacional de protección de derechos humanos como lo es la defensa de los derechos de la persona, incluso cuando la vulneración provenga del Estado del cual es nacional.

La necesidad de limitar el uso del margen de apreciación en la garantía de los derechos de las personas LGBTI en el sistema europeo se desprende de las divergencias existentes entre los distintos países ya que “mientras que parte de los Estados miembros del CEDH tienen en su agenda política el avance en el reconocimiento de derechos y la lucha contra la discriminación, otros van en dirección contraria, lo que confirma la necesidad de

que organismos supranacionales, como el TEDH, actúen en defensa de los derechos de todas las personas” (Gilbaja, 2014, p.335).

Ante la ausencia de un convenio específico sobre los derechos de las personas LGBTI en el ámbito del Consejo de Europa, el Tribunal de Estrasburgo ha adoptado un enfoque pragmático. Cuando no existe un amplio consenso sobre una materia, justifica el margen nacional de apreciación por el Estado parte, mientras que en aquellos casos donde hay una clara tendencia internacional, se ha restringido dicho margen. Esta postura le ha generado críticas por su inconsistencia en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género¹² (Manzano, 2012).

Hay opiniones (Benavides, 2009) que señalan la necesidad del margen de apreciación para el equilibrio entre la soberanía de los Estados y el control jurisdiccional de los tribunales internacionales de derechos humanos, ello reconociendo la diversidad cultural y jurídica existente. No obstante, en cada derecho humano hay un núcleo no disponible, por lo que resulta fundamental para los grupos humanos en situación histórica de exclusión, como es el caso de las personas LGBTI, que se defina el contenido de dicho núcleo.

Pertenece a la esencia de los sistemas de protección de los derechos humanos el respeto y protección de los derechos de las minorías. Y estas minorías no se identifican únicamente con la situación particular de un grupo de personas al interior de una nación sino también la particularidad de una sociedad entera organizada como estado que entiende y aplica

¹² “A key source of this inconsistency is variability in the importance that the Court attaches to the existence of a European consensus of opinion when determining the relevant margin of appreciation available to a state. The Court’s recent judgment in respect of same-sex marriage demonstrated a strong reliance upon the absence of a European consensus as grounds for affording contracting states a wide margin of appreciation to exclude homosexual couples from civil marriage. However, in another recent judgment the Court ignored the question of consensus altogether (and the margin of appreciation doctrine) to uphold the complaint of a homosexual woman who had been refused permission by domestic authorities to adopt a child. These judgments suggest an inconsistent use of the principle of European consensus in adjudicating claims since there is arguably no greater consensus across contracting states in respect of the adoption of children by homosexuals than of same-sex marriage”. (Johnson, 2011, citado por Manzano, 2012, p.76)

los derechos humanos desde su específica identidad cultural y jurídica. Esto partiendo de un núcleo no disponible de cada derecho humano. Es tarea de los órganos determinar cuál es ese núcleo. (Benavides, 2009, p.299)

En relación con el principio de proporcionalidad, el mismo se ha aplicado como punto de contacto entre el control judicial y el margen de apreciación. Este principio parte del supuesto de que los derechos humanos y libertades deben interpretarse de manera amplia, sopesando los intereses opuestos a fin de determinar la conformidad de sus efectos frente al objeto perseguido. Para su aplicación deben cumplirse condiciones de existencia formales y materiales (Barbosa, 2011).

Las condiciones de existencia formales para la aplicación del principio de proporcionalidad son: a) Una ley que prevea la injerencia, la cual debe ser elaborada conforme a los procedimientos constitucionales y legales, satisfacer la voluntad general y respetar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los derechos humanos estatuidos en los instrumentos internacionales y, b) Existencia de una sociedad democrática, entendiéndose por tal, además de la realización de elecciones libres y competitivas, “el espacio en el cual se respeta el pluralismo, la tolerancia de las personas, se acatan los derechos humanos, se desarrollan las relaciones de confianza con sus instituciones y se entiende la participación y ‘la libre discusión’ como factor esencial de legitimidad” (Barbosa, 2011, p.123).

Las condiciones de existencia materiales son: a) Que las restricciones establecidas por los Estados a un derecho fundamental busquen uno o varios de los objetivos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, tomando en cuenta el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969¹³; b) Que exista la

13 “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, artículo 31)

necesidad de aplicar la medida de restricción del derecho, de manera que el Estado no posea ninguna otra alternativa de menor gravedad frente al derecho intervenido y, c) Que se evalúe la existencia de la proporcionalidad en sentido estricto, esto implica evaluar si la medida incriminada es proporcional frente a los objetivos buscados (Barbosa, 2011).

Como se verá a continuación, al decidir sobre asuntos relativos a los derechos de las personas LGBTI, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha usado tanto el margen de apreciación como el principio de proporcionalidad.

La primera vez que el TEDH emitió una decisión favorable en esta materia, fue en el año 1981 en el caso **Dudgeon v. Reino Unido**. Jeffrey Dudgeon, de 35 años, presentó su demanda por la vigencia de una ley en Irlanda del Norte que castigaba las relaciones sexuales consentidas entre hombres y las consideraba delitos penales. En su caso particular, esto se materializó después de un registro a su domicilio en el cual se encontraron documentos reveladores de su orientación sexual. El demandante alegó la violación de los artículos 8, por tratarse de una injerencia a su vida privada y 14, relativo a la prohibición de discriminación.

En su análisis el TEDH consideró que el mantenimiento en vigor de esta ley afectaba de forma continua y directa, constituía una injerencia en el derecho a su vida privada, que incluía su vida sexual, derecho que se vio además afectado por la investigación policial de la que fue objeto. Sin embargo, como la simple injerencia en el ejercicio de un derecho no significaba que hubiese sido lesionado, el Tribunal consideró si tal medida era “necesaria en una sociedad democrática” y si esta ley perseguía un fin legítimo, concluyendo que las razones esgrimidas por el Estado no eran suficientes para el mantenimiento de la legislación impugnada y limitar los derechos reconocidos en el artículo 8. Esta decisión trajo como resultado la despenalización de la homosexualidad en Irlanda del Norte.

En relación con la alegada violación del artículo 14, concerniente a la prohibición de discriminación, ya que existía una diferencia en el trato en relación con las parejas heterosexuales, el Tribunal consideró que no era necesario pronunciarse al respecto porque ya se había declarado la violación del derecho a la vida privada y se trataba de la misma queja desde otro punto de vista.

The central issue in the present case does indeed reside in the existence in Northern Ireland of legislation which makes certain homosexual acts punishable under the criminal law in all circumstances. Nevertheless, this aspect of the applicant's complaint under Article 14 (art. 14) amounts in effect to the same complaint, albeit seen from a different angle, that the Court has already considered in relation to Article 8 (art. 8); there is no call to rule on the merits of a particular issue which is part of and absorbed by a wider issue (...) Once it has been held that the restriction on the applicant's right to respect for his private sexual life give rise to a breach of Article 8 (art. 8) by reason of its breadth and absolute character (...) there is no useful legal purpose to be served in determining whether he has in addition suffered discrimination as compared with other persons who are subject to lesser limitations on the same right. This being so, it cannot be said that a clear inequality of treatment remains a fundamental aspect of the case. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1981, Párrafo 69)

The Court accordingly does not deem it necessary to examine the case under Article 14 (art. 14) as well. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1981, Párrafo 60)

Al no pronunciarse sobre la discriminación y solo reconocer la violación del derecho a la vida privada, el Tribunal desaprovechó la oportunidad de analizar cómo la orientación sexual se convierte en una de las categorías prohibidas, reconocida en el artículo 14, que debe ser

evaluada para determinar si una diferencia en el trato persigue un fin legítimo y es proporcional a los objetivos que se buscan. No obstante, hay que tomar en cuenta que esta decisión fue en el año 1981, fecha en la que aún los problemas sobre el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI no formaban parte de la agenda internacional sobre derechos humanos, invisibilizándose la discriminación estructural que padecían (y aún padecen).

Esta postura cambió y entre los años 1999 y 2002, el TEDH dictó un conjunto de sentencias relacionadas con la discriminación por orientación sexual de miembros de las fuerzas armadas de Reino Unido, ya que, si bien es cierto que se había despenalizado la homosexualidad en este lugar, seguía vigente la prohibición en el ámbito militar. De hecho la *Army and Air Force Acts* de 1955 establecía en su artículo 66 que toda persona sujeta a la ley militar que fuera culpable de “conducta vergonzosa” –categoría dentro de la cual se incluía a las personas homosexuales–, condenada por un tribunal militar, podía ser castigada incluso con pena de prisión de hasta dos años u otro castigo menor de los que consagraba la ley, mientras que la *Naval Discipline Act* de 1957 decía que las personas culpables de conducta vergonzosa de tipo indecente (así eran consideradas entre otras, las relaciones entre personas del mismo sexo), podían ser despedidas con deshonra del servicio de Su Majestad o castigadas con una pena menor (Gilbaja, 2014).

La vigencia de normas de este tipo a finales del siglo pasado y comienzos del siglo XXI permitían corroborar la situación histórica de desigualdad en la que vivían (y aún viven) las personas que no responden a la orientación sexual hegemónica, a la heterosexualidad normativa, quedando no solamente excluidas del ejercicio de sus derechos, sino que, por decidir sobre su sexualidad, hasta hace muy poco tiempo, visto en perspectiva histórica, podían ser castigadas incluso con penas privativas

de libertad¹⁴. Estos elementos deben ser tomados en cuenta en el análisis de la situación histórica de discriminación contra la población LGBTI.

Fue en el año 1999 cuando el Tribunal de Estrasburgo dictó las dos primeras sentencias en esta materia, en los casos **Lustig-Praen y Beckett v. Reino Unido**, pertenecientes a la *Royal Navy*, y **Smith and Grady v. Reino Unido**, exintegrantes de la *Royal Air Force*. Luego de investigaciones e interrogatorios en los cuales se les preguntó sobre su vida privada y sus prácticas sexuales, fueron expulsados de las fuerzas armadas porque, como se indicó en el párrafo anterior, estaba castigada la conducta homosexual por las leyes militares británicas y el Ministerio de Defensa imponía una prohibición explícita.

En estos casos el TEDH reconoció por unanimidad que hubo una injerencia injustificada en la vida privada de estas personas, por lo que consideró que se había violado el artículo 8 de la CEDH. Ante la postura del Estado que alegó la necesidad de mantener la moral en las fuerzas armadas, lo que se podía ver afectada por la presencia de homosexuales, debido a las condiciones particulares de la vida militar, basándose para mantener este criterio en el informe del Grupo de Evaluación sobre la Política relativa a la Homosexualidad (GEPH), publicado en febrero de 1996. El Tribunal consideró que esas opiniones se basaban únicamente en las actitudes negativas de los militares heterosexuales hacia los que tienen preferencias homosexuales. Además, señaló que el Ministerio de la Defensa británico no puso en duda la capacidad física, valentía, fiabilidad y aptitud del personal homosexual, por lo que estableció que las actitudes negativas hacia este personal correspondían a los prejuicios de los heterosexuales, lo que no podía justificar injerencias en sus vidas privadas, como tampoco justificaría actitudes negativas similares hacia personas de raza, origen o color diferentes (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1999b).

¹⁴ Aún quedan varias decenas de países en el mundo donde la homosexualidad es castigada incluso con penas privativas de libertad.

Luego de estas sentencias, el gobierno del Reino Unido dictó un código de conducta, que terminaba con la prohibición de que los homosexuales fueran parte de las fuerzas militares y además prohibía la discriminación basada en la orientación sexual (Gilbaja, 2014).

En relación con el reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo, la posición del Tribunal de Estrasburgo y en su momento, de la Comisión Europea de Derechos Humanos, fue restrictiva durante un largo tiempo, contemplando que la vida de pareja, como elemento presente en la vida familiar, se refería únicamente a las parejas heterosexuales (Manzano, 2012; Gilbaja, 2014).

En el caso **Karner v. Austria**, se pudo apreciar cierto avance en el Tribunal en cuanto al reconocimiento de derechos de parejas del mismo sexo, pero lo hizo en relación con el derecho a la vida privada y no el derecho a la vida familiar. El señor Karner mantenía desde 1989 una relación homosexual estable, vivía en un apartamento arrendado con su pareja en Viena, Austria, y compartían los gastos del piso. Su compañero sentimental, quien había firmado el contrato de arrendamiento murió y el propietario inició los trámites para poner fin al contrato de alquiler. El peticionario solicitó la subrogación del contrato ya que la Ley de Alquiler de Austria permitía esta acción por parte de los miembros de la familia del inquilino fallecido. Tanto el Tribunal de Distrito como el Tribunal Civil Regional de Viena expresaron que la Ley de Alquiler tenía la intención de proteger a las personas que habían vivido juntas durante un largo tiempo sin estar casadas contra una repentina falta de vivienda y que esta normativa se aplicaba tanto a homosexuales como a personas heterosexuales. Sin embargo, el Tribunal Supremo concedió la apelación al propietario y manifestó que la noción de "compañero de vida" establecida en la Ley de Alquiler, debía interpretarse de acuerdo con la intención de los legisladores en 1974 cuando fue promulgada, que no era la de incluir a parejas del mismo sexo.

Agotada la vía interna, el Sr. Karner acudió ante el TEDH alegando ser víctima de discriminación por su orientación sexual, invocando la violación de los artículos 8 y 14. El Tribunal reconoció que el asunto en cuestión, la diferencia de trato de los homosexuales en lo que respecta a la sucesión en contratos de arrendamiento en virtud de la legislación austríaca, era de gran importancia no solo para Austria sino para otros Estados partes porque establecía unos estándares de protección de acuerdo con la CEDH. No pasó a considerar las nociones de vida privada y vida familiar porque, según su criterio, el problema se derivaba de su orientación sexual, ya que de no haber sido por esta razón se le hubiese permitido la subrogación en el contrato de alquiler, por lo que aplicaba el artículo 14 relativo a la prohibición de discriminación.

Cabe destacar que el TEDH reconoció que en los casos de tratamiento diferenciado basado en la orientación sexual, el margen de apreciación de los Estados era limitado, por lo que no bastaba con que el Estado expusiera que la medida era justificada por el fin perseguido, sino que además se demostrara que era necesario excluir a las personas que vivían en una relación homosexual, lo cual no demostró, por lo que el Tribunal indicó que se había dado una infracción del artículo 14, en relación con el artículo 8 de la Convención.

In cases in which the margin of appreciation afforded to States is narrow, as is the position where there is a difference in treatment based on sex or sexual orientation, the principle of proportionality does not merely require that the measure chosen is in principle suited for realising the aim sought. It must also be shown that it was necessary in order to achieve that aim to exclude certain categories of people –in this instance persons living in a homosexual relationship– from the scope of application of section 14 of the Rent Act. The Court cannot see that the Government have advanced any arguments that would allow such a conclusion.

Accordingly, the Court finds that the Government have not offered convincing and weighty reasons justifying the narrow interpretation of section 14(3) of the Rent Act that prevented a surviving partner of a couple of the same sex from relying on that provision. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2003: párrafos 41-42)

En el año 2010, el Tribunal Europeo se pronunció sobre el artículo 12 en un caso relativo a parejas del mismo sexo, fue en **Schalk y Kopf v. Austria**. Los peticionarios alegaron discriminación por ser una pareja de homosexuales, al no permitirse que contrajeran matrimonio o tener una relación reconocida por la ley. Los artículos invocados fueron el 14 (prohibición de discriminación), 8 (derecho a la vida privada) y 12 (derecho a casarse y a fundar familia).

El TEDH señaló que el asunto del matrimonio entre personas del mismo sexo era un área sensible de controversia social, política y religiosa, donde no había consenso entre los Estados miembros, por lo que se le daba un amplio margen de apreciación a cada uno de ellos para que regularan esa materia¹⁵. Manifestó el tribunal que su jurisprudencia reiterada establecía que el artículo 12 garantizaba el derecho de un hombre y una mujer a casarse y a fundar una familia, lo que estaba "sujeto a las leyes nacionales de los Estados Contratantes", pero subrayó que las limitaciones que estos introdujeran en sus respectivas legislaciones no debían restringir o reducir el derecho de tal manera que la esencia de este se viera afectado.

Lo novedoso en esta sentencia fue que el Tribunal de Estrasburgo señaló que no continuaría considerando el derecho a casarse establecido en el artículo 12 limitado exclusivamente al matrimonio entre personas de sexos diferentes y agregó que permitir o no el matrimonio entre personas del mismo sexo, dependería de las leyes de los Estados partes.

¹⁵ *"The issue of same-sex marriage concerned a sensitive area of social, political and religious controversy. In the absence of consensus, the State enjoyed a particularly wide margin of appreciation"*. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010: párrafo 46)

(...) the Court would no longer consider that the right to marry enshrined in Article 12 must in all circumstances be limited to marriage between two persons of the opposite sex. Consequently, it cannot be said that Article 12 is inapplicable to the applicants' complaint. However, as matters stand, the question whether or not to allow same-sex marriage is left to regulation by the national law of the Contracting State. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010, párrafo 61)

En este caso también hubo un cambio importante sobre la noción de “vida familiar” reconocida en el artículo 8 de la CEDH. Consideró el Tribunal que era artificial mantener la opinión de que una pareja del mismo sexo no podía disfrutar de la vida familiar, a diferencia de las parejas heterosexuales, y refiriéndose al caso de los señores **Schalk y Kopf**, señaló que la relación de hecho estable entraba dentro de la noción de vida familiar del artículo 8. Esta fue la primera vez que el TEDH consideró que las personas LGBTI tenían derecho a la vida familiar contemplada en el artículo 8 y no solo a la vida privada como había ocurrido hasta ese momento.

La última sentencia a la que se hará referencia aborda los derechos de las personas transexuales, caso **Christine Goodwin v. Reino Unido**. Se trató de una mujer transexual que se sometió a cirugía de reasignación de género en un hospital del Servicio Nacional de Salud en 1990. Debido a la política aplicada por el Departamento de Seguridad Social de solo emitir un número de seguro nacional (NI) para cada persona, independientemente de los cambios que ocurrieran en su identidad sexual a través de procedimientos tales como la cirugía de reasignación de género, la señora Goodwin había tenido que sortear distintos obstáculos en el ámbito laboral, la seguridad social y el cobro de pensiones, entre otros. Además, señaló que la falta de reconocimiento legal de su cambio de género había sido la causa de numerosas experiencias discriminatorias y humillantes en su vida cotidiana.

En sus argumentos el TEDH manifestó que ya en otras ocasiones había examinado quejas de personas transexuales contra Reino Unido; en esos casos consideró que no había interferencia en la vida privada de las personas por la negativa del gobierno a modificar el registro de nacimientos o expedir certificados de nacimiento cuyo contenido y naturaleza difirieran de las anotaciones originales relativas al sexo registrado de la persona, pero que era necesario tener en cuenta que la CEDH era ante todo un sistema de protección de derechos humanos que debía tomar en cuenta las circunstancias cambiantes en el Estado parte y en todos los demás, por lo que propuso examinar la situación dentro y fuera del Estado contratante para evaluar "a la luz de las condiciones actuales", cuál era la interpretación y aplicación adecuada del Convenio (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2002b, párrafo 73).

El TEDH reconoció que cuando un aspecto fundamental de la identidad personal entra en conflicto con la ley de un Estado, esto no puede considerarse una simple formalidad, sino que puede producirse una injerencia grave en la vida privada, que puede causar problemas emocionales en la persona transexual:

It must also be recognised that serious interference with private life can arise where the state of domestic law conflicts with an important aspect of personal identity (...). The stress and alienation arising from a discordance between the position in society assumed by a post-operative transsexual and the status imposed by law which refuses to recognise the change of gender cannot, in the Court's view, be regarded as a minor inconvenience arising from a formality. A conflict between social reality and law arises which places the transsexual in an anomalous position, in which he or she may experience feelings of vulnerability, humiliation and anxiety. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2002b, párrafo 77).

Ante los alegatos del gobierno de Reino Unido, tanto de tipo científico como legales, debido a todas las repercusiones que tendría en las distintas áreas del Derecho la aceptación de un cambio de identidad, el TEDH consideró que no se había demostrado un menoscabo sustancial y una afectación al interés público como consecuencia de un cambio en el estado de los transexuales y en cuanto a otros posibles inconvenientes, señaló que cabía esperar que la sociedad fuera tolerante ante estos para permitir a las personas vivir en dignidad y valor de acuerdo con la identidad sexual elegida por ellos a un gran costo personal (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2002b, párrafo 91). Por otro lado, manifestó que parecía ilógico que después que un Estado financiaba los gastos de una cirugía de reasignación sexual, como había ocurrido con Christine Goodwin, se negara a reconocer las repercusiones legales de esta reasignación. En definitiva, por unanimidad el tribunal consideró que fueron violados los artículos 8, 12 y que la determinación de la violación, se consideraba una satisfacción justa del daño inmaterial sufrido.

En este caso, el TEDH se aparta de la doctrina del margen de apreciación y se atreve a reconocer los derechos de las personas transexuales, más allá del consenso existente en las naciones europeas sobre el tema, tomando en cuenta el contexto general donde hay una mayor aceptación, pero además reconociendo que la restricción al ejercicio de estos se constituye una injerencia grave sobre la vida privada.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Se puede decir que, en el continente americano, el interés por los derechos de las personas LGBTI entró en la agenda internacional a partir de la Resolución AG/RES. 2435 “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” de 2008, de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). En este texto se mostró preocupación por los actos de violencia y violaciones de derechos humanos contra las personas, basados en su orientación sexual e identidad de género. En

los años siguientes, la Asamblea dictó varias resoluciones solicitando que se investigaran los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra las personas por su orientación sexual y que se protegiera a los defensores de derechos humanos que trabajaban este tema (OEA, 2009, resolución AG/RES. 2504); que se asegurara el acceso a la justicia de las víctimas de violencia por su orientación sexual en condiciones de igualdad y que se considerara la posibilidad de realizar un informe temático (OEA, 2010, resolución AG/RES. 2600); se condenara la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, se adoptaran medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla, entre ellas políticas públicas y se solicitara a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o la Comisión) y al Comité Jurídico la elaboración de estudios sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género (OSIGEG) (OEA, 2011, resolución AG/RES. 2653); que se solicitara a la Comisión un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados que limitaran los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad de género y que, con base en ese estudio, se elaborara una guía con miras a estimular la despenalización de la homosexualidad (OEA, 2012, resolución AG/RES. 2721), que se garantizara una protección adecuada a las personas intersex y se implementaran políticas y procedimientos que aseguraran la conformidad de las prácticas médicas con los estándares reconocidos en materia de derechos humanos (OEA, 2013b, resolución AG/RES. 2807), entre otras.

Dando cumplimiento a la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11) de la OEA, la Comisión presentó un informe titulado “Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes” donde se realizó un conjunto de precisiones conceptuales, bajo un enfoque de derechos humanos y auxiliándose de otras disciplinas como la Sociología, la Psicología y las Teorías de Género, para la mejor comprensión de los términos utilizados (CIDH, 2012).

En este informe la Comisión explica que las siglas LGBTI, evocan perspectivas sociales, legales y médicas, pero estas también se han utilizado para describir movimientos o eventos de solidaridad, movilización o protesta, así como para la descripción de comunidades, grupos o identidades. Reconoce que las acepciones OSIGEG han servido para el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos; en este sentido indica que:

La denominación de una persona como lesbiana, gay, trans, bisexual o intersex asegura el reconocimiento legal de su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género como elementos legalmente protegidos para la construcción de su identidad –los cuales han estado tradicionalmente invisibilizados–; reconoce la discriminación histórica a que han estado sometidas las personas que se identifican de esta manera; y las dota de protección. (CIDH, 2012: párrafo 6)

En el informe se intenta explicar la contradicción que parece existir entre la consideración por parte de la psicología, la sociología y otras ciencias sociales de la orientación sexual, identidad de género y expresión de género como construcciones sociales dinámicas, que dependen de cada persona y de la percepción social de su identidad, y su consideración en el derecho internacional de los derechos humanos como atributos inherentes a las personas (como el origen étnico), innatos e inmutables, definiendo inmutabilidad como “una característica difícil de controlar de la cual una persona no puede separarse a riesgo de sacrificar su identidad” (CIDH, 2012, párrafo 7).

Para explicar esta contradicción, el informe señala que es necesario diferenciar, por una parte, que las categorías OSIGEG están vinculadas con la autonomía, con las decisiones íntimas y personales de cada individuo y constituyen una parte esencial de su proyecto de vida, que no permanece estático; por el contrario, se encuentra en desarrollo constante y fluctuante, de manera que la asunción de una determinada

orientación sexual, identidad de género y expresión de género puede cambiar. Sin embargo, cuando se habla de que son inmutables desde la perspectiva de los derechos humanos, lo que se quiere dar a entender es que estas no pueden ser modificadas por terceros o por el Estado porque puede tratarse de una vulneración de la dignidad humana. Por eso se dice que son categorías inherentes a las personas como el origen étnico.

Cabe destacar que el sistema interamericano como el europeo, tiene una clara influencia liberal, aunque su desarrollo jurisprudencial ha permitido extender la protección hacia derechos de contenido social, no obstante, esta vinculación de los derechos humanos como atributos inherentes y correspondientes a la dignidad de las personas, está también asociada con la idea de universalidad que debe ser analizada con mucho cuidado cuando se hace referencia a los derechos de las personas LGBTI porque se establece la heterosexualidad como el marco neutro, el ideal o modelo a partir del cual se moldean las conductas, las instituciones, las normas, lo que lleva a negar las diferencias basadas en la orientación sexual, y contribuye al mantenimiento de la estratificación donde la heterosexualidad es la pauta, el deber ser y el resto son “desviaciones” de la conducta esperada. Como señala Monique Wittig (2006, p.52): “Esta tendencia a la universalidad tiene como consecuencia que el pensamiento heterosexual es incapaz de concebir una cultura, una sociedad, en la que la heterosexualidad no ordenara no solo todas las relaciones humanas, sino su producción de conceptos al mismo tiempo que todos los procesos que escapan a la conciencia”.

Continuando con la exposición de los mecanismos existentes en el contexto americano, destaca la aprobación en el año 2013 de la Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, donde por primera vez se establece que “la discriminación puede estar basada en motivos de (...) orientación sexual, identidad y expresión de género o cualquier otra” (OEA, 2013a, artículo 1).

Esta Convención hace una importante clasificación de los distintos tipos de discriminación:

- **Discriminación indirecta:** Es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando se aplica un criterio aparentemente neutro, pero que puede implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos (artículo 1.2).
- **Discriminación múltiple o agravada:** Cualquier discriminación basada en dos o más de los motivos mencionados en la Convención, u otros reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 1.3).
- También define la intolerancia como los actos o manifestaciones de irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos (artículo 1.5).
- Reconoce la necesidad de adoptar medidas especiales o acciones afirmativas a favor de los grupos humanos que sean discriminados.

Además, la Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia establece la creación del Comité interamericano para la prevención y eliminación del racismo, la discriminación racial y todas las formas de discriminación e intolerancia que se constituye en el foro para el intercambio de ideas y experiencias y para examinar el progreso realizado por los Estados en la aplicación de esta convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte su cumplimiento (artículo 15).

Sin negar los aportes que hace la Convención descrita anteriormente, su redacción general, su protección de todas las discriminaciones, impide que se visualicen las razones particulares en los casos de la población LGBTI. Se echa de menos un artículo similar al que tiene la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁶ de 1979 (CEDAW por sus siglas en inglés) relativo a la necesidad de modificar los patrones socioculturales para la eliminación de los prejuicios y estereotipos asociados con las categorías OSIGEG, ya que la principal razón de su exclusión y de la vulneración de sus derechos está dada por la cultura machista, heteropatriarcal, androcéntrica, que tiene como referente universal al hombre heterosexual.

Otro mecanismo existente en el sistema interamericano es la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que tiene como función monitorear la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI, las violaciones que se den y visibilizarlas.

También los informes temáticos y los informes por países permiten monitorear la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI y mejorar su protección.

En este trabajo se hará hincapié en los casos contenciosos, para lo cual es necesario explicar el funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el cual está integrado por dos órganos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte).

La CIDH fue creada en 1959, y su estatus reforzado en 1967, cuando en la reforma de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), se

¹⁶ Artículo 5.A de la CEDAW: “a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (...)”.

convirtió en un órgano principal y permanente de esta organización. Las funciones que se le atribuyeron fueron las siguientes: la preparación de estudios e informes que considerara necesarios para el desempeño de sus funciones; la promoción de los derechos humanos; la formulación de recomendaciones a los gobiernos en esta materia; la solicitud de información a los Estados acerca de las medidas adoptadas a nivel interno; y el servir como órgano de consulta de la OEA en materia de derechos humanos. Para la evaluación interna de la situación de los derechos humanos de los países que conformaban la OEA, el parámetro a utilizar sería la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (González, 2009).

Aparte de estas atribuciones como órgano principal de la OEA, la Comisión tiene funciones por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que entró en vigor en 1978 y estableció las competencias convencionales de la Comisión, entre ellas conocer las peticiones de denuncias o quejas sobre la violación de las disposiciones de la CADH que presente cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados miembros (artículos 41 y 44 de la CADH). En todos los casos ante la Corte debe comparecer la CIDH (artículo 57).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos solo puede conocer de un caso una vez que se haya finalizado el procedimiento ante la CIDH. A diferencia de la Comisión, se trata de un órgano creado por la Convención Americana de Derechos Humanos y es necesario que los Estados que la suscriban, reconozcan expresamente su competencia como obligatoria para conocer sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta (artículos 52 y siguientes). Sus atribuciones son de dos tipos:

- Consultiva: Se refiere a la posibilidad que tienen los Estados miembros de la OEA de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la CADH

o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, así como de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y estos instrumentos internacionales (artículo 64).

- **Jurisdiccional:** Conocer de peticiones sobre la violación de un derecho o libertad protegidos en la CADH, garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados y cuando así se requiera, establecer la reparación por las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63).

Todas las peticiones individuales entran al sistema interamericano por la CIDH y solo cuando no se logra una solución amistosa, el Estado parte no sigue las recomendaciones realizadas por este órgano o no reconoce su responsabilidad en la vulneración de las disposiciones contenidas en la CADH, se activa la vía jurisdiccional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para facilitar la explicación de los casos que se presentan a continuación, se dividen entre los asuntos sobre los cuales conoce la Comisión y no llegan a la Corte, y los que terminan con una sentencia de esta.

I. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El primer caso **Marta Lucía Álvarez Giraldo v. Colombia**, data de 1996. Se trataba una mujer lesbiana, privada de libertad en el Centro de Reclusión Dosquebradas "La Badea" en Pereira, a quien se le negó la visita íntima por parte de la Directora de Reclusión de Mujeres de Pereira debido a su orientación sexual. Se agotaron las vías administrativas y judiciales internas, la Corte Constitucional se abstuvo de revisar el fallo de tutela.

El Estado argumentó razones de seguridad, disciplina y moralidad en las instituciones penitenciarias, indicó que de aceptarse la petición de la reclusa, se estaría aplicando una excepción que prohibía las prácticas homosexuales en estos recintos, lo que afectaría el régimen disciplinario.

La señora Álvarez Giraldo señaló que la legislación colombiana no hacía diferencias de trato en relación con las visitas íntimas por orientación sexual, por lo que consideraba que había sido víctima de un trato discriminatorio, que violaba los artículos 5.1 y 5.2¹⁷, 11.1¹⁸ y 24¹⁹ de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Comisión admitió el caso. En su informe de admisibilidad consideró que los alegatos de la peticionaria se referían a hechos que podían constituir violaciones a la CADH y agregó el artículo 11.2 relativo a injerencias abusivas o arbitrarias en la vida privada, indicando que en el análisis de fondo determinaría el alcance del concepto de vida privada y la protección que debía acordarse en el caso de las personas privadas de libertad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999).

Lo novedoso fue que la Comisión admitió un caso donde el alegato de trato discriminatorio se refería a la categoría orientación sexual, lo que abrió la puerta a considerar que este comportamiento por parte de un Estado violaba las disposiciones contenidas en la CADH.

El siguiente caso **Luis Alberto Rojas Marín v. Perú**, se refiere a un joven peruano gay, de 26 años, detenido de forma arbitraria e ilegal, y cuando estaba bajo custodia policial fue víctima de actos de violencia sexual y tortura debido a su orientación sexual²⁰. El peticionario acudió a

17 "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

18 "Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".

19 "Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

20 "(...) Luis Alberto Rojas Marín habría sido agredido física y verbalmente por tres agentes de la policía, a quienes podría identificar plenamente; habría sido interrogado en forma soez e insultado con frases alusivas a su orientación sexual (por ejemplo, a decir de los peticionarios, "si le gustaba el órgano sexual masculino"); habría sido desnudado a la fuerza y mantenido en ese estado hasta su liberación; su cuerpo habría sido manoseado; y habría sido torturado mediante la introducción de una vara policial de goma en el ano, en dos oportunidades, lo cual le ocasionó lesiones sangrantes. Al respecto, los peticionarios alegan que los insultos, tocamientos y violación sexual perpetrada en su contra reflejan cómo la violencia y discriminación contra las personas gays reviste grados de violencia exacerbados". (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, párrafo 9)

denunciar los hechos ante las instancias administrativas y judiciales, donde fue víctima de presiones e intimidaciones por su orientación sexual por parte de las autoridades que en principio debían velar por sus derechos. En relación con el delito de tortura, la Fiscalía consideró que los hechos ocurridos no habían sido cometidos con dolo, ni con la intención de obtener confesión o información, castigar, intimidar, o coaccionar, presuntamente requerido por el artículo 321 del Código Penal vigente en el Perú para estos casos.

El peticionario alegó la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho al respeto a la honra y la dignidad), 24 (derecho a la igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respeto y garantía) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, y de las obligaciones de prevenir y sancionar la tortura establecidas en los artículos 1²¹, 6²² y 8²³ de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

El Estado solicitó que se declarara inadmisibles las peticiones porque no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna y porque según su

21 “Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.

22 “Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”.

23 “Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que este prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”.

parecer no se habían expuesto hechos que pudieran configurarse como violación de derechos humanos.

La Comisión admitió este caso y en su informe señaló que la discriminación por orientación sexual era una de las “categorías sospechosas²⁴” de distinción bajo el artículo 1.1²⁵ de la CADH y debido a la situación de exclusión y desventaja histórica de las personas con orientación sexual no heterosexual, la obligación de actuar con debida diligencia tendría en estos casos una connotación especial, más aún cuando se trataba de una persona que estaba bajo custodia policial (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

En este caso destaca el hecho que la Comisión visualice la discriminación estructural²⁶ (aunque no le dé este nombre) hacia las personas con orientación sexual no heterosexual al reconocer que se trata de una situación histórica, que considere esta categoría como una de las protegidas de acuerdo con el artículo 1.1, aunque no la señala expresamente, pero debido a que esta clasificación es enunciativa y no exhaustiva, entra dentro de “cualquier otra condición social” a la que hace referencia el artículo señalado.

24 Las categorías sospechosas son las distinciones de trato en las cuales “el Estado debe presentar fuertes razones (“una necesidad social imperiosa” o “razones de mucho peso”) para justificar la utilización de la categoría “sospechosa”. En general, rara vez se encuentra que las razones aducidas por el Estado son suficientes, por lo que dichas clasificaciones tienden a ser consideradas contrarias a las normas de derechos humanos, a las constitucionales, o a ambas.” (Dulitsky, 2007, p.23). Existen tres categorías sospechosas históricas: el origen étnico, el sexo y la religión, a la que se añade en los últimos tiempos la orientación sexual. Cuando se alega discriminación por una de estas razones, el Estado debe probar que, si hizo una distinción de trato basado en una de estas categorías, tenía una necesidad imperiosa y no existía una alternativa mejor, lo que resulta muy difícil de probar en estas categorías que se fundamentan principalmente en prejuicios y estereotipos.

25 “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

26 “La discriminación estructural o ‘desigualdad estructural’ incorpora ‘datos históricos y sociales’ que explican desigualdades de derecho (de jure) o de hecho (de facto), como ‘resultado de una situación de exclusión social o de ‘sometimiento’ de [grupos vulnerables] por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias’”. (Pelletier, 2014, p.207)

Además, también reconoce este órgano la necesidad de actuar con la debida diligencia, lo que implica que en casos de personas LGBTI, además bajo custodia policial, las autoridades deben actuar para garantizar los derechos de modo oportuno y de forma propositiva, sin demoras ni dilaciones indebidas en el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o las reparaciones a las víctimas por el derecho lesionado (León *et al.*, 2010).

El caso **Luiza Melinho v. Brasil** se refiere a una mujer transexual quien por muchos años sufrió porque no se sentía identificada con el sexo de su nacimiento; tal padecimiento la llevó a intentar suicidarse en 1997 y 1998. La solicitante consideraba una cirugía de afirmación sexual como la única manera de tener una vida digna y asegurar su integridad física.

Explicó la peticionaria que en el año 1997 el Estado brasileño a través del Consejo Federal de Medicina emitió una resolución reglamentando la realización de cirugías de afirmación del sexo femenino que solo podrían practicarse en hospitales públicos y universitarios. Posterior a un intento de suicidio, la señora Luiza Melinho fue internada en el Hospital de Clínicas de la Universidad Estadual de Campinas, centro que ya había practicado una cirugía de afirmación sexual. En esta institución le hicieron un conjunto de evaluaciones y se llegó a la conclusión de que era candidata para una operación de este tipo. Se programó una cirugía para la modificación de la estética de la laringe que fue anulada, posteriormente le informaron a la peticionaria que esa institución no haría más operaciones de ese tipo por su complejidad y porque no contaban con el equipo multidisciplinario exigido por ley. Esta situación llevó a la víctima a intentar distintos recursos para que el Hospital le practicara el procedimiento quirúrgico, entre ellos, presentó una demanda contra la Universidad Estadual de Campinas, con base en la Constitución Federal de Brasil y diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos, alegando que el hospital había generado la expectativa de que llevaría a cabo su cirugía de afirmación sexual y el poder judicial debería ordenarle

realizarla o pagar por su realización en un hospital privado. Debido a su estado psicológico y los riesgos a su salud por la demora en el proceso, la peticionaria solicitó la anticipación de la tutela para que el hospital fuera compelido a realizar la cirugía de forma urgente o a pagar por su realización en un hospital privado. Esta petición fue rechazada y el recurso interpuesto por la peticionaria fue negado en todas las instancias. Ante la Comisión se alegó que el Estado había violado los derechos reconocidos en los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la CADH.

En este asunto la peticionaria hizo referencia a la situación de los derechos de las personas transexuales en Brasil:

(...) no obstante algunos avances alcanzados respecto a los derechos de las personas LGBT en Brasil, la situación de las personas trans sigue siendo preocupante y los servicios ofrecidos precarios. En ese sentido, los peticionarios indican que de 2008 a 2013, 486 personas trans fueron asesinadas en el país y que el Estado nunca invirtió en campañas de respeto hacia y prevención de violencia contra personas trans. Además, informan que los únicos esfuerzos del Estado para mejorar la situación de las personas trans se han centrado en el proceso de afirmación sexual y que esto tampoco se ha hecho de forma satisfactoria ya que poco más de 100 cirugías han sido realizadas en el país desde 1998 y tan solo cinco hospitales públicos realizan este procedimiento quirúrgico. Los peticionarios también sostienen que las limitaciones impuestas al acceso de las personas trans a la salud es una forma de discriminación. Además, sostienen que la falta de reglamentación del proceso de rectificación del registro civil de las personas trans resulta en la necesidad de someterse a un largo proceso judicial para

rectificar documentos en el país; lo que en sí podría configurar una violación y genera grande frustración y sufrimiento a las personas trans. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016a, párrafo 24)²⁷

La posición del Estado brasileño fue señalar que la peticionaria no había agotado los recursos internos y mencionó los esfuerzos del sistema de salud público para proporcionar una mejor atención médica a las personas trans y demás personas LGBT desde 2009.

En su informe de admisibilidad, la Comisión expresó que las OSIGEG son componentes fundamentales de la vida privada de las personas.

El derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien, tales como sus decisiones, sus relaciones interpersonales y familiares y su hogar. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016a, párrafo 49)

Así dejó establecido en este caso que la determinación de la identidad y el libre desenvolvimiento de la personalidad quedaban garantizados por el derecho a la vida privada, sobre el cual ni el Estado ni los particulares podían intervenir.

Es importante decir que los instrumentos jurídicos del sistema interamericano no exigen a los peticionarios identificar los derechos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión aunque pueden hacerlo; corresponde a esta, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué

²⁷ Cabe destacar que hasta la fecha la Corte Interamericana no ha emitido ninguna sentencia en relación con los derechos de las personas transexuales.

disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016a). En este caso en particular, la Comisión señaló que si se probaban los hechos alegados por la peticionaria, en la etapa de fondo del asunto pasaría a evaluar si estos podrían caracterizar una violación al artículo 26²⁸ (desarrollo progresivo) de la CADH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016b).

El último caso que se presenta en esta parte también se refiere a una persona transexual, **Tamara Mariana Adrián Hernández**²⁹ v. Venezuela, abogada que al nacer fue registrada como Tomás Mariano Adrián Hernández de sexo masculino. Al auto-reconocerse como mujer, se sometió a la reasignación social, hormonal, física y genital irreversible y definitiva. Pese a este autorreconocimiento, sus documentos continuaban (continúan) estableciendo un nombre y un sexo con el cual no se identificaba, por lo que interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una acción de tutela bajo la modalidad de *habeas data* en el año 2004, alegó la ausencia de una vía procesal ordinaria para hacer valer sus derechos, por lo que siguió la jurisprudencia de la Sala Constitucional para los casos de ausencia de recurso legal para depurar registros públicos, según la cual el *habeas data* podría cumplir con tal finalidad. Doce años después, cuando presentó su petición ante la Comisión, su caso no había sido resuelto por el máximo tribunal de Venezuela y nunca había recibido respuesta por las actuaciones realizadas ante esta instancia judicial que incluían la interposición de más de 30 reiteraciones, ampliaciones y complementación de argumentos, junto con la solicitud de audiencias con magistrados y copias certifi-

28 "Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

29 Actualmente Tamara Adrián es la primera diputada *trans* de Venezuela, electa por el partido Voluntad Popular en el año 2015.

casas de su expediente. Indicó que la falta de reconocimiento legal de su identidad de género le creaba numerosos obstáculos, tanto profesionales como personales, así como la imposibilidad de expresar a través de su cuerpo su identidad. Alegó que el Estado había violado los derechos consagrados en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 18 (derecho al nombre), 22 (derechos de circulación y de residencia), 23 (derechos políticos)³⁰, 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación a los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

El Estado venezolano solicitó a la Comisión que declarara inadmisibles esta petición por la falta de agotamiento de los recursos internos. Además, señaló que el artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil permitía el cambio de nombre, a lo cual contestó la Comisión que de la lectura de dicho artículo no surgía que el mismo permitiera el cambio de identidad de sexo, el cual, en conjunto con el cambio de nombre, eran el objeto de la petición de Tamara Adrián, por lo que concluyó que el recurso mencionado por el Estado no sería idóneo para remediar la situación. Asimismo, declaró la CIDH que debido al tiempo transcurrido desde la interposición del recurso en 2004 y más de 30 solicitudes de pronunciamiento, se aplicaba la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c³¹ de la Convención Americana y 31.2.c del Reglamento (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016b).

Como aporte a los derechos de las personas LGBTI cabe destacar que la Comisión reiteró el “derecho de las personas trans a rectificar su nombre

30 En 2010 intentó lanzarse como candidata a diputada ante la Asamblea Nacional y pese a tener las firmas necesarias para ello, su solicitud había sido objetada por haber puesto el nombre con el que se identificaba (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016b).

31 “Artículo 46.2.c. (...) 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016b, párrafo 27).

Solo reconociendo este derecho pueda quedar garantizada la no intervención del Estado en la identidad de género de las personas, considerada desde los derechos humanos –como se indicara– un atributo inherente del ser humano, inmutable, entendiendo por tal no el hecho de que no pueda cambiarla sino el que no sea objeto de interferencias por el Estado o por terceros.

El 24 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, dentro de los temas abordados señaló que si bien es cierto que puede haber un interés público en regular el uso de los nombres, esta no es una justificación suficiente para que haya injerencia a la vida privada, de acuerdo a lo que establece el artículo 8 de la CADH, por tal razón sostuvo:

(...) la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad. No se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción. Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca. Es así como la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto-percibida, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos y que si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto

social dentro del Estado, su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo a un componente esencial de su identidad. En tal circunstancia también se ve menoscabado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la identidad de género. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017: párrafo 111)

Cabe destacar que los cuatro casos presentados en esta parte no han culminado y la Comisión no ha emitido sus recomendaciones; su importancia radica en que en los respectivos informes de admisibilidad la Comisión ha desarrollado algunas nociones de interés para la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI.

II. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte ha emitido tres sentencias relacionadas con los derechos de las personas LGBTI: Caso Karen Atala Riffo e hijas v. Chile; Caso Ángel Alberto Duque v. Colombia y Caso Homero Flor Freire v. Ecuador, lo que demuestra que su jurisprudencia en esta materia es muy poca en comparación con la Corte Europea de Derechos Humanos, comenzando su desarrollo en esta materia apenas en esta década.

En el **Caso Karen Atala Riffo e hijas v. Chile** del año 2012, por primera vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia sobre los derechos de las personas LGBTI. Se refirió a una jueza chilena divorciada y madre de tres niñas, quien de mutuo acuerdo con el padre de sus hijas estableció que ella mantendría la tuición y el cuidado de las niñas. Posteriormente, a finales del año 2002, la señora Emma de Ramón quien era pareja de la señora Atala, comienza a convivir en la casa de esta con ella y sus hijas. El 14 de enero de 2003 el exesposo de Atala Riffo interpuso una demanda de tuición o custodia ante el Juzgado de Menores alegando que esta “no se enc[ontraba] capacitada para velar y cuidar de [las tres niñas, dado que] su nueva opción de vida sexual sumada a una convivencia lésbica con otra mujer, est[aban] produciendo

[...] consecuencias dañinas al desarrollo de estas menores [de edad], pues la madre no ha[bía] demostrado interés alguno por velar y proteger [...] el desarrollo integral de estas pequeñ[a]s” (Corte Interamericana, 2012, párrafo 31). El Juzgado de Menores rechazó la demanda de tuición, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso de queja y le concedió la custodia definitiva al padre de las niñas. Tanto la Comisión como los representantes de la señora Attala Riffo solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño), 24 (Igualdad ante la Ley), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1.

En su sentencia la Corte hizo una explicación de los alcances del derecho a la igualdad y a la no discriminación, y de la orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana que representan un importante aporte jurisprudencial a favor de los derechos de las personas LGBTI en el sistema interamericano.

En relación con el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación manifiesta la Corte que entra en el dominio del *jus cogens*, lo que implica que se trata de una norma de derecho internacional general que obliga a todos los Estados, no admite acuerdo en contrario, debe ser reconocido por la comunidad internacional, y cualquier disposición, acuerdo o convenio que vaya en contra de dicho principio es nulo (Betanzos, 2009). “Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, párrafo 79).

Señala que la noción de igualdad es inseparable de la dignidad humana y se desprende de la “unidad de naturaleza del género humano”, por lo que cualquier consideración de un grupo como superior y por ello sea

tratado con privilegios o, por el contrario, por considerar a un grupo como inferior, se le discrimine del goce de sus derechos, es incompatible con este principio. En ese sentido,

está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, párrafo 91)

De esta manera, por primera vez en una sentencia de la Corte queda establecida expresamente la prohibición de discriminación de las personas basadas en su orientación sexual, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, por lo que no pueden las autoridades de un Estado alegar disposiciones del derecho interno para dejar de cumplir este precepto. Esto guarda relación con el artículo 24 de la CADH que establece el derecho subjetivo a la igualdad ante la ley como derecho autónomo, lo que quiere decir que cuando el artículo 1.1 de la Convención establece la prohibición de discriminación se refiere a las disposiciones de la CADH, mientras que el artículo 24

prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p.82)

Esto quiere decir que ante un caso de discriminación de las personas LGBTI debido a un derecho que no esté establecido en la CADH, por ejemplo, aquellos de contenido social, se tiene la posibilidad de activar el sistema interamericano alegando la violación del artículo 24, por ejemplo, diferencia de trato basada en la orientación sexual.

La explicación de la igualdad a través de la idea de unidad de naturaleza del género humano lleva a la Corte a señalar que no hay justificación para la exclusión de ninguna persona del goce de los derechos establecidos en la CADH. Por eso, ante el argumento del Estado chileno de que para la fecha de emisión de la sentencia de la Corte Suprema no existía consenso entre los países que conforman el sistema interamericano en considerar la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación, el Tribunal americano se aparta de la doctrina del margen de apreciación y manifiesta que

(...) la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido controversial en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de consenso no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, párrafo 92)

Ante el argumento del Estado chileno de que en un caso de custodia, cuando haya conflicto entre cualquier interés protegido y el interés superior del niño, debe tener prioridad este último. La Comisión indicó

que las presunciones de riesgos establecidas por la justicia chilena se basaron en “prejuicios y estereotipos equivocados sobre las características y comportamientos de un grupo social determinado. Al respecto, arguyó que ‘la decisión [de la Corte Suprema] tuvo como sustento las propias concepciones estereotipadas de los jueces sobre la naturaleza y efectos de las relaciones entre personas del mismo sexo’”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, párrafo 101)

En sus consideraciones la Corte manifestó que en los casos de custodia de menores de edad, la determinación del interés superior del niño se debía realizar a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos en cada caso y su impacto en el bienestar del niño, de igual forma los daños o riesgos deben ser reales y no especulativos, por lo que no se admitían las presunciones o estereotipos basados en características personales de los padres o en las preferencias sociales que se tengan en relación con las concepciones tradicionales de la familia. En el caso de Karen Atala la sola referencia al interés superior del niño sin probar los riesgos que tendrían para sus hijas la orientación de la madre, no podía ser una medida para la restricción de un derecho protegido. “El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012: párrafo 110).

En esta sentencia se declaró la responsabilidad del Estado chileno por violación de varios derechos, destacando el establecido en los artículos 1.1 y 24 relativo a la igualdad y no discriminación.

La siguiente sentencia que aborda los derechos de las personas LGBTI se trata del **Caso Ángel Alberto Duque v. Colombia**. Hace referencia a un hombre gay quien convivió por 10 años con su pareja hasta la

muerte de este como consecuencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) el 15 de septiembre de 2001. El fallecido estaba afiliado a la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías (Colfondos S.A.), tras su muerte, el señor Duque solicitó que se le informara sobre los requisitos para obtener la pensión de sobrevivencia y el Fondo de Pensiones respondió que él no podía ser beneficiario de esta prestación de acuerdo con la ley aplicable ya que esta no contemplaba la unión entre personas del mismo sexo. El señor Duque intentó una acción de tutela que le fue denegada en las distintas instancias, agotando los recursos internos para hacer valer su pretensión.

En Colombia esta situación cambió en el año 2008 cuando la Corte Constitucional reconoció el derecho a la pensión de sobreviviente entre parejas del mismo sexo³² y se amplió con la sentencia T051 de 2010 al garantizarse un recurso efectivo en estos casos. Esto llevó al Estado colombiano a hacer un reconocimiento del hecho ilícito ocurrido, la discriminación contra el señor Duque en virtud de su orientación sexual, sin embargo, pese a este reconocimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que determinaría si al momento en que ocurrieron los hechos que dieron origen a este caso, existían disposiciones internas en la legislación colombiana que en materia de pensiones discriminaran a las parejas del mismo sexo, si fueron aplicadas y por lo tanto eran contrarias a lo establecido en el artículo 24 (igualdad ante la ley) de la CADH.

32 “(...) no aparece justificación alguna que autorice un trato discriminatorio en virtud del cual las personas que conforman parejas homosexuales no puedan acceder a la pensión de sobrevivientes en las mismas condiciones que lo hacen quienes integran parejas heterosexuales. Con el fin de remover el trato discriminatorio hacia las parejas homosexuales en cuanto al beneficio de la pensión de sobrevivientes, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de opción sexual, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género”. (Corte Constitucional de Colombia, 2008, s.n.)

Cabe destacar que para que se permita una restricción o una diferencia del trato en el ejercicio de un derecho en el sistema interamericano, es necesario que se cumplan un conjunto de condiciones:

- a. Debe existir una necesidad imperiosa y la restricción debe satisfacer un interés público imperativo.
- b. Debe escogerse la alternativa que en menor escala restrinja el derecho protegido.
- c. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y buscar un objetivo legítimo.
- d. No debe haber otra alternativa para conseguir el fin que se persigue (Medina y Nash, 2007).

En sus consideraciones la Corte explicó que la evaluación de la restricción de un derecho en relación con una de las categorías protegidas por la CADH como es el caso de la orientación sexual, debe tener “una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva”. Agregó que en el caso del señor Duque el Estado colombiano “no brindó una explicación sobre la necesidad social imperiosa o la finalidad de la diferencia de trato, ni sobre por qué el hecho de recurrir a esa diferenciación es el único método para alcanzar esa finalidad”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016a, párrafos 106 y 107)

Concluyó este tribunal de derechos humanos que la existencia en Colombia de una normativa vigente en 2002; que no permitía el pago de pensiones a las parejas homosexuales era una diferencia en el trato que violaba el derecho a la igualdad y no discriminación del señor Duque.

El primer asunto relativo a la orientación sexual y las fuerzas militares llegó a la Corte Interamericana varios lustros después que la Corte

Europea de Derechos Humanos conociera de asuntos vinculados con este tema. Se trata del **Caso Flor Freire v. Ecuador**.

Homero Flor Freire era oficial de la Policía Militar. Los hechos que originaron el procedimiento disciplinario militar en el cual le dieron la baja al señor Freire se dieron el 19 de noviembre de 2000, sobre estos señaló la Corte que había dos versiones: por un lado, varios testimonios en los que se decía que vieron a Flor Freire teniendo relaciones con un soldado y, por el otro, las declaraciones de este quien dijo que se encontraba cumpliendo funciones de Policía Militar cuando vio a un soldado en estado de embriaguez en una fiesta en las afueras del recinto militar, por lo que decidió trasladarlo a este, pero cuando el soldado intentó volver a la fiesta, se lo llevó a su habitación para que durmiera en una cama adicional, después entró un Mayor quien le ordenó al señor Flor Freire que entregara su arma y le informó de que había testigos que lo habían visto en situación de “homosexualismo”.

Hay que resaltar que el Reglamento de Disciplina Militar vigente cuando fue sancionado el señor Homero Flor Freire, establecía un trato desigual a los efectos de la sanción a aplicar cuando se verificase que habían ocurrido actos sexuales dentro del recinto militar. Si se trataba de una relación sexual entre personas heterosexuales, se le llamaba “acto sexual ilegítimo” y la sanción máxima era la suspensión de funciones por treinta días, pero cuando se trataba de “actos de homosexualidad”, se calificaban como actos de mala conducta profesional y la sanción era la baja del funcionario, como ocurrió en este caso. En el proceso ante la Comisión los peticionarios alegaron que esta diferenciación de trato era discriminatoria porque se basaba en la orientación sexual como la causa que justificaba una sanción mayor, como lo era separar a una persona de las fuerzas militares.

Reiteradamente el señor Flor Freire negó la ocurrencia del acto sexual con otro hombre y consistentemente negó ser homosexual. Este supuesto

llevó a que la Corte pasara a explicar que la orientación sexual estaba vinculada con la libertad “y la posibilidad que tiene toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este sentido, la orientación sexual de una persona dependerá de cómo esta se autoidentifique” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016b, párrafo 103). Agregó el tribunal que la forma como definía su orientación sexual el peticionario era lo realmente relevante

“el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. En este sentido, los actos sexuales son una manera de expresar la orientación sexual de la persona, por lo que se encuentran protegidos dentro del mismo derecho a la no discriminación por orientación sexual” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016b, párrafo 119), por lo que la discriminación podría basarse tanto en una orientación sexual real como percibida.

La Corte explicó que la discriminación por percepción tiene el efecto de anular o impedir el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho de una persona a quien se identifica con una categoría; en este caso la orientación sexual, sin importar que esta categoría corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima. De esta forma se reduce una persona a una única categoría sin importar otras condiciones personales. Esta disminución de la identidad a un solo aspecto, lleva a un trato diferenciado y a la vulneración de los derechos de quien es víctima de esta situación.

En relación con el establecimiento de sanciones disciplinarias en las fuerzas armadas por tener relaciones sexuales dentro del recinto militar, señaló la Corte, puede resultar razonable y admisible, sin embargo, lo que

no tiene justificación es que se imponga una sanción más severa a las relaciones entre homosexuales, lo que genera una presunción de discriminación y lo que busca es que no haya homosexuales en la institución militar. Además, explicó que la prohibición de discriminación sexual por orientación sexual incluye la expresión de la misma. Por tanto, “La Corte considera que la prohibición de discriminación por razones de orientación sexual, conforme ha sido interpretado por este Tribunal, abarca y se extiende a todas las esferas del desarrollo personal de las personas bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención. Por tanto, la exclusión de personas de las fuerzas armadas por su orientación sexual, sea real o percibida, es contrario a la Convención Americana” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016b: párrafo 136). Además, se estableció la violación del derecho a la igualdad ante la ley y de la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la Convención, en perjuicio del señor Flor Freire, en virtud de la discriminación sufrida por la orientación sexual percibida.

CONCLUSIONES

Desde los sistemas regionales de protección de derechos humanos se ha visto desde inicios de la década del ochenta un desarrollo jurisprudencial en relación con los derechos de las personas LGBTI. No obstante, se puede apreciar que los aportes para mejorar el respeto, goce y ejercicio de estos han sido discontinuos, con claroscuros en las decisiones, lo que lleva a señalar la necesidad de que estas instancias judiciales internacionales se apoyen aún más en otras áreas del conocimiento, se incorporen las teorías de género y *queer* para una mejor comprensión de la diversidad sexual y para desmontar la heterosexualidad como el parámetro a partir del cual se regula, se establecen disposiciones normativas y se realizan interpretaciones de la realidad.

El sistema europeo de derechos humanos es el que ha tenido mayor desarrollo jurisprudencial en el campo de los derechos de las personas

LGBTI con la producción de sentencias que van desde la despenalización de prácticas sexuales entre personas del mismo sexo; la prohibición de la discriminación por orientación sexual en el mundo laboral en general y en las fuerzas armadas en particular; procesos de adopción y custodia; matrimonio y otras formas de reconocimiento jurídico de las relaciones estables entre personas del mismo sexo; derechos de las personas transexuales, entre otros.

En sus decisiones ha tenido un peso considerable la doctrina del margen de apreciación, según la cual, cuando no haya consenso en un tema entre los países europeos signatarios del CEDH, se deja un amplio margen de discrecionalidad a los Estados para que decidan de acuerdo con sus respectivos ordenamientos internos. Esto limita significativamente las posibilidades de las personas LGBTI de obtener reparación ante la violación de un derecho ante esta jurisdicción internacional. Sin embargo, también se ha observado que en algunos casos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reducido el margen de apreciación de los Estados, estableciendo un escrutinio más riguroso de las disposiciones internas, justificando estos cambios jurisprudenciales en la consideración del Convenio Europeo de Derechos Humanos como un instrumento vivo que debe tomar en cuenta el contexto histórico.

Esta postura pragmática del TEDH ha conducido a que parte de la doctrina relativice el rol que ha tenido este tribunal en la extensión y promoción de los derechos de las personas LGBTI señalando que ha limitado su protección a aquellos derechos que ya han sido reconocidos por una mayoría de los Estados signatarios del CEDH (Manzano, 2012).

Lo dicho anteriormente no puede llevar a negar que el TEDH ha hecho aportes importantes en lo que se refiere a los derechos civiles de las personas LGBTI, entre ellos, el reconocimiento de la orientación sexual como una de las categorías protegidas por el Convenio Europeo de Derechos Humanos; el derecho a la vida familiar de las parejas del mismo

sexo; los derechos de las personas transexuales al reconocimiento de su identidad; la posibilidad de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, entre otros. Pero como se dijo, se trata de derechos de corte liberal sobre los que tiene competencia este tribunal, por lo que no puede pronunciarse sobre los derechos económicos y sociales, asociados con la existencia de condiciones materiales para el desarrollo de un proyecto de vida digna, en los cuales se requiere incidir para mejorar las condiciones de vida de las personas LGBTI.

En el sistema interamericano las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta la fecha se han limitado a la resolución de tres casos, uno en relación con la custodia de una madre lesbiana; otro sobre la negación de la pensión de sobreviviente de una pareja homosexual y el último sobre discriminación por orientación sexual percibida contra un miembro de las fuerzas armadas. La primera de estas sentencias data de 2012, lo que quiere decir que ha transcurrido poco tiempo para evaluar de forma integral el grado de cumplimiento de estas sentencias por parte de los Estados que han incurrido en responsabilidad internacional, a saber: Chile, Colombia y Ecuador.

Los aportes de la Corte en materia de derechos de las personas LGBTI han estado asociados al amplio desarrollo que ha hecho del derecho a la igualdad y la no discriminación, el reconocimiento de la orientación sexual como una de las categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a un nombre de acuerdo con el autorreconocimiento y a la identidad de género sin interferencias del Estado o de terceros, entre otros. También, como en el caso del Tribunal Europeo, los derechos amparados son de contenido civil y un conjunto de libertades, que resulta necesario reconocer y proteger, pero esto no es suficiente para garantizarles a las personas LGBTI el desarrollo de un proyecto de vida digno.

Se coincide con Joaquín Herrera Flores (2008) cuando en una postura crítica de los derechos humanos señala que estos deben reivindicar la

construcción de condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que empoderen, en este caso, a las personas que han sido históricamente excluidas por su orientación sexual e identidad de género, para garantizar condiciones de acceso igualitario a los bienes materiales e inmateriales que se distribuyen en forma injusta y asimétrica en el mundo.

Los tribunales internacionales son únicamente uno de los medios que tienen los Estados para garantizar los derechos de las personas LGBTI, pero las actuaciones de muchos de estos Estados dejan dudas sobre la voluntad política existente para cumplir con esta misión, por lo que se generan varias interrogantes: ¿puede el Estado capitalista, androcéntrico, machista, racista y heteropatriarcal ser un instrumento para las reivindicaciones de los grupos en una situación histórica de desventaja y exclusión como es el caso de las personas LGBTI?, ¿puede el Derecho con un discurso unificador y homogeneizante ser instrumento para asegurar derechos a aquellas personas que no responden a los parámetros de conducta naturalizados como los “correctos”?, ¿cómo se incorporan las personas a un pacto social que da fundamento al orden político si dicho pacto desde su nacimiento tiene una clara tendencia patriarcal?, ¿no responden las instituciones internacionales de derechos humanos al discurso jurídico hegemónico?

No se tienen respuestas para todas estas preguntas, pero quienes suscriben este documento consideran que una interpretación crítica y propositiva de los derechos humanos, alejada de discursos universalizantes y homogeneizantes, puede contribuir a que se visualicen las diferencias, para que estas no se conviertan en desigualdades, discriminaciones y violencias contra las personas LGBTI.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asís Roig, R. (2009). Derechos humanos, integración y diferenciación. En: A. Marcos (Coordinadora). *Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos*, (pp. 29-50). Valencia: UNED y Tirant lo Blanch.

- Barbosa, F. (2011). Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales. *Revista Derecho del Estado*, (26), 107-135. Disponible en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/2881/3041>
- Benavides, M. (2009). El consenso y el margen de apreciación en la protección de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 15(1), 295-310. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000100009>
- Betanzos, E. (2009). *Ius cogens*. *Revista USCS Direito*, X (17), 109-116. Disponible en: http://seer.uscs.edu.br/index.php/revista_direito/article/viewFile/887/739
- Dulitsky, A. (2007). El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana". *Anuario de Derechos Humanos*, (3), 15-32. Disponible en: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/13452/13720/0>
- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José: ILANUD.
- Fassbender, B. (1998). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cuaderno de Derecho Público*, (5), 51-73. Disponible en: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=CDP&page=article&op=view&path%5B%5D=510>
- Fernández, D. (2017). Los Derechos Humanos, notas para la comprensión de los derechos de las mujeres y la población LGBTI. En: D. Fernández y E. López (Coordinadoras). *Respeto por la dignidad y la diversidad. Mecanismos para la garantía de los derechos de las mujeres y las personas LGBTI en el distrito de Barranquilla*. Barranquilla: Universidad Simón Bolívar.
- Fernández, D. & Díaz, A. (2017). Aspectos del biopoder y la bioética: entre el cuerpo y género. En A. Díaz y P. Castro (Compiladores). *Vivencias de las mujeres en relación con las intervenciones médicas durante el embarazo y el parto*, (pp. 71-95). Barranquilla: Universidad Simón Bolívar.
- Gilbaja, E. (2014). La orientación sexual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de Derecho Político*, (91), 303-340. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4877265>
- Gómez, F. (s.f.). Sistema europeo de Derechos humanos. *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. Universidad del

- País Vasco y HEGOIA. Disponible en: <http://www.dicc.hegoia.ehu.es/listar/mostrar/64>
- González, F. (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. *Anuario de Derechos Humanos*, (5), 35-57. doi:10.5354/0718-2279.2011.11516
- Herrera, J. (2008). *La reinención de los derechos humanos*. Andalucía: Atrapasueños. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-reinencion-de-los-derechos-humanos.pdf>
- Lacrapette, N. (2013). Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. En: N. Lacrapette (Editora). *Derechos humanos y mujeres: Teoría y práctica*, (pp. 69-111). Santiago: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.
- León, G. de; Krsticevic, V. & Obando, L. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL.
- López, L. (2014). El Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos. En J. Felipe Beltrão et al. (Coord.). *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Manual*. Red de Derechos Humanos y Educación Superior (pp. 165-186). Disponible en: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/DHGV_Manual.pdf
- Manzano, I. (2012). La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género. *Revista Española de Derecho Internacional*, LXIV(2), 49-78. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4043402>
- Medina, C. & Nash, C. (2007). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.
- Nash, C. (2006). La protección internacional de los derechos humanos. Versión corregida de las conferencias dictadas en el marco del *Seminario Internacional El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*, organizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de México. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142636/La-Proteccion-Internacional-de-los-Derechos-Humanos.pdf?sequence=1>
- Peces-Barba Martínez, G. (1995). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado.

- Pelletier, P. (2014). La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, (60), 205-214. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34025.pdf>
- Piovesan, F. (2013). Prohibición de la discriminación por orientación sexual en los sistemas regionales. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo vs. Chile. *Anuario de Derecho Público*, (1), 491-510. Disponible en: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/022_Piovesan.pdf
- Pulecio, M. (2011). ¿Puede estar la ciencia jurídica más allá de la heterosexualidad? *Revista Vía Iuris*, (10), 115-131. Disponible en: <http://publicaciones.libertadores.edu.co/index.php/Vialuris/article/view/89>
- Wittig, M. (2006). *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Madrid: Editorial EGALES, S.L. Disponible en: <http://www.caladona.org/grups/uploads/2014/02/monique-wittig-el-pensamiento-heterosexual.pdf>

Jurisprudencia, Informes y Textos Normativos

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). Luis Alberto Rojas Marín v. Perú, 6 de noviembre. Informe 99/14. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/decisiones/cidh.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2012). Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1999). Marta Lucía Álvarez Giraldo v. Colombia. Informe 71/99, 4 de mayo. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/decisiones/cidh.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016a). Luiza Melinho v. Brasil. Informe 11/16, 14 de abril. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/decisiones/cidh.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016b). Tamara Mariana Adrián Hernández v. Venezuela. Informe 66/16, 6 de diciembre. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/decisiones/cidh.asp>
- Consejo de Europa (1950). Convenio Europeo de Derechos Humanos. Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14, completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12 y 13. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

- Consejo de Europa (1996). Carta Social Europea. Disponible en: http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2004_2009/documents/dv/chartesocialedepliant-/CharteSocialedepliant-es.pdf
- Corte Constitucional de Colombia (2008). Sentencia C-336/08. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero. Serie C No. 239. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016a). Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero. Serie C. No. 310. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016b). Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto. Serie C No. 315. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf
- Organización de Estados Americanos (OEA), Asamblea General (1985). Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>
- Organización de Estados Americanos (OEA), Asamblea General (2008). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf
- Organización de Estados Americanos (OEA), Asamblea General (2009). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2504_xxxix-o-09.pdf
- Organización de Estados Americanos (OEA), Asamblea General (2010). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. AG/RES. 2600 (XL-O/10). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2600_xl-o-10_esp.pdf

- Organización de Estados Americanos (OEA), Asamblea General (2011). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. AG/RES. 2653 (XLI-O/11). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2653_XLI-O-11_esp.pdf
- Organización de Estados Americanos (OEA), Asamblea General (2012). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. AG/RES. 2721 (XLII-O/12). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2721_XLII-O-12_esp.pdf
- Organización de Estados Americanos (OEA), Asamblea General (2013a). Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia (A-68). Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.asp
- Organización de Estados Americanos (OEA), Asamblea General (2013b). Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género. AG/RES. 2807 (XLIII-O/13). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/ag-res-2807xlIII-o-13.pdf>
- Organización de Estados Americanos (OEA), Asamblea General (1969). Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General (1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Disponible en: http://www.oas.org/xxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1999a). Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal, 33290/96, 21 December. Disponible en: <http://www.refworld.org/cases,ECHR,51e6b80c4.html>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2002b). Christine Goodwin v. the United Kingdom, 28957/95, 11 July. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"languageisocode":\["ENG"\],"appno":\["28957/95"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER"\],"itemid":\["001-60596"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2002a). Fretté v. France, 36515/97, 26 February. Disponible en: http://poradna-prava.cz/www/old/frette_v._france.pdf

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2003). *Karner v. Austria*, 40016/98, 24 July. Disponible en: <http://www.refworld.org/cases,E-CHR,51e6b91b4.html>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2010). *Schalk and Kopf v. Austria*, 30141/04, 24 June. Disponible en: <https://www.juridice.ro/wp-content/uploads/2017/06/001-99605.pdf>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1981). *Dudgeon v. The United Kingdom*, 7525/76, 22 October. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-57473"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2017). *Charron and Merle-Montet v. France*, 22612/15, 8 February. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-171223"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1999b). *Lustig-Prean and Beckett v. The United Kingdom*, 31417/96, 27 September. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=E-CHR&id=001-163736&filename=CASE%20OF%20LUSTIG-PREAN%20AND%20BECKETT%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>.